

Derechos de la Naturaleza y Derechos Bioculturales:

escenarios de posibilidad
ante la degradación de la naturaleza







SIEMBRA

Centro Sociojurídico
para la Defensa
Territorial



Derechos de la Naturaleza y Derechos Bioculturales:

escenarios de posibilidad
ante la degradación de la naturaleza

Editora:

Viviana González

Investigadoras:

Ángela Sánchez

Paloma Morales

Viviana González

Coordinación de investigación:

Viviana González

Elisabet Pèriz



SIEMBRA

Centro Sociojurídico
para la Defensa
Territorial



Derechos de la Naturaleza y Derechos Bioculturales: escenarios de posibilidad ante la degradación de la naturaleza / Viviana González [Ed.]– 1ª ed. Bogotá D.C.: Centro Sociojurídico para la Defensa Territorial Siembra, 2021.



Esta obra de Centro Sociojurídico para la Defensa Territorial Siembra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento – No Comercial –Sin Obra Derivada 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia visite <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

Primera Edición
ISBN 978-958-53652-1-6
Agosto de 2021
Bogotá D.C., Colombia

Editora:

Viviana González

Investigadoras:

Ángela Sánchez
Paloma Morales
Viviana González

Coordinación de investigación:

Viviana González
Elisabet Pèriz

Dirección de arte, fotografía
y diagramación:
Leonardo Díaz R.
www.matruskaestudio.com

Equipo de SIEMBRA

Directora Ejecutiva

Elisabet Pèriz

Subdirector

Viviana González
Viviana Tacha

Equipo temático

Ángela Sánchez
Camila Moreno
Ricardo Soler
Rodrigo Rogelis
Sara Moreno
Valentina Camacho

Equipo administrativo

Carolina Gómez
Paola Cárdenas

Con el apoyo de





Agradecimientos

Al Atrato.
A sus guardianas y guardianes.
Su coraje que abre sendas y su lucha que escribe historia
nos impulsan siempre a perseguir un nuevo mundo.

Gratitud especial al equipo de la Fundación Heinrich Böll,
cuya confianza en esta organización y compromiso contundente
con la defensa de la naturaleza y los derechos humanos en Colombia
ha hecho posible este trabajo.

Índice

Índice	4
Introducción	9
 CAPÍTULO 1. Derechos de la naturaleza: bases conceptuales	
y principales interrogantes	16
1. La noción de derechos de la naturaleza y su tipología	18
1.1. ¿Qué se entiende por derechos?	18
1.2. ¿Qué se entiende por naturaleza? Perspectivas éticas desde donde entender a la naturaleza como titular de derechos	18
1.3. ¿Qué se entiende por derechos de la naturaleza?	21
1.4. Tipologías de derechos de la naturaleza:	22
2. Fundamentos teóricos de los derechos de la naturaleza	23
2.1. Teoría liberal: los derechos como un beneficio instrumental a la supervivencia humana	24
2.2. Ecología Profunda: el compromiso de una vida en autorrealización biosférica	25
2.3. Jurisprudencia de la Tierra: la protección a la naturaleza por su valor inherente	26
2.4. Ecología Política: una oportunidad para el reconocimiento de relaciones múltiples y una aplicabilidad transcultural de los derechos	29
3. Interrogantes en torno a los derechos de la naturaleza	31
3.1. La compleja aplicabilidad de la personería jurídica	31
3.1.1. Tutela judicial efectiva: ¿cómo reclamar el respeto a estos derechos?	32
3.1.2. Representantes legales / guardianes: ¿quién está legitimado para hablar en nombre de la naturaleza?	33
3.1.3. La gestión de los intereses autónomos de la naturaleza	36
3.1.4. Los deberes de la naturaleza como contracara de sus derechos	39
3.2. Cuestionamientos sobre una preconcepción de la naturaleza	41
3.2.1. Una visión ideológica de naturaleza	41
3.2.2. Contradicción respecto al valor inherente y los intereses autónomos de la naturaleza	41
3.3. Interrogantes acerca de la efectividad material de los derechos de la naturaleza	43

3.3.1.	Limitaciones para cambiar estructuras: inquietudes sobre su verdadero alcance contrahegemónico	43
3.3.2.	Limitaciones para propiciar una efectiva protección a la naturaleza	44
3.4.	Tensiones con otras luchas de minorías sociales	46
3.4.1.	Divergencia de enfoques	46
3.4.2.	Competencia por los derechos	48

CAPÍTULO 2. Los nuevos sujetos de derecho: análisis comparado de casos

	internacionales	53
1.	Contexto internacional	55
1.1.	Movilización internacional por los derechos de la naturaleza	55
1.2.	Desarrollos normativos en instrumentos internacionales	56
2.	Revisión comparada de casos	57
2.1.	Río Vilcabamba, Ecuador	65
2.2.	Río Whanganui, Nueva Zelanda	66
2.3.	Glaciares Gangotri y Yumunotri, India	67
2.4.	Río Atrato, Colombia	68
2.5.	Río Yarra, Australia	70
2.6.	La Amazonía, Colombia	70
2.7.	Páramo de Pisba, Colombia	72
2.8.	Río Cauca, Colombia	73
3.	Análisis comparado de los casos	74
3.1.	Factores de perturbación	74
3.1.1.	Tipo de daño ambiental	74
3.1.2.	Tipo de actividades antrópicas	75
3.2.	Responsabilidad institucional	75
3.3.	El contenido conceptual y normativo de los derechos otorgados	77
3.3.1.	El concepto de naturaleza que justifica la declaración	77
3.3.2.	Contenido normativo	83
3.4.	Las comunidades locales y el nuevo sujeto de derechos	85
3.5.	Anotaciones para concluir	85

CAPÍTULO 3. Derechos bioculturales: entre la integración

	y la esencialización de relaciones naturaleza-culturas	95
1.	Fundamentación para los derechos bioculturales	96
1.1.	La diversidad biocultural como base conceptual	96
1.2.	Un giro hacia nuevas estrategias de conservación	97
2.	La noción de los derechos bioculturales	99

3.	Principales cuestionamientos a los derechos bioculturales	102
3.1.	El mito del “buen salvaje”: los derechos bioculturales como cargas abusivas y como incitación al uso performativo de la identidad étnica	102
3.2.	Reproducción de asimetrías geopolíticas entre Estados “usuarios” y “proveedores”:	105
3.3.	El lenguaje de recursos y la comprensión de la naturaleza como objeto	106
3.4.	El riesgo de la instrumentalización de los derechos bioculturales por centros de poder	108
4.	Aproximaciones a la materialización de los derechos bioculturales	109
4.1.	Desarrollo internacional	110
4.2.	Instrumentos normativos propios: Protocolos Comunitarios Bioculturales	112
4.2.1.	Comunidades negras del Alto San Juan, Chocó (Colombia)	114
4.2.2.	Comunidades quechuas del Parque de la Papa, Cusco (Perú)	114
4.2.3.	Comunidad maya de Ek Balam, Yucatán (México)	115
4.2.4.	Médicos tradicionales de Kruger to Canyons (Sudáfrica)	115
4.2.5.	Comunidad pastoril de Raika, Rajasthan (India)	116
5.	¿Los derechos étnico-territoriales de las comunidades negras en Colombia cómo derechos bioculturales?	117
5.1.	Contextualización sobre el reconocimiento de los derechos étnico-territoriales a través de la Ley 70 de 1993:	118
5.2.	Derechos étnico-territoriales: la anticipación a una perspectiva biocultural	119
5.3.	La despolitización de luchas sociales, un riesgo latente	121

REFLEXIONES FINALES. Los derechos de la naturaleza y los derechos bioculturales: a propósito de una justicia en clave relacional	125
---	-----

Bibliografía	137
---------------------	-----



INTRODUCCIÓN



INTRODUCCIÓN

Elisabet Pèriz

El río Atrato, en Colombia, fue el tercero en el mundo en ser reconocido como sujeto de derechos. La declaratoria llegó a través de la sentencia T-622 de 2016 emitida por la Corte Constitucional colombiana, en respuesta a la interposición de una acción de tutela por parte de organizaciones étnico-territoriales del departamento de Chocó. Dados los altos niveles de contaminación y degradación ambiental, ocasionados por la realización intensiva de actividades extractivas de minería ilegal y aprovechamiento forestal que han configurado una crisis socioambiental severa en la región, las organizaciones accionantes acudieron al amparo de los derechos fundamentales de sus comunidades, para cuya garantía solicitaron la protección del río, argumentando que el río constituye la base de su identidad cultural, que su río es quien provee el sustento de la vida, que es su río quien les garantiza las condiciones materiales de existencia.

El reconocimiento de derechos para el río y la adopción de categorías como los derechos bioculturales fue la fórmula jurídica que halló la Corte Constitucional para dar adecuada cabida y alcance a esa cosmovisión, a esa relación profunda que tienen las comunidades atrateñas con su río. Esta declaratoria abrió la puerta en Colombia para una serie de sentencias judiciales en el mismo sentido, que reconocen derechos a distintos entes de la naturaleza, insertándose así en una tendencia internacional que contempla el reconocimiento de los derechos de la naturaleza como una opción que no tan solo busca reconocer los derechos de los entes en sí mismos, sino la centralidad de la naturaleza en el devenir humano y la necesidad de ofrecer nuevas fórmulas para su protección ante la degradación ambiental global.

El Atrato es tan solo un fractal de una realidad que se vive y extiende a muchos territorios a lo largo y ancho del planeta. Su crisis socioambiental no es particular sino amplia y desenfrenadamente compartida. El modelo de desarrollo económico imperante, cimentado en un fuerte desgaste por uso y abuso de la naturaleza, ha propiciado una crisis ecológica y social de tal magnitud que se habla de eventuales colapsos del medio natural y de una crisis civilizatoria que necesariamente debe llevarnos a replantear esa interacción generalizada que entiende la naturaleza como recurso explotable al servicio del ser humano, para avizorar algún nuevo punto de equilibrio.

Poniendo en cuestión la limitada eficacia que para ello han venido teniendo las fórmulas regulatorias convencionales, desde el Centro Sociojurídico para la Defensa Territorial SIEMBRA y desde los procesos de defensa del territorio que acompañamos en el departamento del Chocó, nos pareció importante profundizar en la comprensión de las categorías de Derechos de la Naturaleza y Derechos Bioculturales, con el fin de entender sus diferentes dimensiones y comprender a cabalidad sus potenciales no sólo conceptuales y filosóficos, sino también en lo que se refiere a ellas como categorías base para la construcción de política pública en un país tan diverso como Colombia.

El uso de estas categorías propone un debate con muchas aristas y no pocos matices. Precisamente por esto, el ejercicio de profundizar en ellas y comprender

de manera precisa lo que se ha dicho al respecto desde las diferentes orillas, nos parece un ejercicio necesario de responsabilidad desde el que analizar la plasticidad y alcance de estas figuras, para continuar con la construcción de propuestas sólidas de acompañamiento para los procesos territoriales. Por lo anterior, y con el apoyo decidido de la Fundación Heinrich Böll, se emprendió un proceso investigativo que ha tenido por resultado el presente informe.

El desafío que se aborda en este texto no es menor, pues para alcanzar una comprensión integral de las categorías enunciadas, habría múltiples dimensiones en las que detenernos sobre el relacionamiento con la naturaleza: desde lo histórico y lo filosófico, pasando por lo económico, lo jurídico e incluso lo político. Sin embargo, vista la amplitud de rango y vistas las apremiantes necesidades de los procesos de exigibilidad de derechos y defensa territorial que acompañamos, decidimos concentrar nuestro análisis en explorar específicamente las dos categorías enunciadas desde una perspectiva eminentemente jurídica, que permita visualizar los potenciales de uso de éstas como herramienta para la defensa de los territorios y para habilitar las apuestas de las comunidades que los habitan.

Este informe se organiza en tres capítulos. El primero se propone presentar qué son los derechos de la naturaleza, cuál es su origen y fundamento conceptual y qué implicaciones, tanto jurídicas como políticas, rodean su reconocimiento. Para ello, esboza algunos planteamientos conceptuales de esta categoría jurídica y aborda cuatro de las corrientes de pensamiento que más trayectoria han ganado en lo que a reconocimiento de derechos a la naturaleza se refiere: (i) la Teoría Liberal, (ii) la Jurisprudencia de la Tierra (Earth Jurisprudence), (iii) la Ecología Profunda (Deep Ecology) y (iv) la Ecología Política.

Seguidamente, plantea algunos dilemas, cuestionamientos e interrogantes sobre la atribución de personería jurídica a seres no-humanos, así como sobre sus implicaciones y alcances. La revisión de los interrogantes se realiza desde cuatro perspectivas: 1) la relacionada con la aplicabilidad de la personería jurídica a entes naturales de acuerdo con las presupuestos básicos de la teoría de los derechos; 2) aquella relacionada con las preconcepciones de la naturaleza que subyacen al reconocimiento de sus derechos; 3) la relacionada con la efectividad material que tienen esos derechos y, por tanto, con sus reales capacidades de cambio; y 4) aquella relacionada con las disputas entre derechos de la naturaleza y derechos de minorías étnicas.

Atendiendo a que el debate sobre los derechos de la naturaleza no se ha limitado al plano teórico y que en los últimos años se cuenta con diversas declaratorias de derechos para entidades no humanas, el segundo capítulo busca presentar un panorama sobre cómo se ha incorporado esta figura de derechos en distintos sistemas jurídicos alrededor del mundo. Para ello, en un primer momento, ofrece una contextualización de lo que podría entenderse como un movimiento por los derechos de la naturaleza a nivel global, para lo cual se presenta un breve recuento de las movilizaciones sociales que han impulsado dichos reconocimientos, se identifican los principales desarrollos normativos en el plano del derecho interna-

cional y se presenta un mapeo de las declaraciones de derechos de la naturaleza que se han dado alrededor del mundo hasta el momento de presentación de este informe. Seguidamente, se ofrece la revisión de ocho casos paradigmáticos de reconocimiento de derechos a la naturaleza, atendiendo a las particularidades de cada uno de ellos, para terminar con un breve estudio comparado de éstos que trata de facilitar la identificación de sus puntos en común y sus diferencias. En este estudio se abordan aspectos como los conflictos socioambientales que desencadenaron el reconocimiento de estos derechos, las vías jurídicas empleadas por los actores sociales, los fundamentos normativos usados por los operarios jurídicos, los tipos de derechos reconocidos y el nivel de participación de las comunidades locales involucradas.

El tercer capítulo dedicado al análisis de la categoría de Derechos Bioculturales, profundiza en las bases conceptuales que fundamentan su aparición y se presenta la noción y prerrogativas esenciales que formulan, analizando enseguida los principales cuestionamientos de los que han venido siendo objeto. Adicionalmente, se hace un análisis de sus diferentes materializaciones, en el derecho internacional y a nivel comunitario, revisando, para finalizar, el relacionamiento entre derechos bioculturales y derechos étnico-territoriales de las comunidades negras en Colombia.

Finalmente, se recogen una serie de reflexiones que se desprenden de lo analizado en el texto, a la luz de la experiencia en el trabajo de acompañamiento a procesos de defensa territorial que el equipo del Centro Sociojurídico para la Defensa Territorial SIEMBRA acumula. De ahí que algunas de las reflexiones conduzcan a revisar los diálogos y articulaciones que, de forma inevitable, se han venido tejendo entre las dos categorías jurídicas objeto de estudio. En ese sentido, nos parece claro que para ampliar la noción de comunidad de vida hacia entes no-humanos no basta con dar cabida a un entendimiento sistémico de la naturaleza desde el punto de vista biológico, sino que es necesario integrar la concepción relacional entre naturaleza y cultura que diferentes pueblos reivindican, así como reconocer y promover el rol fundamental que las comunidades tienen en la protección y conservación del medio natural, en una relación simbiótica e interdependiente.

Otras reflexiones nos llevan a analizar el uso del derecho como herramienta en la defensa del territorio y sus verdaderos alcances para acompañar los procesos de cambio social, dado el que pareciera ser un anacrónico abordaje de las relaciones entre ser humano y naturaleza, basado en una visión absolutamente instrumental de esta última. Desde este equipo hemos podido observar la tensión que existe en ese debate jurídico, donde las ficciones legales que apuntan a la protección del medio natural y a un necesario cambio de paradigma jurídico y económico plantean disyuntivas y críticas que, para algunos sectores, parecieran insuperables, alejando así las posibilidades de adaptación de los sistemas jurídicos, cuando de facto esas mismas disyuntivas no se han planteado para abrazar otras ficciones legales, como lo es la personalidad jurídica de una empresa, que fundamentan precisamente ese modelo económico imperante que subyuga y explota a la naturaleza. En este sentido, se plantean una serie de reflexiones en las que vale la pena ahondar, pues el camino por recorrer es largo para asegurar que cualquier pro-

puesta de transformación social que sea acogida por los sistemas jurídicos tenga una efectiva aplicabilidad. Ese es el reto que tenemos por delante.

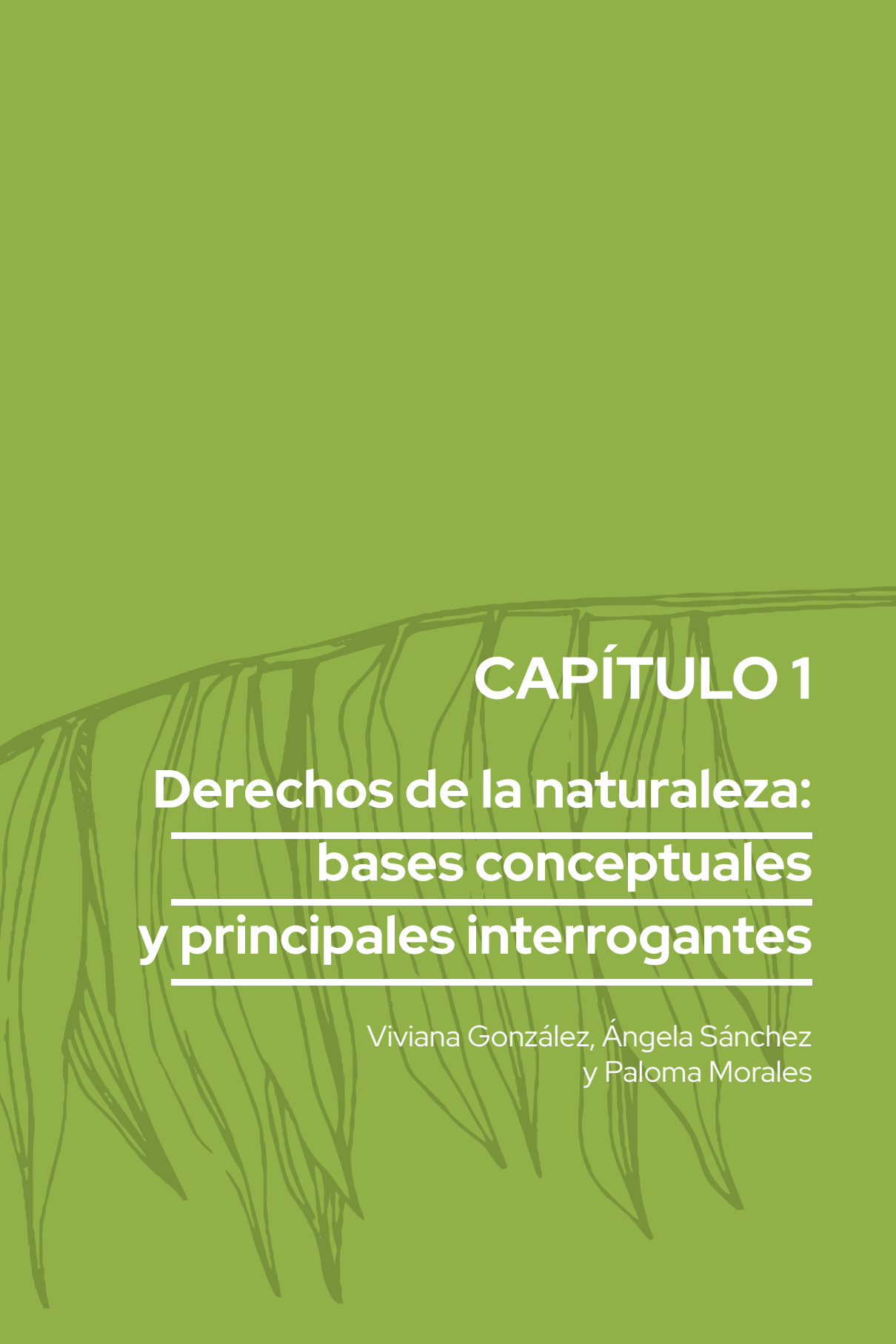
Este texto, como ya lo dijimos, no pretende ofrecer respuestas definitivas sino más bien ampliar comprensiones y enunciar interrogantes sobre los cuales deberemos volver más adelante. Son diversas las hebras de las que halar pues, debido a lo reciente de estas declaratorias, será necesario analizar de la mano de otros procesos esa aplicabilidad que mencionábamos, los alcances reales y los cuellos de botella que hay que superar en su traducción concreta a instrumentos de política pública y en su aceptación e incorporación política y social.

Definitivamente, el uso y adopción de estas categorías no es pacífico y plantea muchas disyuntivas e interrogantes que nos ha parecido esencial revisar y analizar, para así comprender mejor la dimensión de la discusión y adaptar las estrategias de uso de las categorías en cuestión. Sin embargo, es indiscutible el poder simbólico y transformador de las declaratorias de reconocimiento de derechos de la naturaleza y es innegable que ha propiciado la conquista de canales de interlocución de gran potencia para las comunidades y pueblos que han estado al frente de la movilización en defensa de sus territorios por largo tiempo.

Es precisamente ese nuestro principal interés: contribuir con este ejercicio de investigación a fortalecer las apuestas de esas comunidades y de los pueblos. Esperamos con este análisis estar contribuyendo a que estas categorías queden al servicio de las luchas en defensa del territorio, de las formas de ser, entender y vivir que se proponen desde las comunidades, sirviendo, ojalá, para posicionar sus comprensiones diversas del mundo y de la naturaleza como apuestas alternativas sustentables al modelo de desarrollo imperante, en un contexto de crisis climática y civilizatoria.

CAPÍTULO 1





CAPÍTULO 1

Derechos de la naturaleza: --- bases conceptuales --- y principales interrogantes ---

Viviana González, Ángela Sánchez
y Paloma Morales

Desde finales de la primera década del siglo XXI¹, el paradigma de los derechos de la naturaleza se ha esgrimido como una contestación a modelos económicos, de gobernanza y desarrollo² basados en el aprovechamiento desmesurado de la naturaleza. El modelo de desarrollo dominante, fundamentado en el imperativo de crecimiento económico lineal como condición de bienestar social, se ha soportado en economías extractivas que demandan un uso intensivo de la naturaleza y que han ocasionado su preocupante degradación. Hoy por hoy, vivimos con preocupación, la exacerbación de fenómenos como el calentamiento global, el cambio climático, la acidificación de los suelos y océanos, la contaminación y escasez del agua, entre otros fenómenos que, a su turno, han derivado en fuertes conflictividades sociales y en la profundización de una serie de injusticias históricas. Ante este panorama, las movilizaciones sociales no se han hecho esperar, a lo que, el campo del derecho no ha sido ajeno.

El abordaje en el escenario jurídico, que trae la apuesta por reconocer derechos a la naturaleza podría atribuirse —al menos en parte—, a la falencia e incapacidad de los marcos regulatorios convencionales para manejar los efectos de las actividades humanas sobre esta, al punto de permitir su estado de abuso y sobreexplotación actual. Como estructuras jurídicas, se espera que los derechos de la naturaleza tengan el potencial de reducir el daño sufrido por los seres y sistemas vitales no-humanos, al tiempo que sean protegidos ante la destrucción ambiental global³.

¿Qué son los derechos de la naturaleza?, ¿desde cuáles fundamentos conceptuales y prácticos han sido promovidos o cuestionados?, ¿cuáles son sus implicaciones con relación a la atribución de la personería jurídica, y los cuestionamientos acerca de su alcance? son preguntas críticas que serán abordadas en este Capítulo.

Breve contextualización

En parte, los orígenes de la movilización por un reconocimiento formal de los derechos de la naturaleza se remontan a Estados Unidos en 1972, con ocasión de la controversia judicial que tuvo lugar entre la asociación Sierra Club contra Walt Disney, por el proyecto de construcción de un parque que habría implicado la tala de un bosque de secuoyas. Christopher Stone, profesor de derecho de la Universidad del Sur de California, conocido por muchos como el padre de los derechos de la naturaleza, gracias al impulso que le dio al movimiento tras su publicación: *¿Los árboles deberían estar facultados para demandar? Hacia los derechos legales para objetos naturales* (Should trees have standing – toward

¹ Con la constitucionalización por primera vez de los derechos de la naturaleza en Ecuador en 2008

² Eduardo Gudynas, *Derechos de la Naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales* (Quito: Ediciones Abya-Yala, 2016); Cormac Cullinan, *Wild Law: A Manifesto for Earth Justice* (Vermont: Chelsea Green Publishing, 2011); Randall Abate, *Climate Change and the Voiceless: Protecting Future Generations, Wildlife, and Natural Resources* (Cambridge: Cambridge University Press, 2020).

³ David Boyd, *Rights of nature: a legal revolution that could save the world* (Toronto: ECW Press, 2017).

legal rights for natural objects)), sugirió la posibilidad de reconocer derechos a la naturaleza como una forma de hacer frente a los fenómenos acelerados de deterioro ambiental. Observando las dificultades que tenían las organizaciones, grupos o ciudadanos interesados en la defensa del medio ambiente para probar su interés en la causa judicial, Stone optó por enaltecer la personería jurídica, como la vía que da una “voz” a los entes de la naturaleza, de forma que sus intereses fueran discutidos sin estar subordinados a la existencia de un interés humano involucrado⁴.

Pese a que la causa fue desestimada por la Corte Suprema de Justicia, los argumentos expuestos por Stone fueron replicados en el voto disidente de uno de los jueces, quien consideró que la protección dada al medio ambiente estaba subordinada a determinados intereses económicos, razón por la cual, se hacía necesario contar con asociaciones que asumieran su representación de forma independiente⁵.

La propuesta de Stone se caracterizó como un cambio de paradigma antropocéntrico hacia uno biocéntrico y fue resaltada por proponer la consideración de esta nueva categoría de derechos⁶. El autor interpretó esta cuestión como parte de las “transformaciones” del sistema legal que, cada cierto tiempo, se enfrenta a la posibilidad de incorporar nuevos titulares de derechos, tal y como sucedió con las personas esclavizadas, los miembros de pueblos indígenas y las mujeres; o idear formas de representación para las ficciones legales que construye, como las corporaciones.

Al advertir que la naturaleza es frecuentemente sacrificada en el análisis de las cargas económicas que operan sobre los seres humanos, Stone señaló la pertinencia de una autoridad cuya competencia fuera decidir sobre las acciones que la han lesionado o desconocido, la cual, verifique la titularidad de sus derechos. Para ello, añadió tres requerimientos necesarios⁷: (a) la capacidad de interponer acciones legales en nombre de la naturaleza; (b) la valoración judicial de sus perjuicios para la emisión de órdenes de reparación; y (c) la destinación de las medidas de reparación en beneficio del ente natural en cuestión⁸. Estos requerimientos los abordaremos en detalle más adelante.

⁴ Christopher Stone, “Should Trees Have Standing? – Towards Legal Rights for Natural Objects”, *Southern California Law Review* 42, (1972): 450-501.

⁵ Javier Alfredo Molina Roa, “Derechos de la naturaleza. Elementos para un debate”, en *Reconocimiento de la Naturaleza y sus Componentes como Sujetos de Derechos*, ed. María del Pilar García Pachón (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020).

⁶ Hay quienes rechazan que se trate de un nuevo paradigma, puesto que múltiples comunidades indígenas tienen por cosmovisión o han incorporado en sus prácticas consuetudinarias el reconocimiento de la naturaleza como sujeto y no como objeto, desconocidas por los desarrollos normativos ambientales internacionales. “Sus relaciones interdependientes con la naturaleza han resultado en sistemas sociales no antropocéntricos en los cuales la relación armoniosa entre los humanos y la naturaleza ha sido un resultado deseable”. Lidia Cano Pecharroman, “Rights of Nature: Rivers That Can Stand in Court”, *Resources* 7, no. 1 (2018): 13

⁷ Tan solo se enfatizará en los “aspectos legales-operacionales” de la propuesta de Stone.

⁸ Christopher Stone, op. cit., pp. 450-501.

1. La noción de derechos de la naturaleza y su tipología

La definición de los derechos de la naturaleza depende de la comprensión de las relaciones entre esta y el ser humano, y del entendimiento mismo de los derechos. Frente a esto no existe unanimidad, por el contrario, los derechos de la naturaleza encuentran asiento en múltiples construcciones ontológicas, filosóficas, dogmáticas, jurídicas y sociales, que no necesariamente son armónicas entre sí, sino que presentan varias tensiones. A continuación, abordaremos las principales nociones identificables.

1.1. ¿Qué se entiende por derechos?

En la teoría jurídica y política consolidada, los derechos constituyen una facultad de reclamo ante una autoridad por parte de alguien a quien se le debe algo, y pueden justificarse, bien sea, en la voluntad o en los intereses de su titular. Por tanto, los derechos en favor de alguien acarrear, de forma simultánea, deberes y obligaciones para los demás, los cuales se podrían entender como comportamientos pasivos o activos en favor de intereses ajenos⁹.

Específicamente, los derechos humanos se han erigido como prerrogativas encaminadas a proteger la dignidad humana. Estos se consideran inalienables, evidentes y anclados a un concepto de humanidad como máxima universal, condición que atribuye valor en sí mismo a todos los individuos, por el solo hecho de existir¹¹, sin que se requiera de una ley que así lo reconozca.

Este concepto liberal y clásico de derechos, se ha enfrentado a un “derecho disruptivo”¹² que cuestiona su concepción individualista propia de los siglos XVII y XVIII¹³, lo que se ha denominado como el “giro biocéntrico” del derecho, desde donde se busca ampliar su alcance.

1.2. ¿Qué se entiende por naturaleza? Perspectivas éticas desde donde entender a la naturaleza como titular de derechos

Como hemos visto, en cuanto a los humanos, los derechos son demandas e imperativos éticos para una vida en condiciones de *dignidad*¹⁵. Pero, al hablar de derechos propios de la naturaleza, surgen las inquietudes de ¿qué se entiende

⁹ Tom Campbell, *Rights: A Critical Introduction* (London: Routledge, 2006).

¹⁰ Luis Jiménez y Juan Ubajoa, “La personalidad jurídica de la naturaleza y de sus elementos versus el deber constitucional de proteger el medio ambiente”, en *Reconocimiento de la Naturaleza y sus Componentes como Sujetos de Derechos*, ed. María del Pilar García Pachón (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020).

¹¹ Mihnea Tanasescu, “The rights of nature in Ecuador: the making of an idea”, *International Journal of Environmental Studies* 70 no. 6, (2013): 846-86.

¹² Javier Alfredo Molina Roa, “Derechos de la naturaleza...”, op. cit., pp. 124.

¹³ James Nash, “The Case for Biotic Rights”, *Yale Journal of International Law* 18, no. 1 (1993): 235-249.

¹⁴ Javier Alfredo Molina Roa, “Derechos de la naturaleza...”, op. cit., pp. 132.

¹⁵ Jennifer Nedelsky, “Reconceiving Rights as Relationship”, *Review of Constitutional Studies* 1, no.1 (1993): 235-249.

por estos?, y, ¿a favor de quién se estaría extendiendo dicho imperativo ético de protección? Ello, más que un cuestionamiento sobre cómo se puede definir lo natural desde la biología y otras ciencias afines, es una pregunta por: ¿hasta dónde se conciben los límites de ese estatus moral y qué entendemos por comunidad de vida? Es decir, el trasfondo de reconocer derechos a la naturaleza es una apuesta por la construcción de nuevos modelos éticos de relacionamiento entre el ser humano y la naturaleza misma.

Aldo Leopold entendía el abuso de la naturaleza como resultado de la dominación que ejerce la humanidad sobre ella, razón por la cual, reconocer sus derechos supone la formulación de imperativos para el ser humano, de cara a que este no actúe como su conquistador, sino como un ciudadano más dentro de una comunidad de la cual ambos hacen parte¹⁶.

Comúnmente, se ha situado el debate sobre qué es la naturaleza y cómo el ser humano se relaciona con esta, en una confrontación entre los enfoques de valoración de la misma y del lugar que ocupa el ser humano en el mundo: los antropocéntricos, los biocéntricos y los ecocéntricos.

De forma mayoritaria, se ha entendido que el sistema convencional de derechos, en el que la naturaleza es comprendida como un objeto, se soporta en el modelo antropocéntrico. Si bien esto puede ser verdad, la idea de que el debate sobre si la naturaleza es comprendida como un objeto o un sujeto se reduce a una dicotomía entre la adopción del enfoque antropocéntrico para el primer caso, y el bio o ecocéntrico para el segundo, no es del todo precisa, pues como se verá, se pueden justificar derechos de la naturaleza amparándose en cualquiera de estas perspectivas.

Por un lado, el enfoque antropocéntrico ubica al ser humano en el centro del universo, concibiendo y organizando todo en función de éste, de modo que, sus intereses son los únicos moralmente protegibles. Este enfoque es amplio en sus concepciones, de las que podemos identificar tres vertientes:

La primera, que podríamos entenderla como un enfoque radical del antropocentrismo, en el campo jurídico se traduciría en que, en aras de privilegiar los intereses de los seres humanos, sólo estos, y no ninguna otra especie o entidad, pueden ser titulares de derechos, negando así la posibilidad de estos a la naturaleza. Esto no quiere decir que se justifique toda clase de abusos frente a la misma, pues existen marcos regulatorios para su protección. No obstante, se hace bajo el entendido de que son objetos que están al servicio y en función de la humanidad, siendo estos los que deben limitarse de acuerdo a las exigencias humanas y no viceversa.

¹⁶ Peter Burdon, "Earth Rights: The Theory", *UICN Academy of Environmental Law e-Journal Issue*, no. 1 (2011): 1-12

Ahora bien, podrían identificarse dos tipos de enfoques antropocéntricos más moderados desde los cuales sí se pueden justificar derechos a la naturaleza¹⁷. Por una parte, se plantea que estos derechos serían una estrategia que permitiría proteger al ser humano, bajo su noción extendida que incorpora a las generaciones futuras, a quienes, de manera simultánea con la naturaleza se les inviste de personería jurídica. Esta alternativa apela a la responsabilidad de las generaciones actuales respecto a las futuras, dada la consciencia colectiva de los daños que se han causado al ambiente¹⁸, y busca “limitar la conducta de las personas a favor del medio ambiente, de los otros seres vivos y, sobre todo, de la propia especie humana a través de la justicia entre generaciones, que fecunda las condiciones necesarias para la justicia entre especies”¹⁹. Aquí, cualquier ente natural no-humano podría ser titular de derechos.

Mientras que, otra aproximación antropocéntrica moderada sería aquella como la planteada por Peter Singer en su obra *Liberación animal* (Animal liberation), bajo la cual podría atribuírsele derechos a aquellos seres no-humanos que compartan características propias o cercanas de estos, como, por ejemplo, la capacidad de sentir o razonar. En este caso, el reconocimiento ético y por tanto la titularidad de derechos, podría ser predicable de animales, pero solo de aquellos sintientes o conscientes, con los cuales el ser humano construye empatía. Así, de forma somera, el reconocimiento de derechos para animales ha seguido dos justificaciones: la importancia moral de los intereses propios de los animales, al ser seres conscientes y sintientes; y la autonomía de los animales, como agentes con poder de autodeterminación, que debe ser reconocida²⁰.

Por otro lado, encontramos los enfoques “biocéntricos”, para los cuales el centro está puesto en la vida como valor supremo. Por tanto, los titulares legítimos de derechos son todos los seres vivos, sin importar su especie o características, pues el solo hecho de existir les atribuye un valor intrínseco y un imperativo de protección. No obstante, de esta comunidad quedaría excluida la naturaleza inanimada.

Finalmente, encontramos aquellos enfoques “ecocéntricos”, los cuales propenden por transitar hacia comprensiones del mundo más integradoras o sistémicas, bajo una definición holística de la Tierra o eco-esfera²¹, considerándola un sistema interdependiente de entes animados e inanimados, del cual hace parte el ser humano²². Estos enfoques son los que apuntan a la concepción más extendida de la comunidad de vida y, por tanto, de titulares de derechos, incluyendo dentro de esta a entes inertes como los minerales, las montañas o ecosistemas.

¹⁷ Algunos prefieren llamarlos enfoques ecocéntricos moderados.

¹⁸ María Teresa López, “Derechos de los animales, deberes de los humanos”, *Isegoría* 32 (2005):157-174.

¹⁹ Luis Felipe Guzmán y Juan David Ubajoa, “La personalidad jurídica de la naturaleza y de sus elementos versus el deber constitucional de proteger el medio ambiente”, en *Reconocimiento de la Naturaleza y sus Componentes como Sujetos de Derechos*, ed. María del Pilar García Pachón (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020).

²⁰ Thomas Regan, *The case for Animal Rights* (Berkeley: University of California Press, 2004); Peter Singer & Paola Cavalieri, *The Great Ape Project: Equality Beyond Humanity* (New York: St. Martin's Press, 1993).

²¹ James Nash, “The Case for...”, op. cit., pp. 235-249.

²² Tom Barraclough, “How far can the Te Awa Tupua (Whanganui River) proposal be said to reflect the Rights of Nature in New Zealand?” (Disertación LLB(Hons), University of Otago, 2013).

Tabla 1. Perspectivas éticas para la atribución de derechos a la naturaleza

Enfoque		Derechos a la naturaleza	Fundamento	Titulares de derechos
Antropocéntrico	Radical	NO	Primacía de los intereses humanos, la naturaleza a su servicio	Solo seres humanos
	Moderados	Sí	Justicia intergeneracional	Cualquier ente
		si	Empatía hacia seres que comparten características humanas	Animales sintientes o conscientes
Biocéntrico		Sí	Valor intrínseco de la vida	Cualquier ser vivo
Ecocéntrico		si	Inescindibilidad entre entes animados e inanimados	Ecosistemas, el planeta en su conjunto

Elaboración propia

De esta manera vemos que, desde sus diferentes enfoques, la movilización por los derechos de la naturaleza puede fundamentarse desde una amplia clase de concepciones y valoraciones éticas, así como puede estar dirigida hacia la protección de todo el espectro de los entes naturales no-humanos, es decir, desde los entes inanimados o soportes no-vivos, las plantas, todo tipo de animales, hasta los biomas y ecosistemas en su conjunto.

1.3. ¿Qué se entiende por derechos de la naturaleza?

Si bien no hay una definición estándar o pacífica de derechos de la naturaleza, estos podrían entenderse como aquellas prerrogativas en cabeza de entes naturales no-humanos encaminadas a garantizar su protección autónoma, las cuales suponen prescripciones u obligaciones vinculantes para los seres humanos, quienes encontrarían en el respeto de estos entes una limitante para su libre accionar.

Puntualmente, podemos identificar dos tipos de comprensión sobre lo que serían los derechos cuando es la naturaleza su titular. Desde una primera perspectiva, están las aproximaciones que defienden la expansión de la personería jurídica y de los derechos que le son propios a los humanos (en su concepción liberal) a los entes naturales no-humanos. Esto, a partir de entender una deuda moral de bienestar²³ en favor de la naturaleza que hace que la protección de los intereses

²³ Aldo Leopold, "Living with the Land Ethic", BioScience 54, no. 2 (2004): 149-154.

de estos entes sea éticamente vinculante. Es decir, la extensión de derechos a la naturaleza deviene de la consideración de una deuda moral que debe poder ser reclamada²⁴.

Y, desde una segunda perspectiva, encontramos las aproximaciones que abogan por una concepción relacional de los derechos. No se trata aquí de una extensión de las formas jurídicas existentes a nuevas entidades, sino de una ampliación en la comprensión de las interrelaciones que regula el derecho²⁵. Aquí se comprenden relaciones no solamente entre humanos sino con otra clase de entidades naturales, lo cual supone el reconocimiento de derechos relacionales que atañen obligaciones al otro extremo de la relación para su protección. Más adelante, al abordar las corrientes teóricas que justifican estos derechos profundizaremos en el tema.

1.4. Tipologías de derechos de la naturaleza:

Ahora bien, paralelamente al esfuerzo de proponer una definición a estos nuevos derechos, se ha hecho el ensayo de plantear tipologías que los desarrollen. Tanto en las consagraciones legales, las declaraciones políticas, los fallos judiciales que los han reconocido, así como en las corrientes teóricas que los han propuesto, existen diversas iniciativas domésticas e internacionales por tipificar estos derechos.

Pese a existir entonces una amplia variedad de tipologías, podría identificarse la aparición reiterada de una primera categoría que propone unos derechos “generales” de la naturaleza. Tales serían derechos a existir, a mantener o preservar su integridad, a la regeneración de sus ciclos de vida y funciones, y a su restauración cuando ha sido dañada. Para Thomas Berry (fundador del movimiento de la Jurisprudencia de la Tierra), todos los entes vivos y no-vivos tienen tres derechos: a ser, a habitar (o a tener un lugar para estar) y a cumplir su rol en los procesos de renovación de la comunidad terrestre²⁶.

En el caso colombiano (en el que, como se profundizará más adelante, se cuenta con 17 declaraciones de sujetos de derechos a diferentes entidades naturales), se ha optado por replicar la fórmula adoptada en la primera declaratoria para el río Atrato. Así pues, en nuestro país se han reconocido de manera reiterada cuatro tipos de derechos: a la protección, a la conservación, al mantenimiento y a la restauración.

²⁴ Mihnea Tanasescu, *Environment, Political Representation and the Challenge of Rights. Speaking for Nature* (Hampshire: Palgrave Macmillan, 2016).

²⁵ Kathryn Gwiazdon, “Defending the Tree of Life: The Ethical Justification for the Rights of Nature in a Theory of Justice” en *Sustainability and the Rights of Nature in Practice*, eds. Cameron La Follette & Chris Maser (Boca Raton: CRC Press, 2019).

²⁶ Thomas Berry, *Evening Thoughts: Reflections on Earth as Sacred Community* (San Francisco: Sierra Club Book, 2006).

Es preciso señalar que, en tanto uno de los derechos que se ha considerado atribuible a la naturaleza es el de existir bajo sus condiciones naturales; otro, complementario a este, debería ser la reparación cuando ha sufrido daños que la ponen en riesgo o vulneran. En Colombia se debate, por ejemplo, si la naturaleza debería ser considerada víctima del conflicto armado y, por ende, ser sujeto de reparación integral con ocasión a los daños que en el marco de este se le perpetraron. Frente a este particular derecho a la reparación, algunos autores han sostenido que los esquemas de responsabilidad y reparación que funcionan para los seres humanos, al tratarse de la naturaleza, deben adaptarse, pues no sería dable una indemnización monetaria por los daños sufridos, sino que estos procesos de reparación deben estar específicamente dirigidos a que aquella recobre las dinámicas ecológicas y así pueda seguir sus procesos vitales²⁷. Es decir, la reparación estaría supeditada a procesos de restauración ecológica. De forma que, aunque no se descarten las sanciones económicas como medios de indemnización, es preciso exigir que estas sean destinadas a la recuperación de la naturaleza y no de los seres humanos que guardan una relación con ella.

Junto a estos derechos generales, existen otras tipologías de carácter más específico pensadas para los diferentes sujetos de protección. Esto busca que, al igual que los derechos humanos son específicos para nosotros, ha de proveerse derechos específicos a la especie o entidad y al rol que ocupa en la comunidad terrestre²⁸ para lograr su efectiva protección. Por ejemplo, tratándose de ríos (uno de los principales entes sobre los que han versado estas declaraciones) se les han reconocido derechos a fluir, a la realización de funciones esenciales en sus ecosistemas, a estar libres de contaminación, a alimentar y ser alimentados por acuíferos sostenibles, a la biodiversidad nativa y a la restauración²⁹. Tratándose de animales, se ha hablado que les asiste el derecho a no ser explotados, maltratados o recibir tratos crueles, a vivir libres en su propio ambiente natural, a crecer al ritmo y según sus condiciones de vida, a la limitación razonable de los tiempos de su trabajo, entre otros³⁰. De este modo, aunque en algunos casos tales derechos han alcanzado un reconocimiento legal, no se puede hablar de una lista taxativa o cerrada de estos.

2. Fundamentos teóricos de los derechos de la naturaleza

Desde las diferentes perspectivas éticas revisadas se han desarrollado múltiples corrientes teóricas que abordan el reconocimiento de derechos a la naturaleza. A continuación, abordaremos cuatro de las corrientes de pensamiento que más trayectoria han ganado en la materia: (i) la Teoría Liberal, (ii) la Jurisprudencia de

²⁷ Eduardo Gudynas, "Los derechos de la naturaleza en serio", en *La naturaleza con Derechos. De la filosofía a la política*, comp. Alberto Acosta & Esperanza Martínez (Quito: Abya Yala y Universidad Politécnica Salesiana, 2011).

²⁸ Cormac Cullinan, *Wild Law: A Manifesto for Earth Justice* (Chelsea Green Publishing: Vermont, 2011).

²⁹ Craig Kauffman & Pamela Martin, "Can Rights of Nature Make Development More Sustainable? Why Some Ecuadorian Lawsuits Succeed and Others Fail", *World Development* 92 (2017):130-142

³⁰ Liga Internacional de los Derechos del Animal, *Declaración Universal de los Derechos del Animal*, Londres, 23 de septiembre de 1977

la Tierra (*Earth Jurisprudence*), (iii) la Ecología Profunda (*Deep Ecology*), (iv) la Ecología Política. Lo anterior, reconociendo que por la amplitud de este campo de estudio, existen otras diversas corrientes teóricas que se escapan al alcance de este texto, entre ellas: el ecofeminismo³¹, el constitucionalismo ecológico³², la Hipótesis Gaia³³, el individualismo biocéntrico³⁴, el derecho del sistema de la tierra³⁵, la jurisprudencia post-ideológica y teoría de los sistemas sociales³⁶, las necesidades ecológicas³⁷, el derecho privado y de propiedad³⁸, el pluralismo jurídico³⁹, la biopolítica y la gubernamentalidad⁴⁰.

2.1. Teoría liberal: los derechos como un beneficio instrumental a la supervivencia humana

El liberalismo es una filosofía política que emergió en el siglo XVII en oposición al absolutismo, el confesionalismo y los poderes monárquicos. Este fue fundamentado por pensadores de la ilustración como John Locke, Montesquieu y Rousseau, y desarrollado más adelante en un plano económico por Adam Smith y John Stuart Mill, contando hoy por hoy con una amplia evolución en el plano social, jurídico y económico. Pese a la extensión de este campo, a los fines del texto podríamos resaltar dos pilares esenciales sobre los que se erige la teoría liberal: el culto al individuo y la defensa por las libertades individuales.

Si bien, el origen de la crisis ambiental a la que nos abocamos hoy en día y que empuja al otorgamiento de derechos para la naturaleza puede encontrar arraigo en el activo ejercicio de postulados liberales como la libertad económica y la minimización de las regulaciones estatales, desde esta misma teoría puede ser argumentado el reconocimiento de estos nuevos derechos. Así, dentro de la teoría liberal, existe una aproximación convencional a los derechos de la naturaleza que se basa, primordialmente, en la *extensión* de los derechos liberales humanos a la misma. Bajo este esquema, lo que resulta más próximo es individualizar a la naturaleza, volverla sujeto y por dicha vía investirla de estatus jurídico.

³¹ Véase, entre otros, Miriam Tola, "Between Pachamama and Mother Earth: gender, political ontology and the rights of nature in contemporary Bolivia", *Feminist Review* 118 (2018).

³² Véase, entre otros, Louis Kotzé & Paola Villavicencio, "Somewhere between Rhetoric and Reality: Environmental Constitutionalism and the Rights of Nature in Ecuador", *Transnational Environmental Law* 6, no. 3 (2017): 401-433.

³³ Véase, James Lovelock, *The Revenge of Gaia. Why the Earth is Fighting Back – and How We Can Still Save Humanity*, (Londres: Penguin Books, 2006).

³⁴ Véase, Gary Varner, *In Nature's Interests? Interests, Animal Rights and Environmental Ethics*. (Nueva York: Oxford University Press, 1998).

³⁵ Véase, entre otros, Louis Kotzé, "Earth system law for the Anthropocene", *Sustainability* 11 no. 23, (2019): 6796; Louis Kotzé & Rakhyun Kim, "Earth system law: the juridical dimensions of earth system governance", *Earth System Governance* 1, (2019).

³⁶ Véase, entre otros, Kenneth Kang, "On the problem of the justification of river rights", *Water International* 44, no. 6-7, (2019): 667-683.

³⁷ Véase, entre otros, Susanne Wuijts et al., "An ecological perspective on a river's rights: a recipe for more effective water quality governance?", *Water International* 44, no. 6-7, (2019): 647-666.

³⁸ Véase, entre otros, Anne De Vries-Stotijn, Ilon Van Ham & Kees Bastmeijer "Protection through property: from private to river-held rights", *Water International* 44, no. 6-7, (2019): 736-751.

³⁹ Véase, entre otros, Helen Dancer, "Harmony with Nature: towards a new deep legal pluralism", *The Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law* (2020).

⁴⁰ Véase, entre otros, Carolina Valladares & Rutgerd Boelens. "Mining for Mother Earth. Governmentalities, sacred waters and nature rights in Ecuador", *Geoforum* 100, (2019): 68-79.

Estas justificaciones propenden por una forma de protección paternal del mundo no-humano, a partir de la extensión de los postulados del liberalismo y la modernidad. Dada su importancia para *nosotros*⁴¹, la protección de la naturaleza resulta necesaria debido a la irremediable dependencia de la vida humana con esta.

Bajo esta lógica, otorgar derechos a la naturaleza se fundamenta en el desarrollo sostenible y el bienestar intergeneracional e intrageneracional humano de una existencia que no nos puede ser *arrebatada*. Luego, su logro más importante ha de traducirse en el fortalecimiento de una regulación ambiental que permita el uso sostenido de recursos, bienes y servicios⁴². El centro de la cuestión no es el valor intrínseco de los seres no-humanos y de su existencia, sino su importancia para garantizar la existencia humana⁴³. Por tanto, la protección de la naturaleza es instrumento a los intereses humanos y la continuidad de su vida, dependiente de un ambiente sano⁴⁴.

2.2. Ecología Profunda: el compromiso de una vida en autorrealización biosférica

La Ecología Profunda es una corriente filosófico-ambientalista que parte de cuestionar las raíces del desequilibrio de las dinámicas de la Tierra. Esta fue propuesta por el filósofo noruego Arne Naess en 1972 quien, inspirado en la obra de Rachel Carson *La primavera silenciosa* (Silent Spring), sostuvo que era necesario identificar en la industria tecnológica moderna las raíces de la devastación ambiental. Para Naess, existen dos formas de ambientalismo: una superficial (shallow), también llamada Ecología Reformista, la cual se centra en la promoción de arreglos tecnológicos que no cuestionan valores y prácticas de consumo capitalista⁴⁵, y por tanto no propenden por un cambio fundamental a largo plazo y, en oposición, una Ecología Profunda (deep), que plantea un cuestionamiento de raíz a los valores del consumo industrial, como causantes de los conflictos ambientales, y que, por tanto, apuesta por la reorientación del sistema social para alinearlos con valores y formas de actuar que preserven la diversidad ecológica y cultural de los sistemas naturales⁴⁶. Según esto, todos los seres vivos tienen un valor ético y moral en sí mismos, y este hecho debe ser la guía para reorientar el manejo ambiental.

⁴¹ Roderick Nash, *The rights of nature: a history of environmental ethics* (Madison: University of Wisconsin Press, 1989).

⁴² Cristina Espinosa, "The Advocacy of the Previously Inconceivable: A Discourse Analysis of the Universal Declaration of the Rights of Mother Earth at Rio 20." *The Journal of Environment & Development* 23, no. 4 (2014): 391-416; Synneva Geithus Laastad, "Nature as a Subject of Rights? National Discourses on Ecuador's Constitutional Rights of Nature", *Forum for Development Studies* 47, no. 3 (2020): 401-425.

⁴³ Lidia Cano Pecharroman, "Rights of Nature: Rivers That Can Stand in Court", *Resources* 7, no. 1 (2018): 13.

⁴⁴ Joel Colón Ríos, "Guardianes de la Naturaleza", en *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, eds. Liliana Estupiñán et al. (Bogotá: Universidad Libre, 2019).

⁴⁵ Arne Naess, *Ecology, Community and Lifestyle* (Cambridge: Cambridge University Press, 1989).

⁴⁶ Arne Naess & George Sessions, "Basic Principles of Deep Ecology", 1984.

En 1985, Bill Devall y George Sessions desarrollaron el concepto de Naess en su libro titulado justamente *Ecología profunda* (Deep Ecology). Posteriormente se sumaron autores como Henry David Thoreau, John Muir, Aldo Leopold y Fritjof Capra, consolidando esta corriente como un movimiento.

Desde la Ecología Profunda se afirma que los seres humanos somos parte de una red de vida amplia, orgánica y holística que sostiene nuestra existencia, y que seguiría ahí incluso si no estuviésemos en el planeta. Por ello, existe un mandato de bienestar de los seres vivos, la red de vida que constituyen, extensivo al derecho que es considerado obsoleto, en su entendimiento de la existencia⁴⁷. Así, vienen a ser dos los fundamentos principales de esta corriente: por un lado, la autorrealización o despliegue del ser (humano, no-humano, animado e inanimado), a través del pleno desarrollo de la integridad orgánica. Y, por otro, la igualdad biocéntrica, en la que todos los seres tienen el mismo derecho a vivir y florecer.

Desde esta perspectiva, resulta necesario propender por un giro paradigmático hacia un entendimiento ecológico del derecho, donde este, intente comprender las relaciones complejas entre todos los seres de la red de vida y las formas de vida que han permitido la existencia en la Tierra⁴⁸. Toda forma de vida tiene derecho incuantificable a vivir en igualdad a las demás formas y especies que conforman la red de vida planetaria, independientemente de cualquier conciencia, interés, propósito o reconocimiento humano⁴⁹.

Desde esta corriente, los derechos de la naturaleza son un paso necesario, aunque no suficiente, en el cambio de paradigma necesario⁵⁰. Tales derechos son de ejercicio comunitario, fomentan la cooperación y extienden obligaciones de protección correlativas al ser humano respecto de los demás seres⁵¹.

2.3. Jurisprudencia de la Tierra: la protección a la naturaleza por su valor inherente

La Jurisprudencia de la Tierra es una corriente filosófica del derecho, que se le atribuye al historiador y geólogo estadounidense Thomas Berry, quien en su libro *La gran obra: nuestro camino hacia el futuro* (The great work: our way into the future) propuso que la comprensión funcional de la Tierra debería ser fuente principal del Derecho. Según Berry, la Tierra es un organismo planetario autorregulado, cuyas dinámicas funcionales son las únicas capaces de sostener la vida. Estos procesos o leyes naturales gobiernan a cada uno de los seres que habitan la Tierra, incluyendo al ser humano. Por tanto, para el bienestar en el planeta es necesario que el Derecho humano siga esas leyes que gobiernan la

⁴⁷ Bill Devall & George Sessions, *Deep Ecology* (Layton: Gibbs Smith, 1985).

⁴⁸ Fritjof Capra & Ugo Mattei, *The Ecology of Law. Toward a Legal System in Tune with Nature and Community* (Oakland: Berrett-Koehler Publishers, 2015).

⁴⁹ Arne Naess & George Sessions, "Basic Principles...", op. cit., pp. 124.

⁵⁰ Bill Devall & George Sessions, *Deep...*, op. cit., pp. 183.

⁵¹ Eduardo Gudynas, *Derechos de la Naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales* (Quito: Ediciones Abya-Yala, 2016)

vida. Sostiene Berry que esto ha ocurrido en múltiples culturas milenarias, sin embargo, la sociedad occidental moderna –la cual representa un periodo efímero en la historia del planeta–, fundada en una primacía del humano, ha desconocido estas normas generando un desequilibrio planetario, el cual es amparado por las leyes, la política y la economía, por lo que es necesario emprender procesos urgentes de toma de consciencia para la generación de un nuevo código ético que permita repensar el futuro⁵².

En 2001, la Fundación Gaia⁵³ propició una conferencia internacional entre abogados ambientalistas, profesores, activistas, líderes indígenas de diferentes lugares del mundo y otros actores, para discutir sobre la teoría de Berry y trabajar por el desarrollo de la Jurisprudencia de la Tierra⁵⁴. A partir de este encuentro se empezó a gestar un foro que, con el tiempo, volvería a la Jurisprudencia de la Tierra un movimiento a nivel global.

Desde la Jurisprudencia de la Tierra se propone reconocer formalmente la relación recíproca de la comunidad humana con la comunidad terrestre como condición necesaria para la viabilidad de la vida en el planeta⁵⁵, y se estima que la naturaleza debe ser valorada en sí misma y no desde la utilidad humana⁵⁶. De esta forma, la relación de los seres humanos con la naturaleza no es de iguales, sino de una parte con el todo, llamado comunidad terrestre, un sistema autorregulado de componentes físicos, químicos, biológicos y humanos, orgánico y armónico⁵⁷. Debido a su visión holística, esta corriente es receptiva y atrae cosmovisiones indígenas que conciben a la naturaleza como un complejo en que los seres vivos y no-vivos están en balance⁵⁸.

Para los pensadores afines a esta corriente, ante el escenario actual de devastación de la naturaleza, es necesario impulsar una relación con la misma basada en una filosofía informada por ciencias y cosmologías contemporáneas⁵⁹. Dentro de los cambios precisos para ese cometido, es necesario reconceptualizar la legalidad y la gobernanza conforme a principios del funcionamiento integral del universo y de los procesos terrestres⁶⁰. Allí, el papel del derecho es orientar y apoyar las actividades

⁵² Thomas Berry, *The Great Work: Our way into the future* (Nueva York: Bell Tower, 1999).

⁵³ Una ONG con sede en Londres, con un fuerte trabajo de generación de redes internacionales para luchar, bajo un enfoque holístico, contra la crisis climática provocadas por la sociedad de crecimiento industrial y la protección de culturas indígenas en todo el mundo. Ver: www.gaiafoundation.org

⁵⁴ Mike Bell, "Thomas Berry and an Earth Jurisprudence An Exploratory Essay", *The Trumpeter*, Volume 19, Number 1 (2003): 71

⁵⁵ Thomas Berry, *The Great Work...*, op. cit., pp. 72.

⁵⁶ UK Environmental Law Association & the Gaia Foundation, "Wild Law: Is there any evidence of Earth Jurisprudence in existing law and practice? An international research project" (UK Environmental Law Association & the Gaia Foundation, 2009).

⁵⁷ Cristina Espinosa, "The Advocacy of the Previously Inconceivable: A Discourse Analysis of the Universal Declaration of the Rights of Mother Earth at Rio+20", *Journal of Environment & Development* 23, no. 4 (2014): 391-416.

⁵⁸ Pablo Sólón, "The Rights of Mother Earth". En *The Climate Crisis. South African and Global Democratic Eco-Socialist Alternatives*, ed. Vishwas Satgar (Johannesburgo: Wits University Press, 2018).

⁵⁹ Jamie Murray, "Earth Jurisprudence, Wild Law, Emergent Law: The Emerging Field of Ecology and Law—Part 1", *Liverpool Law Rev* 35, (2014): 215–231.

⁶⁰ Cormac Cullinan, *Wild Law...*, op. cit., pp. 108.

humanas hacia el despliegue de relaciones benéficas entre los miembros de la comunidad terrestre y el respeto por la integralidad de sus procesos⁶¹.

Al ser una de las principales estructuras ordenadoras de la sociedad, la intervención a nivel del derecho, sus formas y estructuras de pensamiento, es fundamental⁶²: este debe ser capaz de regular el comportamiento humano para proteger la integridad de la comunidad terrestre. Su elemento primario, ha de ser el universo, como espacio en que la vida tiene lugar y que provee todos los elementos que la hacen posible⁶³. Dicha reorientación ha de impulsarse a partir de normas que fomenten la creatividad, la conexión humana con la naturaleza, y su forma de existir⁶⁴.

Desde aquí, los derechos de la naturaleza se fundamentan en la premisa de que todo miembro de la comunidad terrestre tiene derechos intrínsecos, por el solo hecho de su existencia, y porque tal existencia sólo puede explicarse en su interrelación con la comunidad terrestre⁶⁵. El papel del derecho humano es reconocerlos –no otorgarlos–⁶⁶. Dada su interdependencia, los derechos de los seres humanos y de aquellos no-humanos resultan indivisibles e indispensables para un futuro de vida⁶⁷. De ahí que, hayan de ser tres los derechos básicos comunes que tiene todo ente: a ser, a habitar y a participar en los procesos ecológicos⁶⁸.

Con base en este fin vital, los derechos de los miembros de la comunidad terrestre están dados por su forma de existir en el mundo, han de ser específicos a su especie y limitados a la necesidad de mantener el equilibrio de la comunidad terrestre⁶⁹. Con todo, los derechos de la naturaleza no son un fin en sí mismos, pues, son un medio que, en el mediano plazo, ayuda a hacer frente a la crisis ambiental mencionada⁷⁰. La movilización del esquema de los derechos, es vista como medio para ampliar el imaginario político⁷¹ e incidir en el desbalance entre sistemas humanos y naturaleza⁷².

⁶¹ Judith Koons, "At the Tipping Point: Defining an Earth Jurisprudence for Social and Ecological Justice", *Loyola Law Review* 58, no. 2 (2012): 349–390.

⁶² Jamie Murray, *op. cit.*, 215–231.

⁶³ UK Environmental Law Association and the Gaia Foundation, "Wild Law: Is there any evidence of Earth Jurisprudence in existing law and practice? An international research project", (UK Environmental Law Association & the Gaia Foundation, 2009).

⁶⁴ Cormac Cullinan, *Wild Law...*, *op. cit.*, pp. 114.

⁶⁵ Thomas Berry, *The Great Work...*, *op. cit.*, pp. 91 – 101.

⁶⁶ Cormac Cullinan, *Wild Law...*, *op. cit.*, pp. 130.

⁶⁷ *Idem.*

⁶⁸ Thomas Berry, *Evening Thoughts...*, *op. cit.*, pp. 109.

⁶⁹ Thomas Berry, *The Great Work...*, *op. cit.*, pp. 112.

⁷⁰ Cormac Cullinan, *Wild Law...*, *op. cit.*, pp. 143.

⁷¹ Daniel Matthews, "Law and Aesthetics in the Anthropocene: From the Rights of Nature to the Aesthetics of Obligations", *Law, Culture and the Humanities*, (2019):1–21.

⁷² UK Environmental Law Association and the Gaia Foundation, "Wild Law: Is there any evidence...", *op. cit.*, pp. 18.

2.4. Ecología Política: una oportunidad para el reconocimiento de relaciones múltiples y una aplicabilidad transcultural de los derechos

La Ecología Política es un campo de estudio, consolidado en los años 80, desde el cual se problematiza el que los seres humanos sean excluidos en la comprensión de los sistemas ecológicos. Este encuentra sus bases en estudios de economía política, donde se busca incorporar temas como: la pobreza, la marginalización, la distribución inequitativa de costos y beneficios, entre otros, en el estudio de los problemas ambientales. Por ello, revisa de manera crítica la relación naturaleza-sociedad, identificando relaciones de poder, así como la construcción social y el control que se ejerce sobre esta. Enfoques recientes de la Ecología Política se han centrado “en las relaciones discursivas entre los humanos y su entorno y en narrativas que apoyan las relaciones de poder, que a su vez mantienen la hegemonía sobre las personas y el entorno”⁷³.

Aproximaciones afines a la Ecología Política han apostado por una fundamentación de la atribución de derechos a los entes naturales no-humanos con base en la construcción de encuentros multi y trans-especies⁷⁴. Todas las especies y ecosistemas, independientemente de su utilidad, riqueza, biodiversidad o belleza han de tener derechos a proseguir sus procesos ecológicos y evolutivos en tanto parte de una red de interrelaciones mutuamente constitutivas⁷⁵. De forma importante y, a diferencia de las anteriores corrientes, aquí se encuentran incluidos, los seres vivos animados e inanimados, su soporte no vivo, los ambientes, paisajes y ecosistemas, así como el curso mismo de sus procesos vitales⁷⁶. Inclusive, la personería o el sujeto de derechos reconocen múltiples naturalezas – frecuentemente culturales–, no limitadas por tipicidades biológicas⁷⁷.

Desde esta óptica, toda entidad viviente (plantas, tierras, animales y microorganismos) está dotada de la capacidad de percibir, recuperar, comunicar, significar y crear. En atención a esto, el aprendizaje de dicha agencia y autodeterminación debe tener un abordaje trans-especies, y dirigirse a irradiar a las instituciones legales y los órdenes regulatorios de la sociedad⁷⁸. En consecuencia, la atribución de derechos a la naturaleza ha de mirar hacia la consolidación de una emergente solidaridad entre humanos y no-humanos⁷⁹.

⁷³ K.K.Shrestha, H.R.Ojha, “Theoretical Advances in Community-Based Natural Resources Management: Ostrom and Beyond”, *Redefining Diversity & Dynamics of Natural Resources Management in Asia*, Volume 1 Sustainable Natural Resources Management in Dynamic Asia, 2017: 15

⁷⁴ Iván Darío Vargas, “Plants and the Law: Vegetal Ontologies and the Rights of Nature. A Perspective from Latin America”, *Australian Feminist Law Journal* 43, no. 1 (2017): 67-87.

⁷⁵ Eduardo Gudynas, *Derechos de la Naturaleza...*, op. cit., pp. 162.

⁷⁶ Eduardo Gudynas, “Los derechos...”, op. cit., pp. 274

⁷⁷ Rafi Youatt. Personhood and the Rights of Nature: The New Subjects of Contemporary Earth Politics. *International Political Sociology* 11 (2017) 39-54

⁷⁸ Bruno Latour, *We Have Never Been Modern* (Cambridge: Harvard University Press, 1993); Donna Haraway, *Staying with the Trouble. Making Kin in the Chthulucene* (Durham: Duke University Press, 2016)

⁷⁹ Alex Latta, “Matter, politics and the sacred: insurgent ecologies of citizenship”, *Cultural geographies* 21, no. 3 (2014): 323-341.

Los entes vivos no están preconstituidos en sus relaciones con los demás, sino que emergen seres en el mundo producto de estas relaciones⁸⁰. Por ello, dichos derechos se fundamentan en la existencia relacional de los seres⁸¹ y en el valor intrínseco que esta tiene —y no la naturaleza misma—⁸². De forma que, deben procurar el mantenimiento de los sistemas y conjuntos de vida, los ciclos y los ritmos relacionales⁸³. En consecuencia, los derechos de la naturaleza abrirán la oportunidad a criterios diferentes de legitimidad y justicia.

Continuando, es imperativo un giro ontológico y estético en el derecho, que permita dar cuenta, no solo de la multiplicidad de formas de vida en el mundo⁸⁴, sino también de *formas de valoración y narrativas* sobre la naturaleza⁸⁵. Su entendimiento ha de traducirse en derechos de la naturaleza de aplicabilidad transcultural⁸⁶, es decir, que propicien justificaciones diversas e híbridas de estos derechos desde la relación diferencial de las múltiples culturas con la naturaleza.

Para terminar esta breve recapitulación, presentamos la siguiente tabla que sintetiza las aproximaciones que se acaban de describir en tres ideas concretas: (a) concepto de naturaleza sostenido; (b) derechos potencialmente reconocidos a la naturaleza y, (c) propósito del reconocimiento de tales derechos.

Tabla 2. Aproximaciones teóricas a los derechos de la naturaleza

Corrientes teóricas	Concepto de naturaleza	Derechos reconocidos	Propósito de los derechos
Teoría liberal	Reservorio de recursos, bienes y servicios	Extensión de derechos humanos liberales	Dependencia de la existencia humana a un ambiente sano
Ecología profunda	Red de vida planetaria constituida por todos los seres vivos	A la autorrealización del ser y a la igualdad biocéntrica	Mandato de preservación de diversidad para el bienestar de todo ser vivo
Jurisprudencia de la Tierra	Comunidad terrestre, orgánica y autónoma	A ser, habitar y participar de procesos ecológicos	Protección de la existencia e integridad de la comunidad terrestre
Ecología Política	Encuentros trans-especies de entes vivos con agencia propia relacional	Enfocados en el valor intrínseco de la existencia relacional	Mantenimiento de conjuntos, ciclos de vida y ritmos relacionales de solidaridad

Elaboración propia

⁸⁰ Eduardo Gudynas, "Los derechos..." op. cit., pp. 248.
⁸¹ Marilyn Strathern, *Kinship, Law and the Unexpected: Relatives are Always a Surprise* (Cambridge: Cambridge University Press, 2005).
⁸² Iván Darío Vargas, "Plants and the Law..." op. cit., pp. 67-87.
⁸³ Esperanza Martínez & Alberto Acosta, "Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible", *Direito & Práxis* 8, no. 4 (2017): 2927-2961.
⁸⁴ Daniel Matthews. *Law and Aesthetics in the Anthropocene: From the Rights of Nature to the Aesthesis of Obligations. Law, Culture and the Humanities* (2019) 1-21; Eduardo Gudynas, *Derechos de la Naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales* (Quito: Ediciones Abya-Yala, 2016).
⁸⁵ Eduardo Gudynas, "Los derechos..." op. cit., pp. 245.
⁸⁶ Stefan Knauß, "Conceptualizing Human Stewardship in the Anthropocene: The Rights of Nature in Ecuador, New Zealand and India", *Journal of Agricultural and Environmental Ethics* 31, (2018):703-722.

3. Interrogantes en torno a los derechos de la naturaleza

Así como han venido tomando fuerza estos nuevos derechos y ganando cada vez más adeptos, las críticas no se han hecho esperar, de modo que, toda clase de interrogantes han aparecido. A continuación, revisaremos los más recurrentes y algunos que consideramos de especial relevancia a la hora de poder entender el debate actual sobre esta nueva categoría de derechos: (1) aquellos relacionados con la aplicabilidad de la personería jurídica a entes naturales de acuerdo con los presupuestos básicos de la teoría de los derechos; (2) aquellos relacionados con las preconcepciones de la naturaleza que subyacen al reconocimiento de sus derechos; (3) aquellos relacionados con la efectividad material que tienen esos derechos y, por tanto, con sus reales capacidades de cambio; y, finalmente, (4) aquellos relacionados con las disputas entre derechos de la naturaleza y derechos de minorías étnicas.

3.1. La compleja aplicabilidad de la personería jurídica

La personería o personalidad jurídica se entiende como la capacidad de un ente de tener derechos y contraer obligaciones. A esta, suelen asociarse una serie de “atributos” como el nombre, la nacionalidad, el domicilio, el patrimonio, el estado civil y la capacidad. Esta última es quizá el atributo más importante en tanto que es la que permite al titular expresarse en el sistema jurídico, ejercer sus derechos, contraer obligaciones y establecer toda clase de relaciones jurídicas para su propia garantía y satisfacción.

En el sistema jurídico convencional se había atribuido esta personería jurídica a dos categorías de sujetos: de un lado, a las personas naturales, es decir, a los seres humanos; y, del otro, a las denominadas personas jurídicas: estas no son más que una ficción del derecho mediante la cual se inviste de esta capacidad jurídica a instituciones humanas, creadas con el fin de cumplir un objetivo particular de una persona natural o un grupo de estas. Allí encontramos, verbigracia, a las empresas, las asociaciones e incluso a los Estados en el ámbito del derecho internacional.

Ante esta ficción, el derecho a morigerado los atributos en principio propios de las personas humanas, por entender su clara diferencia. *“Es bien sabido que actualmente existen personas diferentes al ser humano, por ejemplo, las personas jurídicas, que las hay de una infinidad de clases, y ninguna de ellas tiene vida biológica, sino jurídica. Pero (...) no tienen todos los derechos de que gozan los seres humanos, sino solo aquellos que sean convenientes y correspondientes a su respectiva especie”*⁸⁷. En particular, una clara distinción entre estas y las personas naturales ha sido la de establecer que las jurídicas no ejercen su personalidad por sí mismas —dada su imposibilidad de expresión autónoma—, sino a través de un representante humano.

⁸⁷ Luis Felipe Guzmán y Juan David Ubajoa, “La personalidad jurídica...”, op. cit., pp. 174 – 175.

En el caso de los derechos de la naturaleza, en tanto incorporan una nueva categoría de sujetos del derecho que todavía no ha sido regulada, surgen toda una serie de debates en torno a cómo podría ser el ejercicio de su capacidad jurídica, tal y como veremos a continuación.

3.1.1. Tutela judicial efectiva: ¿cómo reclamar el respeto a estos derechos?

De nada sirve gozar de un derecho si no se tiene la facultad de exigirlo o reclamarlo cuando está siendo vulnerado. En razón a esto, el derecho atribuible por excelencia a cualquier tipo de persona es el de acudir a los estrados judiciales para proteger sus propios intereses o para reclamar el respeto del ordenamiento jurídico. Por tanto, la personería jurídica, per se, confiere la capacidad de litigar los intereses propios ante una instancia judicial. A este se le ha conocido como el derecho a la tutela judicial efectiva o *locus standi*.

Recordamos que, desde la raíz de la postulación de los derechos de la naturaleza, uno de los propósitos centrales era que su reconocimiento permitiera que los impactos y daños al ambiente (que no estaban siendo jurídicamente exigibles en los marcos judiciales convencionales) pudieran serlo⁸⁸. Por ello, en su momento, Christopher Stone ligó la posibilidad de conceder personería jurídica a entes no-humanos, a la flexibilización de algunos de los requisitos para acudir a los estrados judiciales y probar la relación directa con una determinada situación en controversia⁸⁹.

Ahora bien, múltiples casos de reconocimientos de sujetos de derecho —como se verá en el Capítulo 2—, se han dado a través de actos que quedaron en la enunciación de la declaratoria, pero poco han detallado sobre los mecanismos para hacer exigibles esos derechos que se otorgan en caso de ser vulnerados. Más aún, las declaratorias no han venido acompañadas de reformas a los sistemas de justicia para dar vía a estas nuevas acciones en defensa de la naturaleza —salvo en Ecuador—. De ahí, surge el interrogante: ¿qué jurisdicciones o vías procesales serían las idóneas para conocer sobre la violación de los derechos a la naturaleza?

Ante la ausencia de una propuesta explícita al respecto, en los actos de reconocimiento de personería jurídica se advierte el riesgo de que ocurra la denegación de justicia cuando se quiera alegar su protección. Esto, por cuanto los sistemas judiciales han diseñado procedimientos y jurisdicciones especiales para atender cada asunto jurídico. Por ejemplo, en nuestro ordenamiento colombiano existen jurisdicciones especializadas si se trata de derechos laborales, fundamentales, asuntos de familia, entre otros, a su vez que, existen procedimientos específicos según el tipo de asunto a tratar y las pretensiones que se persigan. Por lo que, el funcionamiento de estos sistemas se encuentra estrictamente reglado, de modo que es altamente probable que los jueces, al no

⁸⁸ Erin O'Donnell and Julia Talbot-Jones, "Creating legal rights for rivers: lessons from Australia, New Zealand, and India" *Ecology and Society* 23, no. 1 (2018): 7.

⁸⁹ Lidia Cano Pecharroman, "Rights of Nature...", op. cit., p. 13

encontrar respaldo taxativo para incorporar la naturaleza a las normas que rigen esos trámites, rechacen, por improcedentes, las acciones presentadas en favor de esta.

Dado el reciente desarrollo que han tenido las declaratorias de la naturaleza como sujeto de derechos, este todavía es un debate abierto, que supondrá a cada Estado donde ocurra el reto de brindar soluciones y armonizar su propio ordenamiento jurídico.

Ante este riesgo latente, vemos recomendable que, una declaración de derechos a favor de un ente natural, sí o sí, esté aparejada de la consecuente especificación de las vías para su exigibilidad y, en dado caso, de la atenuación de algunos requisitos procesales actuales en favor de estos entes no-humanos⁹⁰, si es que se quiere una verdadera efectividad material de dichos reconocimientos y no una meramente retórica.

De igual forma, nos preguntamos si resultaría pertinente que, junto a las reivindicaciones por los derechos de la naturaleza, se desarrollen aquéllas por una jurisdicción especial ambiental, en donde las controversias por la defensa de la naturaleza puedan ser atendidas bajo las particularidades especiales que estos asuntos demandan.

3.1.2. Representantes legales / guardianes: ¿quién está legitimado para hablar en nombre de la naturaleza?

En principio, los derechos de la naturaleza buscarían habilitar formas para que los intereses y las necesidades de esta puedan ser atendidos en el plano jurídico, por medio de darle una voz directa. Sin embargo, esta metáfora sobre el otorgamiento de esa voz a la naturaleza —cuando se lleva a la práctica—, supone múltiples inquietudes, tales como: ¿de qué forma puede ser oída esa voz?, ¿quiénes estarían en potestad y legitimidad de entender sus intereses y defenderlos?, ¿cómo no generar un conflicto de intereses para sus representantes? Estos interrogantes sobre la representación legal de la naturaleza los abordaremos a continuación.

Los modelos de la representación legal

Al igual que con las personas jurídicas, en el caso de la naturaleza el ejercicio de su capacidad jurídica se halla subordinado a la del ser humano y, por tanto, su voluntad es expresada a través de personas naturales que fungen como sus representantes legales.

Ya en su momento, Stone había propuesto la creación de un modelo de guardianes, tutores o amigos de la naturaleza, para que, en casos concretos, fueran estos

⁹⁰ Peter Burdon, "Earth Rights...", op. cit., pp. 1-12.

quienes pudieran asumir, por un lado, la defensa y el litigio de sus intereses y, por el otro, la posterior supervisión del cumplimiento de las órdenes a su favor.

Ahora bien, como se detalla en el siguiente capítulo, la propuesta de Stone ha sido acogida desarrollándose a través de dos modelos. En primer lugar, pareciera que en casos donde se han asignado derechos a entidades específicas de la naturaleza, como en Nueva Zelanda, India o Colombia, se ha optado por designar unos voceros puntuales encargados de representar legalmente a estos entes no-humanos, a quienes se les ha conocido como *guardianes*⁹¹.

Mientras que, el segundo modelo lo ejemplifican los casos de Ecuador y Bolivia, en donde se le atribuyen derechos de forma generalizada a toda la naturaleza en su conjunto y se opta por la atenuación de los requisitos de las reglas procesales de representación judicial para la naturaleza (o, como se vio más arriba, flexibilización del *locus standi*). Aquí, la representación judicial de la naturaleza recae en los actores de la sociedad civil, en cuyo caso, cualquier persona estaría en la potestad de defenderla y hablar en su nombre.

Cada uno de estos modelos presenta potencialidades, pero a la vez, son modelos inacabados que suponen varios retos por superar. En el caso de la flexibilización procesal, el principal cuestionamiento versaría sobre la efectividad en qué quedaría el otorgamiento de estos derechos en caso de que no exista nadie que activamente se tome en serio su vigilancia y exigibilidad. Igualmente, surge la inquietud de: ¿este esquema, procesalmente hablando, implicaría un cambio sustancial respecto a la concepción que trae el derecho colectivo al ambiente sano, el cual puede ser reclamado por cualquier ciudadano sin tener que probar un daño o interés directo?

En el caso del esquema de guardianes específicos podrían identificarse dos aspectos muy rescatables. Primero, que el asignar a una persona (o equipo) con la función puntual de velar por el cuidado de un ente natural, permite garantizar que haya alguien haciéndole un monitoreo, control y seguimiento, lo cual propicia identificar más oportunamente las necesidades del ente natural, y, en ese mismo sentido, activar los canales para su satisfacción, evitando que los daños en su contra escalen. Y, segundo, este proceso de seguimiento constante al ente no-humano, contribuiría a una más adecuada valoración de sus problemas, facilitando así la mejor toma de decisiones sobre las medidas preventivas, reactivas y correctivas que sean requeridas.

Ahora bien, este modelo plantea una enorme inquietud: ¿quiénes deberían ser asignados como guardianes de la naturaleza? Los casos hasta ahora desarrollados

⁹¹ En inglés, la palabra “*guardián*” significa tutor o representante de intereses de un tercero. En español, tal connotación jurídica no existe, y para hablar de este rol jurídico se apela directamente a la noción de representante legal. Sin embargo, el término ha sido trasplantado y acuñado de forma generalizada en sistemas jurídicos como el colombiano. Podría decirse, que, en este segundo caso, la noción de *guardián* apela a unas responsabilidades de protección de la naturaleza que son de corte más moral que jurídico y que, por lo mismo, ha generado una gran apropiación social.

nos plantean una respuesta: los gobiernos y los actores comunitarios. Esto puede darse bajo dos tipos de esquemas: uno mixto, en donde la representación legal es compartida entre el Gobierno y las comunidades, como el caso de Nueva Zelanda y Colombia con el Atrato; y otros singulares, en que la representación recae de forma exclusiva o en el Gobierno, como fue el caso de la India y del páramo de Pisba en Colombia, o en las comunidades.

Frente a lo anterior, la participación de cada uno de estos actores abre nuevos interrogantes. Tratándose de la designación del Gobierno, podríamos empezar diciendo que su fundamento se encuentra en que el Estado —de acuerdo con el orden político y jurídico— es el primer responsable de la protección del “patrimonio natural”, de modo que estaría entre las funciones del Gobierno (como cabeza de este) velar por su cuidado, sea bajo el estatus jurídico que sea. Esto tiene dos elementos a favor, por un lado, que el Gobierno cuenta con todo un soporte institucional, capacidad técnica, financiera y humana, para ejercer dicho rol, y segundo, que, en caso de incumplimiento de la función, existen mecanismos institucionales para su control. Sin embargo, su designación genera cuestionamientos de legitimidad, ya que, en varios de los casos ha sido por el mismo accionar u omisión estatal que las afectaciones a la naturaleza se han perpetrado. Por tanto, resultaría contradictorio que quien ha sido el agresor se convierta luego en el responsable de su cuidado y vocero de sus necesidades. Por otro lado, este conflicto de intereses se complejiza aún más cuando las órdenes de reparación de ese sujeto al que se le han asignado derechos recaen sobre la propia entidad que lo representa, convirtiéndose en juez y parte de la valoración sobre la pertinencia de las medidas empleadas. Sobre estos conflictos de intereses profundizaremos más adelante.

Mientras que, tratándose de la designación de actores comunitarios como guardianes, podría afirmarse que su fundamento recae, por una parte, en que son estos quienes manifiestan un interés directo en el bienestar del ente natural; por otra, en los derechos sobre el relacionamiento con el territorio que han sido reconocidos a ciertos grupos sociales, como los étnicos, a partir de cuyas cosmovisiones se adoptan nuevos esquemas jurídicos. Ahora bien, las inquietudes que surgen aquí versan sobre la legitimidad y adecuada representatividad de los actores que sean seleccionados, lo cual podría redundar en una merma en el derecho a la participación de los actores no incluidos. Podría pasar que, en esta escogencia, se favorezca a sectores que cuentan con mayor injerencia en espacios de toma de decisiones, lo cual podría desconocer a otros grupos o privilegiar actores que no necesariamente sean los más adecuados para velar por el ente natural⁹². Entonces, ¿qué tipo de actores, grupos, líderes o autoridades sociales podrían ser designados?

⁹² Ashish Kothari y Shrishtee Bajpai, “We are the River, the River is Us”, *Economic and Political Weekly* 52, no. 37 (2017) 103-107.

La respuesta intuitiva a esta pregunta sería: aquellos que habitan o conviven con la entidad no-humana. Sin embargo, cuatro interrogantes se abren: en principio, ¿qué ocurre cuando existen diferentes grupos sociales o cuando, aún dentro del mismo, hay visiones contrapuestas sobre el manejo o protección de dicho ente?, entonces, ¿cómo podrían resolverse diferencias internas o qué posturas privilegiar? Esto se podría resolver a partir del tipo de estructura empleada para asignar esa representatividad comunitaria. Sin embargo, una segunda inquietud se abre en torno a si dicha estructura social debería existir previamente a la declaración y, simplemente, ser reconocida e investida de este nuevo rol (por ejemplo, cómo puede pensarse frente a comunidades indígenas que gozan de estructuras sociales sólidas y jerarquizadas), o si, por el contrario, las estructuras de guardianes podrían ser creadas *a posteriori* de la declaración para atender el mandato.

En tercer lugar, surgen los cuestionamientos acerca de si es exigible que los grupos sociales a quienes se les atribuye la representación legal del ente no-humano debieran tener una visión de este ente afín a su declaratoria como sujeto de derechos, o al menos unos lazos especiales con él, que permitan suponer el real compromiso del grupo con su protección. Es decir, si es exigible una mirada cosmogónica o ética específica sobre dicho ente natural por parte del colectivo al que se le delega la guarda. Esto, nos llevaría a preguntarnos entonces, si estas declaratorias de sujetos de derechos tendrían que estar atadas con comunidades étnicas, o si cualquier grupo social, incluyendo los de urbes modernas, podrían alegar la validación de su entendimiento diferencial del mundo.

Y, finalmente, sería pertinente una pregunta que antecediera a las demás y es: ¿la declaración de derechos de la naturaleza debiera responder al reclamo de un grupo social que lo ha pedido así —a quienes luego se designará como sus guardianes—, o son los funcionarios y operarios del derecho quienes tendrían en sus manos esa decisión como forma de otorgar un mayor estándar jurídico de protección, aun cuando no hay quien asuma el peso del ejercicio de dicha declaración?

3.1.3. La gestión de los intereses autónomos de la naturaleza

¿Cuáles son y cómo identificarlos?

Guardando íntima relación con la pregunta de quién está legitimado para representar los intereses de la naturaleza, está la de quién está en la potestad de identificarlos, es decir, de poder determinar qué le conviene. Recordemos que el sentido del reconocimiento de la personería jurídica a favor de la naturaleza está en poder proteger esos intereses autónomos que le asisten. Dada la incapacidad de los entes naturales de expresar sus deseos ¿cómo sabemos cuáles son sus intereses y quiénes podrían definirlo?

Como alternativa a lo anterior, en su momento, Stone equiparó los intereses de la naturaleza a las *necesidades* predicables de ella. Para el académico, el nivel de incertidumbre en el proceso de definición de tales necesidades no es ambiguo y goza de una certeza mayor que incluso respecto a la

determinación de intereses de las personas jurídicas. Planteó Stone: “El césped me dice que quiere agua por una cierta sequedad de las hojas y el suelo, lo cual es inmediatamente obvio al tacto (...) ¿cómo es que el Pueblo de los Estados Unidos se comunica con el Fiscal General?”⁹³.

Se podría decir entonces que la naturaleza sí expresa sus necesidades, aunque lo haga en un sistema comunicativo diferente al humano, pero en todo caso, no ajeno a este. Es más, podría sostenerse que el ser humano en cada sociedad ha desarrollado una manera de estudiar y comprender la naturaleza, sus fenómenos, ciclos, comportamientos, etc., y ha hallado la forma de explicarlos. Todo esto bien sea con fin de poder adaptarse y convivir con ella, o por el impulso del saber.

A grandes rasgos podríamos identificar dos fuentes o formas de cognoscibilidad de la naturaleza: las ciencias positivas y los conocimientos tradicionales de las comunidades locales. Estas, bajo diferentes matrices conceptuales, se aproximan y podrían identificar su sistema funcional, por tanto, las necesidades o requisitos para su adecuado existir.

Aportando a la respuesta sobre quiénes son los legítimos representantes de la naturaleza, podríamos responder que no sólo aquellos que estén comprometidos con su protección, sino, adicionalmente, aquellos que puedan conocerla e identificar sus intereses.

De acuerdo con esto, podría sostenerse que en la asignación de los tutores de la naturaleza se debería incorporar a actores que puedan acreditar sus conocimientos sobre esta, a partir de cualquiera de las matrices de conocimiento mencionadas. Esta idea podría explicar el hecho de que en algunos casos (como el de los ríos Whanganui y Atrato), junto a la designación de unos representantes legales o guardianes, se hayan consagrado figuras complementarias como sus asesores.

Ahora bien, este ejercicio de cognoscibilidad de la naturaleza abre un fuerte debate sobre los conflictos de poder que pueden suscitarse entre matrices de conocimiento tradicionales y científicas, y sobre la difícilmente predicable neutralidad que les asiste.

Finalmente, en este punto vale la pena señalar la directa relación que debería trazarse entre los intereses predicables de la naturaleza y la tipología de derechos que se le asignen. De cara a que estos derechos redunden en una efectiva protección de sus necesidades, debería hacerse un ejercicio de traducción de estos intereses al lenguaje del derecho, para así hacerlos vinculantes. En ese sentido, se podría optar por dos caminos. Por ejemplo, tratándose de buscar la protección de un río que ha sido afectado por la instalación de una represa, podría optarse, o bien por asignarle una tipología de derechos concretos que respondan a esa necesidad, verbigracia, el derecho a fluir libremente; o bien, asignarle derechos

⁹³ Christopher Stone, op. cit., pp. 450-501

genéricos que, con posterioridad, pudieran llenarse de contenido a través de las necesidades identificables: por ejemplo, los derechos a la restauración y rehabilitación por daños sufridos, que, para el caso concreto de un río, implicaría recobrar los ciclos de caudales alterados.

Es decir, a la vez que pueden identificarse unos intereses afines a todos los entes de la naturaleza, en las declaratorias específicas de derechos para entes concretos también puede haber lugar a la concesión de intereses especiales. Esto despojaría de ambigüedades la implementación de estas figuras y las llevaría del plano de aspiraciones al de mandatos concretos.

Conflicto de intereses

El hecho de que el ejercicio de la personalidad jurídica de la naturaleza esté subordinado a la capacidad jurídica del ser humano, impone el desafío de poder distinguir y separar estos dos tipos de intereses, pues, fácilmente, pueden entrar en colisión. Es más, es por el hecho de que han primado desmesuradamente los intereses de los últimos en detrimento de los primeros que se plantea la necesidad de reconocer los derechos de la naturaleza como vía para revertir esta situación.

Puede pasar que los representantes legales de la naturaleza confundan sus intereses propios con los del ente que representan o subordinen estos en favor de los propios. Así pues, el riesgo está en que deliberadamente los guardianes no promuevan los procesos de exigibilidad de los derechos de su representado porque contradicen los suyos.

Esta tensión de intereses no es extraña al derecho, de ahí que haya marcos regulatorios sobre cómo resolverlos. Normalmente, las soluciones se dirigen hacia el retiro de la función a aquella persona cuya imparcialidad está puesta en duda, para designar a otra que pueda acreditarla. Sin embargo, para el caso de la relación de los seres humanos y la naturaleza, de manera abstracta, esta situación pareciera irresoluble y, por tanto, es una tensión que se pensaría inherente a este tipo de figuras jurídicas. Esto podría presentarnos una imposibilidad conceptual de llevar a cabo en estricto sentido una mirada ecocéntrica del mundo, como se detallará más adelante.

No obstante, desde el punto de vista pragmático, surge la inquietud de a quién designar cuando después de haber hecho todo el ejercicio para encontrar a quienes serían los legítimos representantes, en la práctica no lo son, o se encuentran inhabilitados.

Estos conflictos podrían presentarse cuando la entidad designada dentro del Estado para ser guardián tiene intereses institucionales en disponer de la naturaleza de determinada forma, en la que se le generan abusos como su sobreexplotación. Esto no sólo viciaría el ejercicio del rol de guardián, sino que podría conducir a la situación paradójica en la que se le asigne a una agencia la administración de recursos que vengan de otra en calidad de compensaciones en favor de los entes

naturales que han sido dañados. Estas compensaciones entre agencias estatales⁹⁴ podrían fomentar un cálculo utilitarista que, basado en un análisis costo-beneficio de corte inmediateista, en donde determinados Gobiernos prefieran provocar o dejar que ocurran daños a los entes que están llamados a defender como sus guardianes.

Pero también, se puede identificar un conflicto cuando los mismos grupos sociales llamados a ser guardianes juegan, deliberadamente, un rol esencial en la sobreexplotación o abuso de la naturaleza. Bien sea de forma anterior o posterior a la declaratoria.

Para ellos proponemos dos reglas elementales para evitar eventuales conflictos, y es que al momento de que se presente una designación de guardianes, de entrada, se pueda determinar: primero, que quienes vayan a ocupar ese rol, por un lado, no hayan sido hallados como los responsables directos de la generación del daño, y segundo, siendo casi consecuencia de lo anterior, que los guardianes no sean los mismos que estén llamados a emprender las medidas de reparación del ente protegido.

3.1.4. Los deberes de la naturaleza como contracara de sus derechos

Todo derecho acarrea una consecuente obligación, así que, a la vez que son asignadas ciertas prerrogativas a favor del titular, también le son exigibles ciertas responsabilidades. Entonces, ¿qué tipo de obligaciones se pueden predicar de la naturaleza? O lo que sería lo mismo, ¿en cuáles eventos un ente natural es responsable por el daño causado a otros sujetos de derecho, incluso a otros entes no-humanos? Podríamos estar ante eventos tales como que un río se desborde dañando cultivos o un animal protegido se come los animales de crianza de una familia. ¿Estarían los afectados facultados para exigir una reparación? ¿Sería el guardián el llamado a responder en su nombre?

Desde varias de las corrientes teóricas revisadas que abogan por los derechos de la naturaleza, podría responderse que cada ser natural tiene el derecho a existir en el mundo desempeñando su función vital y que, al hacerlo, automáticamente cumple con el deber de permitir que los demás seres gocen del mismo derecho, dado el sistema de interdependencia que rige la naturaleza.

Pareciera entonces que no habría forma de exigir coercitivamente una determinada conducta a un ente natural, sino que sería algo intrínseco a su propia existencia. Esto nos lleva a pensar que la teoría convencional de los derechos no es plenamente aplicable a los entes naturales por no traer implícitas obligaciones. Por tanto, habría que, o bien, asumir esta flexibilización en la teoría; o partir del hecho de que la naturaleza no puede ser plenamente un sujeto del derecho y que por tanto el mecanismo para robustecer su protección es endureciendo los deberes y cargas

⁹⁴ Ashish Kothari y Shrishtee Bajpai, "We are the River...", op. cit., 103-107.

de los seres humanos respecto de esta⁹⁵. No obstante, esto último pareciera ser contradictorio con los sistemas actuales que no han permitido dar respuestas a las crisis ambientales, aun cuando existen fuertes marcos de responsabilidades ambientales.

Ahora bien, manteniendo la línea de la flexibilización de los derechos en favor de la naturaleza surge la pregunta sobre si existen responsabilidades que les son atribuibles, no tanto al ente, sino a sus representantes legales. Es decir, más que el ente natural en sí mismo, habría un deber de su representante legal de responder por las obligaciones que tiene como tal. Entonces, al ente natural no se le puede exigir un determinado actuar, lo que se puede exigir es que sus representantes efectivamente defiendan sus derechos, pues en tanto estos sean ejercidos, los demás seres de la comunidad de vida encontrarán satisfechos los propios.

Ante esto podemos preguntarnos: ¿cuál sería el catálogo de funciones o deberes de los representantes legales de la naturaleza? Lo que a su vez implicaría responder: ¿existe un deber de previsibilidad de los guardianes respecto de lo que pueda ocurrir en relación con el ente natural que representa?

Con esto podría haber una delgada línea entre exigir una conducta diligente a aquellos que asumen ser guardianes de la naturaleza, con el hecho de trasladarles cargas desproporcionadas y ajenas. Esto podría derivar en situaciones que, en vez de resolver injusticias, las profundicen. Por ejemplo, cuando estos grupos sociales designados como guardianes —comúnmente minorías étnicas—, soliciten la declaratoria de derechos en favor de la naturaleza, como mecanismo de agotar las vías jurídicas disponibles, para encontrar respuestas ante un conflicto socioambiental no resuelto, y, posteriormente, se les hace responsables por acciones o daños que les son atribuibles a unos terceros y que, por el contrario, los afectaba directamente.

En principio, quienes aceptan ser guardianes o representantes legales de otro, asumen las responsabilidades que esto conlleva. Pero entonces, podría suceder que los guardianes propuestos, de acuerdo con los criterios de legitimidad aquí analizados, se rehúsen a asumir ese rol por prevención a estas nuevas cargas, ya sea porque las consideran excesivas, o bien, porque vayan en contra de sus intereses propios. Así sucedió con la decisión de declarar a los ríos Ganges y Yamuna sujetos de derechos, la cual fue activamente debatida por las autoridades indias, quienes cuestionaban que se les hiciera responsables económicamente por cualquier evento dañoso relacionado con estos ríos⁹⁶. Producto de esa determinación de los llamados a ser guardianes, la declaratoria de derechos a su favor se revocó. Pero, en el caso de asumir el cargo, y luego no cumplir sus funciones, ¿qué tipo de condenas podrían imponerse a los guardianes?

⁹⁵ María Teresa López, "Derechos de los animales...", op. cit., pp. 157-174.

⁹⁶ Shannon Biggs, "When Rivers Hold Legal Rights. New Zealand and India recognize personhood for ecosystems?", *Earth Island Journal*, 17 de abril de 2017.

Para prevenir situaciones de incertidumbre que potencialmente sean generadoras de conflictos, consideramos imperioso desarrollar un régimen de responsabilidad para los representantes legales de los entes no-humanos, para, así mismo, poder determinar a qué consecuencias habría lugar frente al actuar omisivo, negligente o doloso de los guardianes en el cumplimiento de sus obligaciones.

3.2. Cuestionamientos sobre una preconcepción de la naturaleza

Las diferentes corrientes teóricas desde donde se ha fundamentado el reconocimiento de derechos para la naturaleza, han sido objeto de múltiples críticas por las concepciones mismas que plantean de esta. Presentaremos las dos que vemos más relevantes.

3.2.1. Una visión ideológica de naturaleza

Principalmente, la Jurisprudencia de la Tierra y la Ecología Profunda han sido criticadas por basar su fundamentación en una concepción ideológica de la naturaleza. El entendimiento de esta como un todo en armonía y equilibrio asume que ese es su estado inherente, a menos que sea perturbada por actividades humanas⁹⁷. En consecuencia, proponen que normativamente se debe gestionar para que la relación del ser humano con la naturaleza imite tal equilibrio asumido. Esto ha sido cuestionado al plantear que, por el contrario, la naturaleza está llena de desorden, aleatoriedad y conflictividad, lo que la hace estar en un estado permanente de mutabilidad, características que son suprimidas de esta concepción de armonía y unidad⁹⁸, cuando en realidad debería reconocerse sin atribuirle una valoración moral.

Es preciso aclarar que este cuestionamiento no niega que el cambio climático, la contaminación, el extractivismo, la mercantilización y corporativización de la naturaleza son, actualmente y de forma cada vez más acelerada, grandes factores de su destrucción. Sin embargo, pone en evidencia que la asunción de un equilibrio y balance inherente en la naturaleza es una idea socialmente construida⁹⁹, y que el reclamo ante esto responde a criterios también sociales y coyunturales y no a una realidad natural.

3.2.2. Contradicción respecto al valor inherente y los intereses autónomos de la naturaleza

Como se vio, el debate sobre el valor que se le asigna a la naturaleza en su relacionamiento con el ser humano ha sido frecuentemente explicado a través del enfrentamiento inacabado entre las aproximaciones antropocéntricas y las bio o ecocéntricas. Las primeras que comprenden la naturaleza de manera instrumentalista, al servicio de los seres humanos y, las segundas, que le asignan

⁹⁷ Sara Rodrigues, "Localising 'the rights of nature': a critical discourse analysis", *Green Letters* 18 no. 2 (2014):170-184.

⁹⁸ Daniel Matthews, "Law and Aesthetics...", op. cit., pp. 1-21.

⁹⁹ Sara Rodrigues, op. cit., pp. 170-184.

un valor intrínseco, poniendo a los seres humanos en situación de condicionarse a sí mismos en función del respeto de unos intereses superiores de la comunidad de vida o de la Tierra en general. Sin embargo, hay quienes sostienen que esta dicotomía entre intereses humanos y de la naturaleza nos pone ante la presencia de una falsa disyuntiva¹⁰⁰ que, además, es insostenible, dado el carácter inescindible del ser humano y el medio que habita.

A los paradigmas bio y ecocéntricos se les podría criticar que, dar centro o concentrar la atención en la naturaleza, atribuyéndole intereses autónomos, supondría negar las necesidades humanas que guardan una relación con ellos. Se cuestiona que esta visión desconoce que, el derecho, como institución social y ciencia prescriptiva, está encaminado a dar respuesta, precisamente, a las necesidades sociales. Por lo cual, resulta problemático plantear el debate sobre estos derechos basándose en una distinción entre perspectivas antropocéntricas y ecocéntricas, jerarquizando los intereses de los entes humanos y no-humanos.

Ante estos cuestionamientos, las corrientes ecocéntricas podrían sostener que es una malinterpretación decir que los intereses humanos están excluidos de los intereses de la naturaleza, porque, en realidad, se encuentran subsumidos en estos, en tanto el ser humano es una parte integral de la misma. Es decir, cada especie, incluidos los humanos, debe aprovechar su entorno para realizar sus procesos vitales¹⁰¹. Por tanto, afirman, que su apuesta no es por un conservacionismo radical sino por imaginar nuevas condiciones de viabilidad para el aprovechamiento y sustentabilidad y, en consecuencia, buscar alternativas al modelo de desarrollo preponderante.

Estas corrientes ecocéntricas podrían complementar su argumento respondiendo que no desconocen de forma ingenua el carácter social del derecho y, por tanto, la imposibilidad de atender desde este los intereses de los entes no-humanos sin instrumentalizarlos. Lo que estaría de por medio es un debate, no sobre la instrumentalización de la naturaleza en favor del hombre, sino la instrumentalización del derecho y sus categorías, en aras de responder a los cambios o demandas sociales que empujan por abrir lo que se entiende como comunidad de vida; así como sucedió con los grupos indígenas, mujeres, personas esclavizadas de múltiples razas, etc.

Quizá no pueda sostenerse que alguna institución humana pueda ser plenamente ecocéntrica en el estricto sentido del concepto, sino que, mediante estos planteamientos, se procura la superación de un antropocentrismo radical o exacerbado, con el fin de generar unas nociones éticas y de justicia cada vez más omnicomprensivas, máxime, dadas unas conflictividades sociales irresueltas.

¹⁰⁰ Luis Jiménez y Juan Ubajoa, "La personalidad jurídica...", op. cit., pp. 177 - 183.

¹⁰¹ Eduardo Gudynas. "Los derechos...", op. cit., pp. 274.

3.3. Interrogantes acerca de la efectividad material de los derechos de la naturaleza

Desde múltiples orillas se han formulado cuestionamientos sobre el alcance material de los derechos de la naturaleza para superar el estado actual y lograr cambios trascendentales en la sociedad. A continuación, nos centraremos en dos de esos cuestionamientos.

3.3.1. Limitaciones para cambiar estructuras: inquietudes sobre su verdadero alcance contrahegemónico

La idea de que los derechos de la naturaleza son excluyentes de las promesas del modelo de desarrollo imperante, basado en el imperativo de crecimiento económico, ha sido cuestionada en múltiples ocasiones. Se pone en duda que esta tenga la potestad de influir y cambiar estructuras jurídicas, políticas y económicas, y, por tanto, se trate más bien de una medida retórica e ineficiente a sus propósitos.

Una de las razones para afirmar esto es que, aunque los derechos de la naturaleza se han abierto paso de manera disruptiva en algunos sistemas jurídicos, no por ello se produce una reestructuración de todo el sistema. Lo que ocurre es que se generan nuevas tensiones o contradicciones internas —de las que ningún sistema está exento—. Sin embargo, al final, en su resolución, la balanza se termina inclinando a favor de los poderes más sólidamente establecidos.

Los casos de Ecuador y Bolivia ilustran esta situación. En la Constitución ecuatoriana, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza estuvo acompañado de otra serie de normas que caracterizan a la naturaleza como propiedad y como conjunto de recursos de importancia estratégica para alcanzar el progreso¹⁰². Como resultado de esto, el Gobierno ha expandido las actividades extractivas en el país¹⁰³, justificando la instrumentalización de los derechos de la naturaleza en función del objetivo primario de financiar su agenda económica¹⁰⁴. Pareciera que, con el tiempo, el contenido normativo atribuido a los derechos constitucionales de la naturaleza se ha alejado de la visión transformativa y contrahegemónica que motivó su constitucionalización¹⁰⁵, hay quienes, irónicamente, han hablado del “extractivismo para el Buen Vivir”¹⁰⁶. Igual destino ha seguido la aproximación a “la vida en armonía con los ciclos ecológicos” consagrada en el ordenamiento boliviano¹⁰⁷. Esto dado que, luego de la introducción de los derechos de la Madre

¹⁰² Cristina Espinosa, “Interpretive Affinities: The Constitutionalization of Rights of Nature, Pacha Mama, in Ecuador”, *Journal of Environmental Policy & Planning* 21, no. 5 (2019): 608–622.

¹⁰³ Esperanza Martínez & Alberto Acosta, “Los Derechos de la Naturaleza...”, op. cit., pp. 2927–2961.

¹⁰⁴ Anthony Bebbington & Denise Humphreys, “An Andean avatar: Post-neoliberal and neoliberal strategies for securing the unobtainable”, *New Political Economy* 16, no. 1 (2011): 131–145.

¹⁰⁵ Synneva Geithus Laastad, “Nature as a Subject of Rights? National Discourses on Ecuador’s Constitutional Rights of Nature”, *Forum for Development Studies* 47 no. 3: 401–425.

¹⁰⁶ Carolina Valladares & Rutgerd Boelens, “Mining for Mother Earth. Governmentalities, sacred waters and nature rights in Ecuador”, *Geoforum* 100 (2019): 68–79.

¹⁰⁷ Helen Dancer, “Harmony with Nature: towards a new deep legal pluralism”, *The Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law* (2020).

Tierra, el Gobierno se ha encargado de impulsar a nivel local leyes que expanden cada vez más sus actividades extractivas, ahora nacionalizadas, y flexibiliza los estándares y regulaciones ambientales. Para ello, se ha justificado en el mandato constitucional del Estado de bienestar y del desarrollo socioeconómico redistributivo¹⁰⁸.

Aun así, dado que estas visiones institucionales no han sido suscritas pacíficamente, las comunidades indígenas y campesinas¹⁰⁹ de estos países andinos, continúan reivindicando los derechos de la naturaleza, adoptando formas de resistencia comunitaria para contestar y disputar sus significados¹¹⁰.

3.3.2. Limitaciones para propiciar una efectiva protección a la naturaleza

En la misma línea de lo mencionado anteriormente, se pone en duda si los derechos de la naturaleza son la vía efectiva para contrarrestar los daños y afectaciones que esta viene sufriendo por cuenta de su sobreexplotación. Es decir, si dichos derechos ayudarán a contrarrestar la crisis ambiental que afrontamos en estos tiempos. Hay quienes sostienen que se trata de medidas infructuosas en la práctica, debido a que su personalidad jurídica no tendría la capacidad de impedir que los seres humanos “acudan a los elementos naturales para satisfacer sus necesidades alimentarias, laborales y de compañía, desarrollar actividades recreativas, y lograr avances agroindustriales, biotecnológicos y médicos que redundarán en una mejora de la calidad de vida humana”¹¹¹.

Para esto, habría que revisar qué tan coercitivas son las medidas que provocan las declaratorias de estos derechos y qué tanto son desarrolladas dentro de los sistemas jurídicos y políticos internos. Un primer elemento a tomar en cuenta es el tipo de vía jurídica a través de la cual se da cada declaración de derechos, aquí podemos identificar aquellas de orden constitucional, legal, judicial o reglamentario. *A priori*, se pensaría que entre mayor rango dentro de la escala normativa tenga la regla, mayor será su fuerza vinculante. Sin embargo, los ya revisados casos de Ecuador y Bolivia podrían contradecir esto. Pareciera que las normas constitucionales son de carácter más general y abstracto, lo que dificulta su puesta en marcha. Lo anterior, por cuanto lo establecen como valores o mandato de optimización, sin especificar puntos esenciales como la tipología de derechos, las vías judiciales para hacerlos efectivos y las limitaciones que su garantía le suponen a los ciudadanos y al Estado; junto a, los mecanismos para resarcir daños y el presupuesto destinado a esto, entre otra serie de vacíos en la materia que hemos venido identificando en este capítulo.

¹⁰⁸ Louis Kotzé & Paola Villavicencio, “Somewhere between Rhetoric and Reality: Environmental Constitutionalism and the Rights of Nature in Ecuador”, *Transnational Environmental Law* 6, no. 3 (2017): 401–433.

¹⁰⁹ Craig Kauffman & Pamela Martin, “Can Rights of Nature Make Development More Sustainable? Why Some Ecuadorian Lawsuits Succeed and Others Fail” *World Development* 92 (2017):130–142

¹¹⁰ Carolina Valladares & Rutgerd Boelens, “Mining for Mother Earth... op. cit., pp. 68–79.

¹¹¹ Luis Felipe Guzmán y Juan David Ubajoa, “La personalidad jurídica...”, op. cit., pp. 180.

Según esto, las declaratorias otorgadas por vía legal o reglamentaria podrían desarrollar mucho más estas figuras y, por tanto, hacerlas más efectivas. Y, en el caso de las declaraciones por vía judicial vemos que podrían oscilar entre aquellas que están acompañadas de órdenes detalladas sobre las rutas de acción y las que simplemente formulan un acto declarativo, siendo estas las que más riesgos tienen de quedarse en el plano retórico.

En todo caso, sea cual sea la vía de declaratoria, creemos esencial para su efectividad material poder generar política pública que la desarrolle, y que ponga a girar el aparato institucional en función de este tipo de reconocimientos. Sin embargo, como se anticipó en el apartado anterior, esto queda supeditado a la voluntad política de los gobiernos de turno.

Ahora bien, dando por sentado que exista esa voluntad política, junto a las herramientas acompañantes a la declaratoria, existe un desafío adicional en torno a la viabilidad para que los daños sufridos sean resarcidos.

No es sencillo prevenir o revertir la degradación ambiental. Muchos factores influyen: el nivel de degradación en que se encuentre el ente natural, la fuerza de la amenaza que lo daña y la disponibilidad de métodos para rehabilitar funciones perdidas, entre otros. Sin embargo, la vía jurídica en la que la declaratoria sea dada puede coadyuvar o limitar esa tarea. Por lo que, hay que tener en cuenta dos factores: la escala espacial y la escala temporal de lo ordenado, pues la comprensión que el derecho tiene del espacio y el tiempo como delimitables no siempre se ajusta de la mejor manera a las dinámicas de movimiento propias de la naturaleza¹¹².

En el caso de la espacialidad, puede que se den declaraciones que fraccionen ecosistemas, generando una desarticulación del ente protegido con los sistemas de los que es codependiente, lo que podría llevar a que su intento de defensa se torne inocuo o limitado. De modo que, la protección de un ecosistema no debería ser restringida a los límites arreglados de un área geográfica comprendida en una jurisdicción¹¹³ o delimitada en la norma¹¹⁴. Por poner algunos ejemplos, los intentos de defensa se verían mermados en el caso en que se le atribuyeran derechos a un río como cuerpo de agua, pero no se tomara en cuenta la cuenca completa que constituye; o cuando se tutelara un ecosistema transfronterizo, pero tan sólo en uno de los Estados que ejercen jurisdicción sobre él; incluso, si se declara a una especie animal con derechos, pero el ecosistema en el que habita está en riesgo y huérfano de una efectiva protección.

¹¹² Ruth Barcan, "The campaign for legal personhood for the Great Barrier Reef: Finding political and pedagogical value in a spectacular failure of care", *Nature and Space* 3, no 3 (2019): 810-832.

¹¹³ Mariana Valverde, "Jurisdiction and Scale: Legal Technicalities as Resources for Theory," *Social & Legal Studies* 18, no. 2 (2009): 139-158

¹¹⁴ Sara Rodrigues, "Localising 'the rights of nature': a critical discourse analysis", *Green Letters* 18 no. 2 (2014): 170-184.

Ahora bien, en cuanto a la temporalidad del derecho o de los periodos mismos de gobierno o humanos, estos pueden convertirse en talanqueras para prevenir o contener daños, cuando ocurre lo que podría conocerse como violencias “invisibles”, es decir, afectaciones “gota a gota” que son palpables sólo décadas o siglos después¹¹⁵ pero cuyos efectos no son fácilmente reversibles. Tal sería el caso de la acidificación de los océanos, la radioactividad del uranio, la intoxicación con desechos peligrosos, o la alteración geomorfológica de los suelos y ríos.

En defensa de estas declaraciones, podría decirse que los cuestionamientos sobre las escalas espaciales y temporales serían predicables no solo de la declaratoria de derechos para la naturaleza sino de cualquier medida jurídica que proteja el ambiente. Y que, por el contrario, la vía de la exigibilidad de estos derechos busca propiciar la activación de las instituciones del Estado, junto a la innovación en política y gestión ambiental; así como la complejización de las nociones que subyacen a las lógicas gubernamentales¹¹⁶. Por ejemplo, el tránsito en el enfoque de conservación dirigido a especies bellas y ricas en biodiversidad, por uno en donde las poco atractivas o desagradables deben ser igualmente protegidas al poseer valor inherente.

Finalmente, podríamos decir que la efectividad material de los derechos de la naturaleza estaría supeditada a los “dientes” con los que se le dote en su declaratoria, así como a la precisión con que la figura represente jurídicamente al ente que quiere proteger. Asimismo, podríamos entender que la exigibilidad de los derechos de la naturaleza tendría una fuerza mayormente transformadora en la prevención de ocurrencia de nuevos daños, que, en su resarcimiento, dada la apuesta de innovación en gobernabilidad ambiental y cambio de conciencia social a la que le apunta.

3.4. Tensiones con otras luchas de minorías sociales

Pese a que se ha sostenido reiteradamente que los derechos de la naturaleza abanderan una lucha de los pueblos indígenas, toda vez que ambos sectores propenden por la superación de una relación sobre explotadora con la naturaleza y abogan por una mirada más integradora de esta, esto no es del todo preciso, incluso, fuertes detractores de esta clase de derechos son algunos grupos étnicos. Lo cual nos lleva a cuestionarnos si, en alguna medida, el movimiento de los derechos de la naturaleza puede ir en detrimento del movimiento de estas otras minorías.

¹¹⁵ Erin Fitz-Henry, “Conjuring the past: Slow violence and the temporalities of environmental rights tribunals”, *Geoforum* 108 (2020) 256-266.

¹¹⁶ Eduardo Gudynas, *Derechos de la Naturaleza...*, op. cit., pp. 186 – 189.

3.4.1. Divergencia de enfoques

Un primer punto a tener en cuenta es que varias de las comunidades étnicas no cuentan con una categoría de derechos como la de los sistemas legales modernos. Por ejemplo, para el pueblo Maorí de Nueva Zelanda, los derechos son un concepto del sistema legal europeo, a la vez que se ven como una concesión “lógica” entre las alternativas con las que se cuenta¹¹⁷. De modo que, el lenguaje de derechos, para algunos pueblos, por sí mismo, puede ser problemático e interpretado como una injerencia en su propia cosmovisión o sistema de relacionamiento social. Sin embargo, podríamos afirmar que, como lo manifiesta el pueblo Maorí, el potencial de este lenguaje sería el de tender puentes entre ambas matrices de pensamiento¹¹⁸.

Ahora bien, debido a la forma concreta en que se viene desarrollado esta figura de los derechos de la naturaleza, a través de su individualización como *sujeto de derechos*, se podrían generar otros puntos de tensión. Cuando se otorgan derechos a entidades naturales específicas, se estaría rompiendo con la lógica sistémica o de relacionalidad¹¹⁹ con la que muchos de estos pueblos ven la naturaleza y sus territorios. Por tanto, la asimilación de la naturaleza a una persona o sujeto, no siempre da cuenta de la concepción del universo y la naturaleza como pluralidad o como una colectividad¹²⁰ que los pueblos étnicos le puedan atribuir.

Adicionalmente, puesto que múltiples pueblos étnicos consideran que el valor de la naturaleza está dado por su identidad propia como grupo, sus relaciones con esta y su sacralidad, el valor que ellos perciben en la naturaleza no está desprovisto de una valoración humana subjetiva¹²¹. Luego, los enfoques que propendan por valoraciones intrínsecas de la naturaleza podrían tener el riesgo de construir y reforzar restricciones a estas formas de vida indígenas, al despojarlas de valores que superan el mero entendimiento ecológico.

De igual modo, se vería que, con esta individualización de la naturaleza como sujeto, desde el Estado se hace una priorización sobre qué parte de ella merece ese estatus legal. Podría pensarse que “si se le otorgan derechos a un río, también habría que hacerlo a los pájaros, las piedras, las plantas”¹²². Ahora, como vimos, una declaratoria universalizadora, tendría el reto de que su efectividad queda supeditada a que puedan ser desarrollados. Se estaría ante dos escenarios: o bien, que se hagan declaraciones generalizadas desprovistas de efectos materiales y

¹¹⁷ Craig Kauffman & Pamela Martin, “Can Rights of Nature...”, op. cit., pp. 130-142.

¹¹⁸ Carolina Valladares & Rutgerd Boelens, “Extractivism and the rights of nature: governmentality, ‘convenient communities’ and epistemic pacts in Ecuador”, *Environmental Politics* 26, no. 6 (2017): 1015-1034; Cristina Espinosa, “Interpretive Affinities: The Constitutionalization of Rights of Nature, Pacha Mama, in Ecuador”, *Journal of Environmental Policy & Planning* 21, no. 5 (2019): 608-622.

¹¹⁹ Daniel Matthews, “Law and Aesthetics...”, op. cit., pp. 1-21.

¹²⁰ Helen Dancer, “Harmony with Nature...”, op. cit., pp. 28.

¹²¹ Virginia Marshall, “Removing the Veil from the ‘Rights of Nature’: The Dichotomy between First Nations Customary Rights and Environmental Legal Personhood”, *Australian Feminist Law Journal* (2020).

¹²² Testimonio líder indígena arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta, 2019.

que se queden en el plano retórico; o, que se logran desarrollar los derechos para cada ente natural constitutivo de un territorio, lo cual sería una labor inacabable.

Ahora, podría contra argumentarse en favor de estos reconocimientos, que ni siquiera es dable abogar por una pretensión de expansión a todos los entes naturales como sujetos de derechos, pues este tipo de declaratorias lo que buscan es salvaguardar a aquellos elementos no-humanos que – según las cosmovisiones o tradiciones locales llevadas a los escenarios jurídicos del Estado–, sean constitutivos o estructurantes de la vida en determinado territorio, o estén particularmente afectados y sea urgente su salvaguarda.

Aun así, muchos de estos pueblos preferirán abogar por instrumentos normativos más ajustados a su entendimiento del mundo y que se enfoquen en proteger ciertos principios relacionales u ordenamientos sociales, antes que singularmente a las entidades naturales. De modo que, podemos plantear que los derechos de la naturaleza no necesariamente son la única vía para responder a las demandas sociales que le dan origen, sino que pueden encontrarse otros recursos jurídicos para ello.

3.4.2. Competencia por los derechos

Podría sostenerse que, en nuestros tiempos, la preocupación por la defensa del ambiente, sea cual sea la orilla desde donde se presente, es una apuesta social común y una prioridad (al menos desde la retórica de las agendas gubernamentales e internacionales). Esto emana un riesgo: que se presente la jerarquización entre derechos, favoreciendo los de la naturaleza en detrimento de los grupos sociales minoritarios, como pueblos étnicos, comunidades campesinas y locales. Lo que, no solo podría atentar contra el valor simbólico de la lucha histórica por la obtención de los derechos humanos, sino a la vez generar una suerte de disputa entre diferentes sujetos políticos y jurídicos¹²³. Valga también decir que, en muchos países, los pueblos étnicos o campesinos no cuentan con derechos o garantías especiales para su protección, mientras que la naturaleza sí, con todas las problematizaciones que hasta aquí ya se han hecho.

Esto podría ser alimentado con el hecho de que, partir del presupuesto de que no hay normas efectivas para defender y proteger la naturaleza –como lo hace el discurso de los derechos de la naturaleza–, se desestiman las normas y prácticas consuetudinarias de las comunidades en sus territorios¹²⁴ que sí dan cuenta de su protección. Por ello, desde el pluralismo jurídico, se ha recordado que, de hecho, en la sociedad coexisten múltiples órdenes normativos que son capaces de comprender la naturaleza y sus interrelaciones de una forma compleja¹²⁵.

¹²³ Ronald Dworkin, "El dominio de la vida. Una discusión acerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual", R. Caracciolo y V. Ferreres trans. (Barcelona: Ariel. 1994)

¹²⁴ Virginia Marshall, "Removing the Veil...", op. cit., pp. 237.

¹²⁵ Helen Dancer, "Harmony with Nature...", op. cit., pp. 31.

Finalmente, otros grupos indígenas sostienen que, pese a que en principio podrían encontrar compatibilidad entre sus cosmovisiones y los fundamentos detrás de reconocer derechos a la naturaleza. En la práctica, la figura de los representantes legales les resulta problemática, por dos razones: primero, porque el incluir entidades estatales dentro de las figuras de los guardianes (como ha sucedido en la mayoría de los casos) sería invertir con la autoridad moral de cuidadores de la naturaleza y, ante todo, de sus propios territorios, a aquellas entidades que han sido las responsables de los daños, lo cual sería contradictorio e implicaría un retroceso en sus reivindicaciones. Y, segundo, porque al mismo tiempo generaría un repliegue de su propia autoridad étnica que ha llevado procesos incansables de luchas para que sea reconocida. De modo que, mientras dichos pueblos abogan por la conquista de mayor autonomía, estas figuras de guarda compartida con el Estado se entienden como una injerencia indebida en sus asuntos¹²⁶.

Para prevenir esto podría pensarse que la fórmula ideal sería que la representación legal de estas entidades quede en cabeza exclusiva de las autoridades étnicas. Sin embargo, surgen las inquietudes de si esto no dejaría a la declaratoria desprovista de herramientas para su efectiva implementación, ya que, como se planteó más atrás, estos reconocimientos son útiles en tanto logran intervenir la política pública, y en ese sentido, es más eficiente poder movilizar de forma directa al responsable de hacer esos ajustes institucionales, cuando está sentado en la mesa. Es decir, hay comunidades que ancestralmente se han entendido como guardianas de la naturaleza, con independencia de que una declaratoria lo diga o no; el problema es cuando no existe un involucramiento de esas estructuras o autoridades para la real toma de decisiones en la esfera pública. Por tanto, podríamos pensar que la guarda compartida podría ser un vehículo para trazar esos puentes.

Ante estos temores, algunos grupos han propuesto que las luchas ambientales deben dirigirse a la consolidación de mayores deberes constitucionales de protección ambiental, en lugar del otorgamiento de personería jurídica a la naturaleza¹²⁷. No obstante, para otras comunidades étnicas, quienes llevan un recorrido más incipiente en el proceso de reconocimiento público de su autonomía como autoridades y de la consecuente participación en la toma de decisiones, este tipo de figuras de guarda compartida podría ser un impulso a sus propias reivindicaciones, contribuyendo a superar brechas de exclusión social y política¹²⁸.

Estos análisis nos llevan a pensar que la pertinencia o no del reconocimiento de derechos de la naturaleza es un asunto que debe ser analizado y resuelto casuísticamente, sopesando sus potencialidades, riesgos y limitantes.

¹²⁶ Esto se toma del trabajo de campo realizado por autoras de este texto junto algunos líderes de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta en Colombia

¹²⁷ Luis Felipe Guzmán y Juan David Ubajoa, "La personalidad...", op. cit., pp. 191 – 196.

¹²⁸ Esta es la lectura de las autoras de este texto que hacen de la implementación del reconocimiento del río Atrato como un sujeto de derechos, a partir de su trabajo como asesoramiento y representantes judiciales de los accionantes de este caso.

Hemos visto que los derechos de la naturaleza han surgido movidos por dos circunstancias: primera, como una respuesta pragmática a las limitantes jurídicas que impiden exigir ciertos reclamos en favor del ambiente, al encontrarnos ante un sistema jurídico pensando en función exclusiva de los seres humanos; y, segunda, como una respuesta desde el Derecho, como ciencia prescriptiva, ante el llamado impostergable de nuestros tiempos por ampliar los estándares éticos, involucrando en la ecuación nuestro relacionamiento con la naturaleza y no solo entre seres humanos, dada la crisis ambiental que hemos ocasionado como sociedad moderna, junto a una nueva consciencia de especie.

Existen diferentes posiciones éticas y corrientes teóricas desde donde defender el reconocimiento de derechos en favor de la naturaleza, entre las que se plantean diversos cuestionamientos a sus principios y fundamentos; mientras que, muchas críticas, provienen de corrientes que no acogen esta categoría de derechos. Empero, el debate sigue en firme y pareciera que con el tiempo toma mayor espacio en las disciplinas académicas y movimientos sociales.

Adicional a ello, y a manera de ejercicio teórico, en este texto hemos tratado de recoger y formular los principales retos que puede suponer el llevar a la práctica estas nuevas ficciones jurídicas. Los interrogantes no son pocos, y dado el incipiente desarrollo normativo de estas figuras alrededor del mundo, muchos de estos permanecen abiertos. Sin embargo, no por ello creemos que los derechos de la naturaleza pierden su viabilidad. Esto solo nos indica que, la apuesta por estos no implica su aceptación irreflexiva, sino que se trata de la recursividad a intervenciones conceptuales en el corto plazo al reimaginar las formas y estructuras existentes¹²⁹. Este ejercicio nos sirve para identificar varios puntos en los cuales creemos que la teoría jurídica tiene un amplio camino por delante, y para señalar que a la hora de hacer una declaratoria de un nuevo sujeto de derechos deberían ser tomados en cuenta varios factores, con el fin de que esta trascienda y logre mayor efectividad en su aplicación.

No obstante, en este punto es de resaltar que, si bien identificamos que la teoría jurídica actual presenta grandes limitantes para incorporar de forma automática esta nueva categoría de derechos, la vehemencia con la que algunas críticas emergen no se compadece con la pacífica aceptación hacia otras ficciones del derecho, como la personería jurídica para corporaciones, las cuales no cuentan ni siquiera con un soporte material como si lo tienen los ecosistemas, animales o seres no-humanos.

Asimismo, hemos planteado que existe cierto escepticismo sobre la verdadera eficacia de estos derechos a la hora de abordar la crisis ambiental actual y transformar un modelo de desarrollo aplastante de la naturaleza y de modos de

¹²⁹ Boaventura de Sousa Santos, *The End of the Cognitive Empire: The Coming of Age of Epistemologies of the South* (Durham: Duke University Press, 2018).

vida que se fundan en valores distintos a los que este promueve. Sin duda, el poder transformador de esta figura no es ni automático ni será autónomo para poder generar cambio. Se requerirá apelar a diversas vías para empujar cambios sociales, junto a la persistencia de estos procesos en el tiempo, pues, el desmonte de valores y dinámicas económicas, sociales y políticas tan arraigadas no ocurrirá de la noche a la mañana. Sin embargo, vemos que plantear esta categoría genera al menos un remezón en los sistemas jurídicos, abriendo una puerta a una reestructuración realmente profunda, como se requiere. Al mismo tiempo, vemos que el poder transformador del derecho no opera sólo en el plano de las instituciones jurídicas, sino que, desde este escenario se pueden mover transformaciones en un plano social a partir de modificar los cánones de lo que es socialmente aceptable. Esta toma de conciencia será la base esencial para que cualquier transformación se haga viable, y el reconocimiento de derechos a la naturaleza pareciera estar recogiendo y empujando unos cuestionamientos sobre la moralidad en el modo que nos entendemos y relacionarnos con esta.

De este modo, insistimos en que el carácter mutable y autopoietico del Derecho permite que este se vaya adaptando a las demandas sociales y las necesidades de encontrar un marco regulatorio a las cada vez más complejas interrelaciones humanas, ahora también pensadas en función con la naturaleza. Esta área del derecho irremediabilmente se irá posicionando con el tiempo, movida por una serie de conflictos socioambientales desatendidos, y, la incorporación de los derechos de la naturaleza en cada vez más sistemas jurídicos, pareciera ser señal de eso. Sin duda, para que los derechos de la naturaleza se desarrollen es fundamental contar con un movimiento social y teórico que piense estos interrogantes y abra nuevas vías.

CAPÍTULO 2



CAPÍTULO 2

Los nuevos sujetos de derecho: análisis comparado de casos internacionales

Ángela Sánchez

El debate de los derechos de la naturaleza no se ha quedado en un plano teórico. En las últimas dos décadas ha habido una proliferación de reconocimientos en ese sentido a lo largo de todo el mundo. Aunque la tendencia ha iniciado en el Norte Global, esta, ha tenido especial impulso en los Estados del Sur. Es así como, desde la Constitución de Ecuador en 2008 (primer caso emblemático identificado), hasta la actualidad, hay un gran número de ríos, montañas, territorios y ecosistemas que son sujetos de derechos, bajo diferentes acepciones, y múltiples iniciativas en curso que buscan, incluso, elevar este estatus a nivel constitucional¹³¹.

En Colombia, especialmente, luego de la primera declaratoria de sujeto de derechos en 2017 al río Atrato en el departamento del Chocó¹³², ha sucedido una difusión importante de este tipo de declaratorias por parte de jueces. En la actualidad, el país cuenta con 17 entes de la naturaleza que son sujetos de derechos reconocidos por vía judicial y una declaratoria por parte del poder ejecutivo. Aunque, el fenómeno ha abarcado los páramos, la selva amazónica, el oso de anteojos y varios parques nacionales; junto a ellos, sobresalen la cantidad de ríos declarados como sujetos de derechos alrededor del territorio nacional¹³³.

Nueva Zelanda e India, por su parte, le han apostado a la declaratoria de entes de la naturaleza como sujetos de derechos que, en un primer momento, es individual y luego se extiende a otros entes que rodean y se interconectan con el primer sujeto de derechos. En el caso de Nueva Zelanda, el primer caso fue la declaratoria por parte del parlamento neozelandés del río Whanganui como persona legal en el 2017. Posteriormente, y con base en el precedente político que esto representó, al monte Taranaki le fue otorgada personería jurídica en 2020, en parte, porque se trata de ecosistemas que se encuentran interconectados tanto biológica como metafísicamente para los indígenas maoríes. De forma similar, en India, primero fueron declarados sujeto de derechos los ríos Ganges y Yamuna¹³⁴. Esta declaratoria habilitó, a su vez, que se le otorgase el estatus de persona viviente a dos glaciares de los Montes Himalaya en los que nacen, precisamente, estos ríos.

Este capítulo lo dividiremos en tres partes: Primero, haremos una presentación del contexto internacional exponiendo brevemente un recuento de las movilizaciones

¹³⁰ Es necesario reconocer que, al igual que otras categorías taxonómicas y binarias que se emplean para clasificar homogéneamente países, la división Norte Global / Sur Global no es armónica. Por el contrario, dentro de ambos grupos hay diferencias ostensibles: hay muchos sures en el norte y muchos nortes en el sur. Sin embargo, al considerarse la categoría taxonómica menos problemática, en comparación con aquellas del desarrollo, de los mundos o la de pobres y ricos, esta es la empleada en este trabajo.

¹³¹ El ejemplo más reciente, para el momento de escritura de este informe, ha sido la discusión amplia que ha suscitado la inclusión de los derechos de la naturaleza como tema de debate para la Asamblea Constituyente de Chile, durante 2021. Adicionalmente, hay proyectos de nivel constitucional en trámite en El Salvador, Panamá, Perú, y Oaxaca (constitución federal).

¹³² Aunque la sentencia tiene por fecha el 10 de noviembre de 2016, esta solo se conoció hasta abril de 2017.

¹³³ El fenómeno tiene una relevancia extendida que merece la pena enfatizar. Actualmente, en el país, además de la multiplicidad de casos, se moviliza y busca que los ríos Bogotá, Caquetá, Caguán, Pescado, Recio, y el río de Oro sean declarados sujetos de derechos vía administrativa y judicial, todos responden a iniciativas de habitantes de sus cuencas, apoyadas por la sociedad civil. Estos ríos se encuentran ubicados en la ciudad capital, el departamento del Caquetá, Tolima y Huila, respectivamente. A estos ríos se une la ciénaga de San Silvestre, otro cuerpo de agua, en el departamento de Santander, y el Páramo de Santurbán en ese mismo departamento, fuente de agua para esa zona del país.

¹³⁴ Esta declaratoria fue dejada sin efectos por la Corte Suprema de ese país en 2017.

sociales que dieron pie a lo que podría identificarse como un movimiento por los derechos de la naturaleza y, luego, revisaremos cómo estos nuevos derechos han permeado los instrumentos de derecho internacional. En segundo lugar, revisaremos ocho casos de reconocimiento de derechos a la naturaleza, en donde consideraremos las particularidades especiales que se han dado frente a estas figuras. Para, finalmente, presentar un breve estudio comparado, donde se identificarán sus puntos en común y de divergencia.

1. Contexto internacional

1.1. Movilización internacional por los derechos de la naturaleza

A partir de los años 2000, una multiplicidad de perspectivas académicas, activistas y jurídicas emergieron y, en algún momento, se unieron para abogar por el reconocimiento formal de derechos a la naturaleza. En esta movilización han concurrido movimientos ambientalistas, indígenas y étnicos, así como organizaciones no-gubernamentales y de la sociedad civil alrededor del mundo.

Uno de los actores principales en el movimiento de derechos de la naturaleza ha sido el Community Environmental Legal Defense Fund –CELDF–, una firma de interés público estadounidense que ha apoyado la adopción de ordenanzas locales en condados alrededor de ese país para la codificación de estos derechos¹³⁵. En 2008, el CELDF prestó asesoría a los actores locales de la Asamblea Constituyente de Ecuador para la constitucionalización de dichas facultades y, además de esta asesoría, la propuesta de incorporación de los derechos de la naturaleza en la Constitución de Ecuador fue abanderada por actores vinculados en la Fundación Pachamama¹³⁶ –capítulo local de una organización estadounidense–. Y, su incorporación final en la Carta tuvo mucho que ver con la adhesión de organizaciones indígenas y ambientalistas, así como con la intersección entre el discurso de los derechos de la naturaleza con sentimientos nacionalistas del contexto de cambio político¹³⁷.

Luego del hito de la constitucionalización ecuatoriana, diversas organizaciones, abogados y activistas, mayormente del Norte Global, se reunieron en 2010 para crear la Global Alliance for the Rights of Nature. Actualmente, esta Alianza se puede describir como una red transnacional de política, que cuenta con 136 organizaciones miembros¹³⁸ y que ha influido de forma determinante en la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, en la Carta de la Tierra, los principios del Center for Earth Jurisprudence y en el Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza que esta misma Alianza creó.

¹³⁵ Randall Abate, *Climate Change and the Voiceless: Protecting Future Generations, Wildlife, and Natural Resources* (Cambridge University Press: Cambridge, 2020).

¹³⁶ Cristina Espinosa, "Interpretive Affinities: The Constitutionalization of Rights of Nature, Pacha Mama, in Ecuador", *Journal of Environmental Policy & Planning* 21, no. 5 (2019): 608–622.

¹³⁷ Ídem

¹³⁸ Ariel Rawson & Becky Mansfield, "Producing juridical knowledge: 'Rights of Nature' or the naturalization of rights?", *Environment and Planning: Nature and Space* 1, no. 1–2 (2018): 99–119.

Desde sus bases, esta Alianza está comprometida de forma explícita con la fundamentación conceptual y filosófica de la Jurisprudencia de la Tierra. En congruencia y, a pesar de su acogida y proliferación en todos los continentes, es de notar que el discurso movilizado por esta Alianza es coincidente con las ideas de los mismos académicos del canon de dicha corriente teórica. Ello ha sido reproducido en los documentos e instituciones que la Alianza ha impulsado. Igualmente, el flujo de las fundamentaciones conceptuales de los derechos de la naturaleza parece seguir un flujo norte-sur¹³⁹, donde la producción de conocimiento ha permeado el Sur a través de alianzas con movimientos indígenas, étnicos y ambientalistas que posicionan alternativas al desarrollo imperante.

Lo anterior, no implica que las organizaciones y comunidades locales de los diferentes países latinoamericanos, y del llamado Sur Global, no hayan tenido participación alguna en la movilización de derechos de la naturaleza. En Ecuador, caso ejemplar por excelencia, la dinámica se ha entendido como un *pacto epistémico* entre comunidades indígenas, que no piensan su relación con la naturaleza en términos de derechos pero que encuentran los postulados básicos como afines a su pensamiento y como una forma de exigibilidad de sus cosmovisiones, y las ideas provenientes de estas organizaciones¹⁴⁰. Se ha tratado, entonces, de un ejercicio de traducción de ideas que movilizan reclamos de luchas sociales en un lenguaje jurídico y político popular, es decir, en lenguaje de derechos¹⁴¹.

1.2. Desarrollos normativos en instrumentos internacionales

Aunque históricamente el Derecho Internacional Ambiental se ha encargado de regular la relación del ser humano con el medio ambiente, a partir de la emisión de instrumentos que otorgan una protección directa o indirecta a la naturaleza, la adopción expresa de los derechos de la naturaleza¹⁴² y la proyección de nuevas herramientas internacionales no se han quedado atrás.

¹³⁹ En línea con la geopolítica del conocimiento jurídico que han descrito los estudios críticos de teoría jurídica Cfr. Daniel Bonilla (comp.). *Geopolítica del conocimiento jurídico*. (Bogotá: Siglo del Hombre, 2015)

¹⁴⁰ Carolina Valladares & Rutgerd Boelens, "Extractivism and the rights of nature: governmentality, 'convenient communities' and epistemic pacts in Ecuador", *Environmental Politics* 26, no. 6 (2017): 1015-1034

¹⁴¹ Cristina Espinosa, "Interpretive Affinities...", op. cit., pp. 608-622.

¹⁴² Instrumentos que en la actualidad conforman el cuerpo normativo conocido como Derecho Ambiental Internacional. Ejemplos de esto son las fuentes internacionales en las cuales se regulan los mecanismos y medios para hacer la guerra por parte de los Estados, los cuales están llamados a no causar daños excesivos o innecesarios sobre el medio ambiente y los recursos naturales y que han permitido avanzar en el entendimiento de la naturaleza como víctima de los conflictos armados internacionales e internos. A/RES/31/72 (10.12.1976) Convención «ENMOD»; Protocolos Adicionales I y II a los CCGG. Relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y conflictos armados sin carácter internacional (8.6.1977). Convenio sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre y su Reglamento anexo (1907); Protocolo sobre la prohibición del uso, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos y de medios bacteriológicos (1925); Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles (1949) y la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (1980); Bouvier, A. (1991) La protección del medio ambiente en periodo de conflicto armado. Ver: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdlqf.htm> A/RES/47/37 (9.2.1993) sobre la protección del medio ambiente durante los conflictos armados que declaró la guerra como "enemiga del desarrollo sostenible", en concordancia con el principio N°24 de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992); UNEP. EA.2/ RES/15 (4.8.2016) para la "Protección del medio ambiente en zonas afectadas por conflictos armados".

La producción normativa en la materia se ha concentrado mayoritariamente en el *soft law*¹⁴³, condensándose en resoluciones no vinculantes, instrumentos proferidos por actores no estatales y acuerdos no normativos¹⁴⁴. De forma breve, se pueden enlistar los siguientes: la Declaración Internacional de los Derechos de los Animales (1978); la Carta Mundial de la Naturaleza (1982)¹⁴⁵; la “Carta de la Tierra”¹⁴⁶; el proyecto de Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, discutido en la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra en Bolivia (2010)¹⁴⁷; la Declaración Universal de Derechos de los Ríos¹⁴⁸; la Declaración del Foro Alternativo Mundial del Agua realizado en Marsella (2012)¹⁴⁹; las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 64/196 de 2009¹⁵⁰, 65/164 de 2010¹⁵¹, 66/204 de 2011¹⁵², 70/208 de 2015¹⁵³ y el Informe sobre la Armonía con la Naturaleza del Secretario General de Naciones Unidas (2011)¹⁵⁴.

La elaboración, difusión y consolidación de estos documentos ha sido promovida mayoritariamente por los principales actores del movimiento de derechos de la naturaleza — arriba mencionados—, quienes han sabido articularse entre sí. Ahora bien, una de las iniciativas más destacables podría ser la promovida por la Alianza Global por los Derechos de la Naturaleza frente a la constitución del Tribunal Permanente por los Derechos de la Naturaleza y de la Madre Tierra, instalado en 2014, el cual cuenta con un alto nivel de participación e involucramiento de activistas y comunidades. Este Tribunal se ha constituido como foro en el que pueblos indígenas y guardianes de la naturaleza pueden compartir “sus preocupaciones y soluciones únicas sobre la tierra, el agua y la cultura con la comunidad global”¹⁵⁵.

En la primera sesión del Tribunal, en Quito, fueron admitidos siete casos que comprenden problemáticas asociadas con la extracción de petróleo, minerales, ecosistemas amenazados, *fracking* y la persecución de los defensores del medio ambiente. Debido a que este Tribunal tiene el propósito de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, el mismo propone, en el marco de los casos que conoce, analizar

¹⁴³ En el plano internacional, la categoría de “soft law” es utilizada para denotar una diferencia entre los instrumentos que tienen fuerza vinculante de aquellos que tan solo cuentan con una fuerza exhortatoria o voluntaria.

¹⁴⁴ Ángeles Mazuelos Bellido, “Soft Law: ¿Mucho ruido y pocas nueces?” *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*. 2004, acceso el 30 de diciembre de 2020; Andrew T. Guzmán y Timothy L. Meyer, “International Soft Law”, *Journal of Legal Analysis*. 2010, acceso el 30 de diciembre de 2020.

¹⁴⁵ Esta declaración es promovida por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, aún no ha sido ratificada por Naciones Unidas; Francisco Capacete, “La Declaración Universal de los Derechos del Animal” *Forum of Animal Law Studies* 9, no. 3 (2018): 143-146.

¹⁴⁶ Earth Charter Commission, “The Earth Charter” San José: Earth Charter International Secretariat, 2000.

¹⁴⁷ Portal Rio+20, “Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra” (Consultado el 30.12.2020).

¹⁴⁸ Earth Law Center, “Declaración Universal de los Derechos de los Ríos” (Consultado el: 30.12.2020).

¹⁴⁹ Jens Benohr y Tomás González, “Los derechos de los ríos”, *Rebelión*, 30 de junio de 2017, acceso el 30 de diciembre de 2020.

¹⁵⁰ Naciones Unidas. A/RES/64/196 del 21 de diciembre de 2009.

¹⁵¹ Naciones Unidas. A/RES/65/164 del 20 de diciembre de 2010.

¹⁵² Naciones Unidas. A/RES/66/204 del 22 de diciembre de 2011.

¹⁵³ Naciones Unidas. A/RES/70/208 del 22 de diciembre de 2015.

¹⁵⁴ Naciones Unidas. A/65/150 del 15 de agosto de 2011.

¹⁵⁵ Adriana Martínez y Adriana Porcelli, “Sistematización de las sentencias del Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza en defensa del Ecosistema Natural”, *Posición* no. 3 (2020).

“nuevos modelos económicos, sistemas sociales y estructuras de gobernanza para crear un nuevo camino que reconozca la interdependencia de los humanos y los sistemas de la Tierra”¹⁵⁶. A la fecha, este Tribunal ha realizado cinco sesiones¹⁵⁷. El valor de estas experiencias radica en su potencial para generar marcos normativos, éticos, políticos y sociales que coadyuven a procesos de toma de conciencia y a la presión de los actores responsables de determinados problemas ambientales, para que les den solución.

2. Revisión comparada de casos

En el año 2006, se promulgaron un conjunto de ordenanzas en diferentes regiones de Estados Unidos, que declararon la existencia de los derechos de la naturaleza¹⁵⁸ y otorgaron herramientas a las comunidades que asumieron el rol de guardianes de esta. Tal fue el caso del municipio de Tamaqua, en el condado de Schuylkill (Pensilvania), en el cual se emitió una ordenanza que reconoció a las comunidades naturales y a los ecosistemas de ese lugar la capacidad jurídica para el ejercicio de determinados derechos civiles de cara a un problema de residuos sólidos y tóxicos¹⁵⁹. De igual forma, Pittsburg otorgó derechos a sus ecosistemas y comunidades naturales, al tiempo que limitó los derechos de las corporaciones con el objetivo de prevenir el desarrollo de actividades de *fracking*¹⁶⁰.

En el continente africano, se han observado iniciativas de organizaciones no gubernamentales enfocadas en el reconocimiento de la biodiversidad cultural, bajo la Red de Biodiversidad Africana. En América Latina, Ecuador promulgó en el año 2008 una nueva Constitución, que incluyó los derechos de la naturaleza o Pachamama a existir, a su mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos de evolución¹⁶¹. Un año más tarde, la legislación boliviana incorporó normas similares en torno al reconocimiento de la Madre Tierra¹⁶², producto de las reivindicaciones de las comunidades indígenas.

En el año 2014, en Nueva Zelanda, el Parque Nacional Te Urewera fue declarado sujeto de derechos, poderes, obligaciones y responsabilidades. Luego, en 2017, el río Whanganui y todos sus afluentes fueron reconocidos como una sola entidad,

¹⁵⁶ “Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza”, GARN, acceso el 30 de diciembre de 2020.

¹⁵⁷ En Lima (2014), París (2016), Bonn (2017) y Chile (2019); Adriana Martínez y Adriana Porcelli, “Sistematización de las sentencias del Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza en defensa del Ecosistema Natural”, *Posición* no. 3 (2020).

¹⁵⁸ Ashish Kothari y Shrishtee Bajpai, “We are the River, the River is Us”, *Economic and Political Weekly* 52, no. 37 (2017) 103-107.

¹⁵⁹ Cormac Cullinan, “If Nature had Rights”, *Orion Magazine* (2008): 1-7.

¹⁶⁰ Robin Milam, “Rivers and Natural Ecosystems as Rights Bearing Subjects”, GARN, acceso el 30 de diciembre de 2020, https://therightsofnature.org/rivers-and-natural-ecosystems-as-rights-bearing-subjects/?cli_action=1609259461998.

¹⁶¹ Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 1, 11 de agosto de 1998.

¹⁶² Ley 300 de 2012, 15 de octubre de 2012. Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien. *Gaceta Oficial* 0431.

nominada “Te Awa Tupua”¹⁶³. Esta entidad fue reconocida legislativamente como persona jurídica y sujeto de derechos¹⁶⁴. A su vez, la Corte Constitucional de Colombia declaró al río Atrato (Chocó) sujeto de derechos en el año 2017 y le reconoció los derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración. Al igual que en el caso neozelandés, la Corte ordenó la creación de una comisión de guardianes que incluiría a las comunidades étnicas relacionadas con el río y las autoridades públicas competentes¹⁶⁵.

Por su parte, en marzo de 2017, la Corte de Uttarakhand y Nainital (India) declaró que los ríos Ganges, Yamuna, sus afluentes, junto a los glaciares y cuencas que los alimentan, tenían derechos a ser personas jurídicas. Empero, esta decisión fue revocada debido a la fuerte presión ejercida por el gobierno indio, (como fue notado en los cuestionamientos a esta figura descritos en el capítulo anterior). Un mes después de la primera decisión, la Asamblea de Madhya Pradesh declaró el río Narmada como entidad viviente y fuente de vida de ese Estado. Por último, el Tribunal Superior de Bangladesh declaró personas jurídicas a los ríos del país, al tiempo que, obligó al Estado a constituir un fideicomiso en favor de aquellos para garantía del cumplimiento de las órdenes de protección emitidas¹⁶⁶.

Estos son algunos ejemplos de los casos en los cuales ha tenido cabida el reconocimiento de los derechos de la naturaleza. Esta tendencia se ha extendido a países como México, Argentina y Brasil que han incluido, progresivamente, diferentes formas de relacionamiento con la naturaleza en sus ordenamientos; así como, las iniciativas ciudadanas europeas que propenden por la protección de la naturaleza. Sin ánimo de exhaustividad, es posible identificar más de 20 casos a nivel internacional en los que se otorga a la naturaleza el estatus de sujeto de derechos (Tabla 1).

¹⁶³ “Whanganui River Given Rights as a Legal Identity”, *GARN*, acceso el día 30 de diciembre de 2020, <https://therightsofnature.org/whanganui-river-given-rights-as-a-legal-identity/>

¹⁶⁴ Ashish Kothari y Shrishtee Bajpai, op. cit., pp. 103-107.

¹⁶⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622 de 2016. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio; En el caso colombiano, se ha observado una proliferación de fallos en los cuales se han declarado otros ríos, páramos y biomas completos, sujetos de derechos. Pese a que esto no ha sido buscado expresamente por los demandantes, las Altas Cortes han optado por incorporar los argumentos de la sentencia del río Atrato en el análisis de las demandas de protección ambiental, lo cual ha sido criticado por la deficiencia argumentativa y jurídica de algunos de los fallos. Javier Alfredo Molina Roa, “Derechos de la naturaleza. Elementos para un debate”, en *Reconocimiento de la Naturaleza y sus Componentes como Sujetos de Derechos*, ed. María del Pilar García Pachón (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020).

¹⁶⁶ Javier Alfredo Molina Roa, “Derechos de la naturaleza. Elementos para un debate”, en *Reconocimiento de la Naturaleza y sus Componentes como Sujetos de Derechos*, ed. María del Pilar García Pachón (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020).

Tabla 1. Entes naturales con derechos y/o prerrogativas jurídicas atribuidas oficialmente a nivel mundial (mayo, 2021).

TIPO DE ENTE NATURAL	ENTIDAD DOTADA DE DERECHOS	PAÍS	AÑO
Cuerpo de agua	Río Whanganui	Nueva Zelanda	2017
	Río Yarra	Australia	2017
	Río Atrato	Colombia	2017
	Río Narmada	India	2017
	Río Turag	Bangladesh	2019
	Río Otún	Colombia	2019
	Río Quindío	Colombia	2019
	Río Magdalena	Colombia	2019
	Río Coello, Combeima, Cocora	Colombia	2019
	Río Cauca	Colombia	2019
	Río Pance	Colombia	2019
	Lago Erie	Estados Unidos	2019
	Río Klamath	Tribu Yurok, Estados Unidos	2020
	Lago Sukhna	India	2020
	Mar Menor	España	2020
	Río Sturgeon	Canadá	2020
	Lago de Tota	Colombia	2020
	Cuencas de los ríos del condado de Orange, Florida	Estados Unidos	2020
	Río Menominee	Estados Unidos	2020
	Río Snake	Estados Unidos	2020
	Río Magpie	Canadá	2021
	Río Fortalecillas	Colombia	2021
Animal	Ballenas y delfines en el condado y ciudad de San Francisco	Estados Unidos	2014
	Chimpance Cecilia	Argentina	2016
	Oso Grizzly	Estados Unidos y Canadá	
	Oso de Anteojos ¹⁶⁷	Colombia	2017
	Animales dentro del estado de Uttarakhand	India	2018

¹⁶⁷ La declaratoria del oso de anteojos Chucho reconocida por la Corte Suprema de Justicia en 2017, fue dejada sin efectos por la Corte Constitucional en Sentencia SU-016 de 2020.

TIPO DE ENTE NATURAL	ENTIDAD DOTADA DE DERECHOS	PAÍS	AÑO
	Animales del Haryana	India	2019
	Orangutana Sandra	Argentina	2019
	Perro Clifor	Colombia	2020
	Elefante Kaavan	Pakistan	2020
	Animales dentro del estado de Uttarakhand	India	2018
	Animales del Haryana	India	2019
	Orangutana Sandra	Argentina	2019
	Perro Clifor	Colombia	2020
	Elefante Kaavan	Pakistan	2020
	Glaciares Gangotri y Yamunotri	India	2017
Glaciar			
Montaña	Monte Taranaki	Nueva Zelanda	2014
Área protegida	Parque Nacional Te Urewa	Nueva Zelanda	2017
	Páramo de Pisba	Colombia	2018
	Parque Nacional Natural Complejo de Páramos Las Hermosas ¹⁶⁸	Colombia	2020
	Parque Nacional Natural Los Nevados	Colombia	2020
	Vía Parque Isla de Salamanca	Colombia	2020
Entes comprendidos en un área geográfica	Naturaleza en el Tamaqua Borough	Estados Unidos	2006
	Naturaleza	Ecuador	2008
	Madre Tierra	Bolivia	2010 y 2012
	Naturaleza en la ciudad de Pittsburgh	Estados Unidos	2010
	Township	Estados Unidos	2010
	Naturaleza en Licking Township	Estados Unidos	2010

¹⁶⁸ Esta decisión fue dejada sin efectos por la Corte Suprema de Justicia de Colombia en febrero de 2021.

TIPO DE ENTE NATURAL	ENTIDAD DOTADA DE DERECHOS	PAÍS	AÑO
	Naturaleza en el West Homestead Borough	Estados Unidos	2011
	Naturaleza en el pueblo de Wales	Estados Unidos	2011
	Naturaleza en el Mountain Lake Park	Estados Unidos	2011
	Naturaleza en el Forest Hills Borough	Estados Unidos	2011
	Naturaleza en el Baldwin Borough	Estados Unidos	2011
	Naturaleza en la ciudad de Broadview	Estados Unidos	2012
	Naturaleza en el pueblo de Yellow Springs	Estados Unidos	2012
	Naturaleza en la ciudad de Santa Mónica	Estados Unidos	2013
	Naturaleza en el condado de Mora	Estados Unidos	2013
	Naturaleza en el condado de Mendocino	Estados Unidos	2014
	Naturaleza en el estado de Guerrero	México	2014
	Naturaleza en la ciudad de México	México	2017
	Naturaleza en la municipalidad de Bonito Amazonas	Brasil	2017
	Naturaleza en la municipalidad de Paudalho	Colombia	2018
	Naturaleza en la municipalidad de Florianópolis	Brasil	2018
	Naturaleza en el estado de Colima	Brasil	2019
		México	2019

TIPO DE ENTE NATURAL	ENTIDAD DOTADA DE DERECHOS	PAÍS	AÑO
	Naturaleza	Uganda	2019
	Naturaleza en el departamento de Nariño	Colombia	2019
	Katsa Su, gran territorio Awá	Colombia	2019
	Eperara Ejua, territorio-mundo del pueblo indígena Eperara Siapidaara	Colombia	2020
	Naturaleza en Exeter, New Hampshire	Estados Unidos	2019
	Naturaleza en Nottingham, New Hampshire	Estados Unidos	2019
	Valle del Cocora ¹⁶⁹	Colombia	2020
	Great Ocean Road	Australia	2020
	Blue Mountains	Australia	2021
	Naturaleza en Crestone, Ohio	Estados Unidos	2021
Especie vegetal	Manoomin (Arroz silvestre) en el White Territory	Nación Chipewa, Estados Unidos	2018
	Polinizadores, árboles y plantas nativas en el cantón de Curridabat	Costa Rica	2020

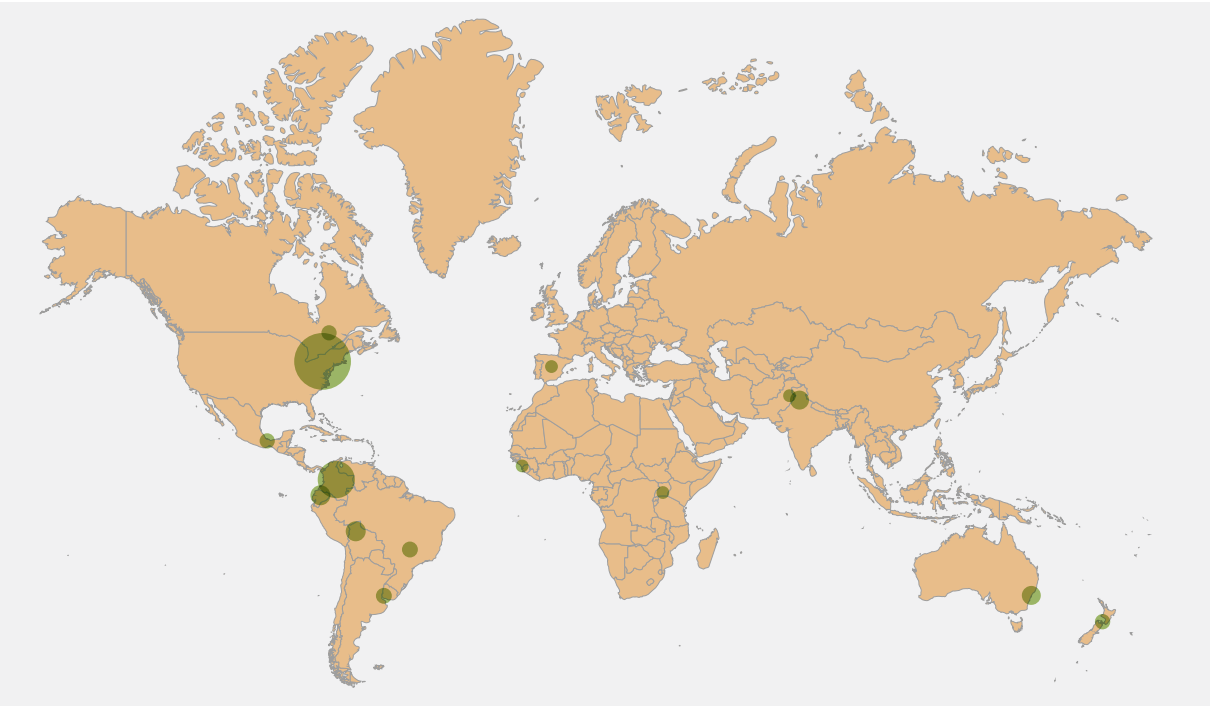
Elaboración propia¹⁷⁰

¹⁶⁹ Esta decisión fue dejada sin efectos por la Corte Suprema de Justicia de Colombia en abril de 2021.

¹⁷⁰ Fueron revisados los diferentes instrumentos mediante los que se dio el reconocimiento de derechos a entes naturales por vía legislativa o judicial, así como documentos complementarios que se referencian a lo largo del texto.

La distribución de estos casos alrededor del mundo es variada espacialmente, lo que se puede observar en el siguiente mapa, por país:

Mapa 1. Casos de reconocimiento de derechos de la naturaleza a nivel mundial



Elaboración propia

Una vez presentado el panorama general y teniendo en cuenta la extensión en la materia, nos concentraremos en ocho casos (Tabla 2), que, expuestos de forma cronológica, son: el río Vilcabamba en Ecuador (2011); los Glaciares Gangotri y Yamunotri en los Himalayas Indios (2017); el río Whanganui en Nueva Zelandia (2017); el río Yarra en Australia (2017); el río Atrato en Colombia (2017¹⁷¹); la Amazonía Colombiana (2018); el páramo de Pisba en Colombia (2019) y el río Cauca en Colombia (2019). Estos casos fueron seleccionados conforme a tres parámetros: disponibilidad de información, variedad de análisis o fundamentos que aporta el acto de declaratoria acerca del contenido de los derechos atribuibles a la naturaleza, y una variedad de entes naturales sobre los que recae la declaratoria, pese a la preeminencia de los ríos.

En la presentación del caso, más que en las distintas tradiciones jurídicas y contextos de producción en los que se enmarcan los reconocimientos de derechos, nos centraremos en tendencias, puntos en común y formas de responder a dinámicas sociales que aportan los diversos contenidos atribuidos al sujeto de derechos.

¹⁷¹ Aunque la Sentencia de la Corte Constitucional que declara el río Atrato como sujeto de derechos data de 2016, el fallo se dio a conocer hasta abril de 2017.

2.1. Río Vilcabamba, Ecuador

Este caso, más que evidenciar una declaratoria de derechos hacia un ente natural concreto, ilustra el ejercicio de la administración de justicia en favor de un ente no-humano, en virtud del reconocimiento de derechos que había sido otorgado de forma genérica a toda la naturaleza en Ecuador en 2008, a través de la Constitución Política.

Invocando a la Pachamama y a la filosofía del Buen Vivir, la Carta ecuatoriana reconoce los derechos constitucionales de la naturaleza¹⁷² a reproducirse, a realizar la vida y a regenerar sus ciclos vitales. En el año 2011, esta atribución constitucional se hizo plausible con el litigio de una acción de protección del río Vilcabamba, donde, por primera vez, fue reconocida la vulneración de los derechos constitucionales de la naturaleza, en virtud de una iniciativa ciudadana de reclamo a favor de esta. Ahora bien, entre 2008 y 2011, con ocasión de la construcción del proyecto de ensanchamiento de la vía Vilcabamba-Quinara, el gobierno provincial, sin contar con estudios de impacto o permiso ambiental alguno, vertió deliberadamente cantidades importantes de contaminantes y desechos de construcción al río Vilcabamba. Esto causó efectos notorios en el río, como la contaminación de sus aguas, el aumento de su caudal y el consecuente aumento de riesgos por crecidas en temporada invernal. Ante tal situación, en 2011, dos ciudadanos extranjeros presentaron una acción de protección constitucional a favor del río Vilcabamba y en contra del gobierno provincial de Loja por su accionar. En la segunda instancia del proceso, la Corte Provincial encontró vulnerados los derechos del río, al respeto por su existencia y al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, debido al accionar del gobierno provincial¹⁷³.

En esta sentencia, la Corte establece como medidas de reparación: (i) un plan de remediación y rehabilitación de las áreas afectadas por los vertimientos, el cumplimiento de los permisos ambientales del proyecto, (ii) implementación de medidas de seguridad en el trabajo y (iii) la elaboración de un procedimiento de limpieza de los derrames sobre el suelo. Adicionalmente, se ordenó al Gobierno presentar disculpas públicas por iniciar la construcción de una carretera sin contar con el debido licenciamiento ambiental. En su razonamiento, la Corte recuerda que, en la Asamblea Constituyente, se concluyó que “cualquier sistema legal apegado al sentido común, sensible a los desastres ambientales tendría que prohibir a los humanos llevar a la extinción a otras especies o destruir, a propósito, el funcionamiento de los ecosistemas naturales”. Luego, un sistema legal debe

¹⁷² Preámbulo, artículo 10 y artículo 71, entre otros, de la Constitución Política de Ecuador de 2008.

¹⁷³ Sentencia de Acción de Protección del 20 de marzo de 2011. No. 11121-2011-0010. Disponible en <https://www.derechosdelanaturaleza.org.ec/wp-content/uploads/2018/04/APELACI%C3%93N-RIO-VILCABAMBA.pdf>

¹⁷⁴ Alberto Acosta (presidente de la Asamblea Nacional Constituyente) citado en Sentencia de Acción de Protección No. 11121-2011-0010, Fund. 8.

¹⁷⁵ Parliamentary Counsel Office, “Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act” (2017), Disponible en <https://www.legislation.govt.nz/act/public/2017/0007/latest/whole.html>.

prever que “los ecosistemas y las comunidades naturales tengan un derecho inalienable a existir y prosperar”¹⁷⁴.

2.2. Río Whanganui, Nueva Zelanda

El 20 marzo de 2017 el proceso de lucha social de los indígenas maoríes por el reconocimiento de la propiedad ancestral y la importancia del río Whanganui en su cosmovisión, resultó plasmada en el Acto Legislativo “Te Awa Tupua (Acuerdo de reclamaciones del río Whanganui)” del parlamento neozelandés¹⁷⁵. Este río, localizado en la Isla Norte del país, se extiende por 180 millas hasta el mar de Tasmania, es el tercero de mayor extensión y el de mejor navegabilidad en Nueva Zelanda. Las comunidades indígenas maoríes del Whanganui (Iwi) han habitado las riberas del río y los bosques adyacentes ancestralmente, y, en su cosmovisión, se consideran uno con este.

Según fue descrito por el Tribunal de Waitangi (quien se encargó, en un primer momento, de determinar la disputa por la propiedad del río entre la comunidad indígena y la Corona inglesa), el río Whanganui es la arteria del corazón de la existencia maorí¹⁷⁶. Esto debido a que, este río ha sido el proveedor de alimentos, medicinas, comunicación, transporte y defensa para las comunidades que habitan sus riberas¹⁷⁷. Sin embargo, y como reconoce el Acto, desde la colonización en 1840, la Corona minó la autoridad indígena y perpetró la degradación del río¹⁷⁸. En concreto, esta dinamitó el lecho del río para que fuese fácilmente navegable, extrajo su grava para construir un ferrocarril, atacó el hábitat acuático, convirtió la cuenca baja del río en efluente de la ciudad de Melbourne y permitió la construcción y funcionamiento de una hidroeléctrica en su nacimiento¹⁷⁹.

Es tanto, por la afectación de su cosmovisión, como por la degradación que las actuaciones de la Corona provocaron al río, que la lucha por el reconocimiento en el gobierno y propiedad del río es de la mayor trascendencia para este pueblo. Es, luego de una serie de negociaciones y una disputa jurídica de 20 años, que, en 2017, la democracia monárquica finalmente reconoce, mediante el Te Awa Tupua Act, al río Whanganui como un todo físico y metafísico, y como entidad viviente e indivisible. Este reconocimiento incluyó una serie de aceptaciones de responsabilidad e injusticias por parte de la Corona hacia las comunidades indígenas.

Para el efecto, se declaró al río como una persona jurídica, con todos los atributos convencionales que aparea esto, es decir: derechos, poderes, capacidad de adquirir obligaciones y responsabilidades. Adicionalmente, el Acto estableció que la declaratoria como sujeto de derechos, habilita la posibilidad de que el río

¹⁷⁶ Tribunal de Waitangi, “He Whiritaunoka: The Whanganui Land Report”, 2015.

¹⁷⁷ Ídem.

¹⁷⁸ Parlamento de Nueva Zelandia, “Te Awa Tupua Act”, 2017, parte 3.

¹⁷⁹ Ídem, secciones 69.6-16.

pueda reivindicarlos, a través de la representación delegada en la comunidad y en la Corona inglesa, para asegurar su salud y bienestar tan deteriorados por el actuar nocivo de esta, inaugurando así el modelo de Comisión de Guardianes.

2.3. Glaciares Gangotri y Yumunotri, India

Posteriormente, el 30 de marzo de 2017, 10 días después de que la Corte del Estado de Uttarakhand declarara a los ríos Ganges y Yamuna como entidades vivientes, la misma Corte declaró a los dos glaciares en donde estos nacen como “personas jurídicas no-vivientes”¹⁸⁰. Los glaciares Gangotri y Yumunotri son parte de los montes Himalaya – del costado que hace parte de la India y que rodea al Tíbet–, juntos tienen una longitud de 60 kilómetros aproximadamente. Estos son el nacimiento y la principal fuente de agua de los citados ríos y, además, son sitios sagrados para la religión hindú. En este caso, la declaratoria como sujetos de derechos efectuada comprende, no solo a los glaciares individualmente considerados, sino también al complejo de entidades naturales que componen sus ecosistemas, es decir: sus ríos, arroyos, riachuelos, lagos, el aire, los prados, valles, selvas, bosques, humedales, praderas, manantiales y cascadas, son también entidades salvaguardadas por esta decisión¹⁸¹.

Al igual que en el Te Awa Tupua Act, el estatus otorgado por la sentencia como entidades/personas legales atañe a todos los derechos, deberes y obligaciones que corresponden a una persona. Para la Corte, esta atribución se esgrime como medida para la conservación y preservación de estos entes no-humanos, en tanto que sus derechos “deben ser equivalentes a los derechos de los seres humanos y cualquier daño causado a estos cuerpos debe ser tratado como un daño a los seres humanos”¹⁸². Este fallo detalla en extenso la relevancia ecológica y espiritual de los glaciares para la cultura india y para la religión hindú, al tiempo que designa a un conjunto de entidades gubernamentales como la “cara humana” de estos nuevos sujetos de derecho, quienes estarán para proteger, conservar y preservar los glaciares¹⁸³. Adicionalmente, el fallo dispone de una clausura para hoteles e industrias que arrojen vertimientos a los ríos, junto a la construcción de formas alternativas para tratar con los desechos¹⁸⁴. Finalmente, solicita que la ley nacional de protección ambiental se focalice y especialice en el río Ganges y que se desarrolle un plan de implementación para la preservación de este río¹⁸⁵.

Con todo, es necesario señalar que esta sentencia, al igual que aquella que declaró los ríos Ganges y Yamuna en igual sentido, fue dejada sin efecto por la Corte Suprema de ese país en el mismo 2017.

¹⁸⁰ Lalit Miglani v. State of Uttarakhand & others. Writ Petition (PIL) No.140 de 2015

¹⁸¹ Sentencia del 30 de marzo de 2017 de la Alta Corte de Uttarakhand, orden 2º, p. 64.

¹⁸² Ídem, p. 61.

¹⁸³ Ídem, pg. 64.

¹⁸⁴ Ídem, orden 6º, p. 65.

¹⁸⁵ Ídem, orden 7º, p. 65.

2.4. Río Atrato, Colombia

Más tarde, a finales del mes de abril de ese mismo año, en Colombia, el río Atrato fue reconocido como sujeto de derechos por la Corte Constitucional¹⁸⁶. La declaración fue producto de una acción de amparo interpuesta por comunidades afrodescendientes que habitan en la cuenca del río y sus afluentes. El Atrato se encuentra ubicado en la región pacífica de Colombia, más específicamente en el departamento del Chocó, se extiende por 750 kilómetros y es el más caudaloso del país. Pueblos indígenas de cinco etnias diferentes y comunidades negras que se asentaron allí durante y luego de la colonia, cuando lograban la manumisión de su condición de personas esclavizadas, son los habitantes de su cuenca, existiendo una gran diversidad étnica en la región. Ahora bien, históricamente, esta zona del país ha sido relegada por un Estado-nación que ha llegado al territorio predominantemente en forma de instituciones para la cuantificación de los recursos naturales, su concesión y su extracción, por lo que, este territorio cuenta con una de las tasas de pobreza más altas a nivel nacional y ha sido uno de los principales escenarios del conflicto armado que se libra entre guerrillas insurgentes, actores militares y paramilitares, justamente en disputa por el control territorial y de recursos naturales.

A finales de la década de los 90, se vivió en el territorio una intensa agudización de las actividades extractivas, en particular la minería aluvial de oro que se desarrolla de forma ilegal, la explotación forestal también irregular y la expansión de agroindustria y ganadería con apoyo de actores armados ilegales (actividades sobre las que, el Estado, negligentemente, no ha tomado control). Como resultado, se produjo una grave crisis ambiental en la cuenca del Atrato, consistente en la alteración del cauce del río y sus afluentes, la contaminación tóxica por mercurio usado intensivamente en la actividad minera, el secamiento de las ciénagas y humedales, el taponamiento de afluentes, entre muchos otros factores que provocaron la alteración del tejido biocomunitario.

Según denunciaba la acción interpuesta y luego confirmó la Sentencia T-622: las comunidades ribereñas afrodescendientes e indígenas viven una grave crisis socio ambiental que amenaza su supervivencia como pueblos étnicos y como ecosistema que constituye una forma de vivir propia. Tal crisis, producida por las actividades extractivas, se ha traducido en vulneraciones a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas asentadas en las riberas del río Atrato y sus afluentes.

En esta oportunidad, el reconocimiento como sujeto de derechos al río Atrato, implicó el reconocimiento de cuatro derechos concretos: a la protección, a la conservación, al mantenimiento y a la restauración¹⁸⁷. Este conjunto de derechos

¹⁸⁶ Sentencia T-622 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

¹⁸⁷ Orden cuarta. Sentencia T-622 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

tiene la vocación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental sobre el río y de procurar su conservación, restauración y desarrollo sostenible¹⁸⁸. De los fundamentos de la sentencia se podría concluir que el reconocimiento de derechos al río responde a dos razones: primera, a que la protección de ríos, bosques, fuentes de alimento y de biodiversidad tienen una relación intrínseca con la garantía de los derechos de los pobladores que estaban siendo vulnerados, y; segunda, a que los entes de la naturaleza son existencias merecedoras de protección en sí mismos, pues son entidades vivientes compuestas por múltiples formas de vida y representaciones culturales, por ello, son sujetos individualizables.

Siguiendo el ejemplo neozelandés, la Corte fija dos guardianes del río como representantes legales: uno del Estado y otro de las comunidades étnicas accionantes y, juntos, conforman una Comisión de Guardianes, la cual estará acompañada por un Equipo Asesor¹⁸⁹, conformado por *expertos*.

A la luz de los hechos, se encuentra que la vulneración a los derechos fundamentales es atribuible a entidades y autoridades de todos los niveles del Estado colombiano, esto por su actuar omisivo frente a la garantía de los derechos de las comunidades que habitan el río Atrato. Para la reparación de la grave vulneración de los derechos fundamentales de las comunidades étnicas, así como para la protección de los derechos del nuevo sujeto de derecho, la Corte ordena la elaboración e implementación de tres planes de acción: (i) uno para la descontaminación y restauración ambiental de la cuenca, así como la prevención de daños adicionales; (ii) otro para neutralizar y erradicar las actividades de minería ilegal; y (iii) un último para la recuperación de su cultura, participación, territorio, identidad, modos de vida, a partir de la recuperación de sus actividades productivas, bajo un enfoque de *etnodesarrollo*. Adicionalmente, se ordena la realización de estudios toxicológicos y epidemiológicos al río Atrato, sus afluentes y comunidades, para determinar el grado de contaminación por sustancias tóxicas empleadas por las actividades mineras, así como sus afectaciones en la salud humana.

Cada uno de los planes e intervenciones se delega en cabeza de las distintas entidades gubernamentales. Sin embargo, se ordena la concertación, participación activa y elaboración conjunta con las comunidades étnicas de los tres planes. Finalmente, para asegurar la debida verificación a la implementación del fallo, se conforma un Comité de Seguimiento en cabeza de los entes de control y bajo el acompañamiento de un Panel de Expertos, con la participación también activa de las comunidades accionantes¹⁹⁰.

¹⁸⁸ Fund. 5.2. Sentencia T-622 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁸⁹ Orden cuarta... op. cit., T-622 de 2016.

¹⁹⁰ Orden novena. Sentencia T-622 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

2.5. Río Yarra, Australia

Algunos meses después, en septiembre de 2017, al río Yarra en Australia le fueron reconocidos derechos por parte del Parlamento local del estado de Victoria. Este río se extiende por 242 kilómetros al sur del estado y desemboca en el Estrecho de Bass, en la ciudad de Melbourne. Ancestralmente, los indígenas Wurundjeri han habitado su valle y se consideran, a sí mismos, como los verdaderos soberanos, cuidadores y custodios de ese territorio. El Yarra River Protection Act (Mantén vivo el Yarra) implicó el reconocimiento del río como un todo vivo e integrado que debía ser protegido para su salud y bienestar.

El proyecto legislativo que dio lugar a este Acto fue presentado en conjunto por los indígenas Wurundjeri y por el Ministerio de Planeación del Gobierno estatal del partido laborista, que había abanderado la causa como promesa de campaña¹⁹¹. Este caso es reconocido por tres aspectos: (i) incorpora el idioma nativo Wui-wurrung a lo largo del acto; (ii) varios abuelos indígenas dieron testimonio durante los debates en el Parlamento para explicar el significado que tiene el río para su cosmovisión; y (iii) reconoció el rol indígena en el conocimiento y manejo ancestral del río. Al otorgar derechos al río, esta pieza legislativa no dispone estrictamente el otorgamiento cabal de personería jurídica al río, pero crea el Consejo Birrarung como su “voz independiente” con estatus consultivo.

Con el fin de cumplir con la protección del río, se determina el desarrollo de un plan estratégico para su manejo y protección bajo una visión comunitaria a largo plazo¹⁹², que ha de estar guiada por una serie de principios generales, ambientales, sociales, culturales, recreacionales y de administración establecidos en el Acto. En específico, los principios culturales enaltecen la cultura, el patrimonio indígena y su papel ancestral como guardianes, y disponen su reconocimiento, protección y promoción para el manejo y toma de decisiones acerca del destino del río¹⁹³.

2.6. La Amazonía, Colombia

Poco más de un año después de la Sentencia Atrato, el 5 de abril de 2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reconoció a la Amazonía colombiana como sujeto de derechos. Desde hace varios años, esta selva viene enfrentando niveles de deforestación acelerados y alarmantes, al punto que, para 2016, perdió 70.074 hectáreas de bosque, un incremento del 44% (entre 2015 y 2016), superando a las demás regiones de Colombia en un 66.2%¹⁹⁴.

¹⁹¹ Global Water Forum. “Indigenous rights and river rights: Australia and New Zealand”. Disponible en <https://globalwaterforum.org/2018/06/07/indigenous-rights-and-river-rights-australia-and-new-zealand/>

¹⁹² Yarra River Protection Act. Parte 4. Disponible en <https://content.legislation.vic.gov.au/sites/default/files/2020-04/17-49aa005%20authorised.pdf>

¹⁹³ Idem. Act. Part 2.

¹⁹⁴ Fund. 2.6-3. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 5 de abril de 2018.

La acción de tutela que dio lugar a esta declaratoria de derechos, fue promovida por un centro de litigio que reunió un grupo de 25 niños, niñas, adolescentes y jóvenes, residentes en ciudades colombianas amenazadas por el cambio climático. Dicha acción fue interpuesta en contra de las diferentes autoridades del orden nacional, regional y local por el incumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado en el Acuerdo de París de 2015. Concretamente, la acción se refiere al compromiso de “reducir a cero la deforestación neta en la Amazonía para el 2020”¹⁹⁵.

En su sentencia, la Corte Suprema encuentra como principales causas del deterioro ambiental de la deforestación: el acaparamiento ilegal de tierras, los cultivos de uso ilícito, la extracción ilícita de yacimientos minerales, las obras de infraestructura, los cultivos agroindustriales y la extracción maderera ilegal. El tribunal reconoce la insuficiente actuación del Estado para hacer frente a los conflictos y crisis socio ambientales desatadas por los altos niveles de deforestación, junto a su deficiente respuesta a la problemática. Dentro de sus consideraciones, la Corte sostiene que el valor intrínseco del ambiente reside en que el respeto del ser humano implica el respeto por los demás entes vivos y sujetos no-nacidos.

Así pues, además de una aplicación del precedente de la sentencia Atrato en materia ambiental, la corporación prevé la aplicación del principio de equidad intergeneracional y solidaridad. De acuerdo con este, los bienes naturales que comparten y gozan las generaciones presentes (humanas), son también derecho de las generaciones futuras. De manera que, los derechos ambientales de las generaciones futuras se traducen en limitaciones de acción y cargas de compromiso ambiental en cabeza de las generaciones presentes para “asumir una actitud de cuidado y custodia de la naturaleza del mundo humano futuro”.

En el marco de las anteriores consideraciones y debido a la ausencia de respuesta y actuación diligente frente a los desafíos de la deforestación por parte de las entidades y autoridades del Estado encargadas de lidiar con ello, la Corte decidió otorgar a la Amazonía colombiana el estatus de sujeto de derechos y, como tal, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran¹⁹⁶. Adicionalmente, ordenó a las diferentes instancias del Estado la creación de un Plan de Acción a corto, mediano y largo plazo que se ocupe de los problemas de deforestación y cambio climático que esta padece. Igualmente, ordenó la elaboración de un Pacto Intergeneracional que apunte a implementar medidas encaminadas a reducir a cero la deforestación y las emisiones de gases efecto invernadero en la selva Amazónica.

¹⁹⁵ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. “” En 2020 tendremos cero la deforestación en la Amazonía”: Minambiente”. Disponible en <https://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article/noticias/1667-en-2020-tendremos-cero-deforestacion-en-la-amazonia-minambiente>

¹⁹⁶ Fund. 14. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 5 de abril de 2018. P. 45.

2.7. Páramo de Pisba, Colombia

En agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Boyacá declaró sujeto de derechos al Páramo de Pisba¹⁹⁷. Este ecosistema se encuentra localizado en el departamento de Boyacá, en la cordillera de los Andes (occidental), y, según fue delimitado por el Instituto Alexander von Humbolt, este páramo tiene 106.243 hectáreas de área.

Como consecuencia de las órdenes emitidas por la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia T-361 de 2017, en la que se disponía la delimitación de todos los ecosistemas de páramo del país como obligación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, bajo mínimos de participación ciudadana y criterios eminentemente ambientales, dicho Ministerio había procedido a la delimitación del Páramo de Pisba. Sin embargo, un grupo de trabajadores de la empresa minera de carbón CI Bulk Trading Sur América Ltda. consideraron vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio por el actuar el Ministerio de Ambiente, al no haberles hecho partícipes del trámite de delimitación del páramo, restringiéndoles, con ello, la posibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad extractiva.

Como sucedió en el caso de la Amazonía, el Tribunal acudió al precedente de la Sentencia Atrato para estudiar los páramos desde la llamada perspectiva ecocéntrica. Bajo esta visión, dice esta sentencia, los páramos han de ser valorados como ecosistemas y “entidades de especial importancia”, debido a las funciones que cumplen para la producción de agua y absorción de carbono de la atmósfera. Según la lógica del Tribunal, garantizar el derecho al agua y al medioambiente de los ciudadanos es imposible sin reconocer, a los páramos, una especial protección como sujetos de derechos de los cuales dependen, a su vez, derechos fundamentales y colectivos de la población. En consecuencia, el Tribunal encontró oportuno otorgar estatus de sujeto de derechos al Páramo de Pisba, nombrando representante legal al Ministerio de Ambiente¹⁹⁸.

Frente a la exigencia por la garantía del derecho al trabajo de los mineros, el Tribunal declaró la prevalencia de los derechos del páramo y de las comunidades que se sirven de estos, frente a algunos derechos y libertades de la población, sin que ello desconozca su núcleo esencial¹⁹⁹. Por tanto, la protección de los derechos particulares debe darse en la democratización del proceso de delimitación del ecosistema, aparejado del diseño de planes de compensación y reubicación laboral para los afectados por la delimitación resultante.

¹⁹⁷ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia del 9 de agosto de 2018. Rad. 15238-3333-002-2018-00016-01. Disponible en <https://redjusticiaambientalcolombia.files.wordpress.com/2018/08/fallo-pisba.pdf>

¹⁹⁸ Órdenes 3 y 4. Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia del 9 de agosto de 2018.

¹⁹⁹ Tribunal Superior de Boyacá. Sentencia del 9 de agosto de 2018. P. 40.

2.8. Río Cauca, Colombia

Finalmente, el 17 de junio de 2019, el Tribunal Superior de Medellín falló una acción de tutela interpuesta por dos ciudadanos en contra de las autoridades ambientales involucradas en el seguimiento y control del proyecto hidroeléctrico Hidroituango, así como en contra de las empresas encargadas de este²⁰⁰.

Ahora bien, el río Cauca tiene una longitud de 1350 kilómetros, en los que recorre las cordilleras central y occidental por 130 municipios, siendo la segunda arteria principal de Colombia. Sobre su cauce, a la altura del noroccidente antioqueño, en el cañón del río Cauca, se ubica dicho proyecto hidroeléctrico, el cual tiene planeada una potencia instalada de 2400 MW a partir de una presa construida con núcleo de suelo de 220 metros de altura y 560 metros de largo.

De manera puntual, los demandantes se refirieron a la crisis ambiental desatada por el cierre de una compuerta de la casa de máquinas de la presa el 06 de febrero de 2019, que produjo la reducción del caudal del río en un 80%. Según menciona la sentencia, sin mayor detalle, este evento perjudicó gravemente la flora y fauna del ecosistema del río Cauca y la estabilidad económica de los municipios del área de influencia directa basada en la pesca, el transporte fluvial y otras actividades. En la sentencia se reconoce el rol de la empresa pública propietaria del proyecto hidroeléctrico (EPM) en la catástrofe ambiental ocurrida. Sin embargo, sin mayor detenimiento, el Tribunal encuentra que la empresa habría iniciado acciones tendientes a dar solución a la crisis generada, por lo cual no la condena en las órdenes del fallo, centrando la responsabilidad de la violación de los derechos en las autoridades ambientales.

En esta ocasión, el Tribunal recurrió al principio de solidaridad intergeneracional, así como, a los deberes de preservación, mantenimiento y conservación de los recursos naturales, humanos y las condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras. Bajo tales argumentos, el órgano judicial reconoció al río Cauca la condición de sujeto de derechos, atribuyéndole los de la protección, conservación, mantenimiento y restauración, al igual que les otorgó a las generaciones futuras la titularidad de estos, junto a la dignidad, el agua, la seguridad alimentaria y el medio ambiente sano²⁰¹.

Es de anotar que esta sentencia no desarrolla una ruta específica para solventar la crisis ambiental producida y garantizar los derechos vulnerados. Por el contrario, se concentra en hacer la declaración como sujeto de derecho, tanto al río Cauca como a las generaciones futuras.

²⁰⁰ Tribunal Superior de Medellín. Sentencia del 17 de junio de 2019. Rad. 05001-31-03-004-2019-00071-01.

²⁰¹ Órdenes 2 y 3. Tribunal Superior de Medellín. Sentencia del 17 de junio de 2019.

3. Análisis comparado de los casos

Para el estudio comparado procederemos a revisar tanto las tensiones, como las conexiones existentes entre los ocho casos que acabamos de retratar, teniendo en cuenta los siguientes puntos de análisis: (i) los factores de perturbación ambiental que llevaron a las declaratorias de derechos; (ii) el contenido normativo atribuido a los derechos de la naturaleza; y, finalmente, (iii) el lugar que han ocupado las comunidades locales en el proceso de declaratoria y de implementación de los actos, (iv) así como las nociones de bioculturalidad presentes en ellos.

3.1. Factores de perturbación

Para empezar, los casos de reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos tienen en común que todos recaen sobre entes de la naturaleza y ecosistemas *afectados* por el ser humano. Es decir, el reconocimiento de derechos se fundamenta como una salida a un conflicto ambiental y no solo como un recogimiento simbólico o un acto preventivo para entes naturales que se encuentren en estados prístinos de conservación o, por lo menos, no hasta ahora.

3.1.1. Tipo de daño ambiental

Aunque hay múltiples factores que afectan y ponen en peligro a los entes vivientes, los actos de reconocimiento que hemos descrito son constantes en abarcar de forma explícita la contaminación, la deforestación y el cambio climático. Siendo la contaminación el más frecuente en el reconocimiento de sujetos de derechos. Los casos del río Vilcabamba, los glaciares Gangotri y Yamunotri, el río Atrato y el páramo de Pisba, los tuvieron en cuenta como un elemento relevante a efectos de otorgar derechos.

Por una parte, las sentencias de reconocimiento de los glaciares Gangotri y Yamunotri y la del Páramo de Pisba hacen referencia a los fenómenos generales y abstractos de la contaminación que experimentamos actualmente. En contraste, las sentencias del río Vilcabamba y el Atrato hacen referencia a actividades concretas y situadas que han contaminado de forma directa a tales ríos. En el caso del primero, los vertimientos con ocasión al ensanchamiento de una vía²⁰² y, en el caso del segundo, el vertimiento de sustancias altamente tóxicas, como el mercurio y el cianuro, por el desarrollo de las actividades de minería ilegal.

Un elemento común en estos casos es que, la contaminación que da lugar a la declaratoria, sucede sobre cuerpos hídricos o ecosistemas estratégicos dentro del ciclo del agua. Esto nos habla de la relevancia de esta, sus flujos y su existencia, en tanto la garantía de necesidades humanas o como soporte de vida ecológica y de relacionalidades socioecológicas.

²⁰² Consideración novena. Corte Provincial de Justicia de Loja. Sentencia de Acción de Protección del 20 de marzo de 2011. pg. 5

De otro lado, los casos del páramo de Pisba, la Amazonía y del Atrato, una vez más, —todos en Colombia—, nos dan cuenta de que la deforestación es otro factor de preocupación, al menos en nuestra latitud. Para el caso del Atrato se evidenció que las prácticas irregulares de minería mecanizada a gran escala y de aprovechamiento forestal estaban generando un preocupante proceso de deforestación, esto en una zona de selva húmeda tropical que es considerada uno de los 36 *hotspots* de biodiversidad a nivel mundial. En la Amazonía, la Corte Suprema encontró que la tasa de deforestación por expansión de frontera agrícola amenaza los intereses constitucionalmente protegidos²⁰³. Y frente al páramo de Pisba se evidenció que las actividades agropecuarias y de exploración o explotación minera sobre áreas dentro del ecosistema carente de delimitación adecuada, son un factor perturbador para su protección y conservación²⁰⁴. Finalmente, el cambio climático y el calentamiento global, como fenómenos abstractos, son considerados factores perturbadores en este último caso²⁰⁵ y en el de los glaciares Gangotri y Yamunotri²⁰⁶.

3.1.2. Tipo de actividades antrópicas

A excepción de los glaciares en India, los demás casos analizados hacen referencia a que la intervención antrópica, ante la que se solicitó protección, está asociada con lo que podríamos llamar industrias extractivas.

Otro punto relevante encontrado es que, para el caso de los ríos Whanganui, Cauca y Vilcabamba los hechos dañinos devienen de la construcción de infraestructura, los dos primeros, para la generación eléctrica basada en su aprovechamiento, y en el último, de infraestructura vial que termina alterando este cuerpo hídrico. De igual forma, el caso del Atrato, la Amazonía y Pisba hablan de las convergencias entre actividades mineras, forestales y de la agroindustria.

3.2. Responsabilidad institucional

Los actos también tienen en cuenta factores institucionales de perturbación que han dado lugar a perjuicios, peligros y amenazas a la continuidad de vida en los ecosistemas que cada uno de estos estudia. Ahora, dichos actos son transversales a 6 de los 8 casos aquí estudiados y tienen, como punto de partida en común, el actuar gravoso de las diversas instituciones estatales que han permitido o perpetuado daños realizados o potenciales a los entes de la naturaleza y ecosistemas. Así pues, son factores institucionales por conductas activas: en Ecuador se determinó el actuar negligente del gobierno provincial de Loja que ejecutó el ensanchamiento de una vía sin contar con estudios ni permisos ambientales previos y que permitió el depósito de los residuos de construcción en el río Vilcabamba²⁰⁷. En Nueva

²⁰³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 5 de abril de 2018. pg. 38-9.

²⁰⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-035 de 2016 citada en Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia del 9 de agosto de 2018. pg. 31.

²⁰⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia... op. cit. p. 40

²⁰⁶ Sentencia del 30 de marzo de 2017 de la Alta Corte de Uttarakhan.

²⁰⁷ Fundamento décimo primero. Corte Provincial de Justicia de Loja. Sentencia del 20 de marzo de 2011. pg. 5.

Zelandia se acreditó el actuar gravoso y de mala fe de la Corona inglesa desde la colonización, orientado a minar la autoridad indígena sobre el gobierno y manejo del río Whanganui a través de diversos medios²⁰⁸. Aquí la Corona reconoció que, aunque conocía la contradicción de este actuar con la cosmovisión indígena, procedió de mala fe y de forma inconsulta con su construcción, causando daños espirituales y culturales a las comunidades indígenas²⁰⁹. De igual forma lo hizo con la construcción de embarcaderos, un ferrocarril e intervención en la navegabilidad del río.

A su turno, se pueden considerar factores institucionales de perturbación por el actuar omisivo o inactivo, el comportamiento de las distintas entidades estatales (y de una empresa estatal), en los casos colombianos aquí estudiados. La Corte Constitucional, en el caso del río Atrato, consideró negligente el actuar institucional del Estado local, departamental y nacional en la garantía de los derechos de las comunidades étnicas accionantes. De acuerdo con la Corte, al no realizar acciones efectivas para detener el desarrollo de las actividades mineras ilegales sobre la cuenca del río, las autoridades competentes se constituyeron como responsables de la vulneración de los derechos fundamentales de las comunidades ribereñas²¹⁰.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia consideró que la respuesta del Estado a nivel local, departamental y nacional fue insuficiente e inefectiva ante el aumento acelerado de la deforestación en la Amazonía, lo cual condujo al incumplimiento de sus compromisos internacionales²¹¹. En el caso del páramo de Pisba, el Tribunal Administrativo de Boyacá encuentra que, la ausencia en el Estado de una entidad cuya función sea hacerse cargo de forma específica del manejo, administración y control de los páramos como ecosistemas estratégicos es un factor que atenta contra la garantía y efectiva protección de estos²¹². Finalmente, frente a la crisis ambiental experimentada por el río Cauca, el Tribunal Superior de Medellín encontró que la catástrofe ambiental ocurrida fue atribuible al accionar de la empresa propietaria del proyecto, como a las autoridades ambientales²¹³, y, sin entrar a detallar, hubo un actuar negligente o deliberado, por lo que se toma en cuenta una responsabilidad objetiva frente a las afectaciones ambientales generadas y la consecuente violación de derechos²¹⁴.

Este análisis nos pone de presente el palpable hecho de que, las declaraciones de derechos han devenido de conflictos en los que los Estados son los responsabilizados por afectar los entes naturales al no cumplir con sus responsabilidades institucionales en materia ambiental.

²⁰⁸ Parlamento de Nueva Zelandia, "Te Awa Tupua Act", 2017, part 3.

²⁰⁹ *Idem*, secciones 69.15 y 69. 16.

²¹⁰ Orden cuarta... op. cit., pp T-622 de 2016.

²¹¹ Fundamento 11.3 a 13.4. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 5 de abril de 2018, pg. 37-45.

²¹² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-035 de 2016... op. cit., pp, 31 y 33.

²¹³ Fundamentos 7 y 8. Tribunal Superior de Medellín. Sentencia del 17 de junio de 2019, pg. 37-39.

²¹⁴ *Idem*, pp. 37-39.

3.3. El contenido conceptual y normativo de los derechos otorgados

Un punto común paradigmático de los actos de declaratoria aquí estudiados, salvo la de los glaciares Gangotri y Yamunotri, es que no incorporan referentes dogmáticos o teóricos acerca de qué implican los derechos de la naturaleza a nivel jurídico. Esto es bastante interesante pues, pareciera indicar, al menos en parte, que las autoridades legislativas y judiciales que formulan los actos de declaratoria parten de un entendimiento ‘común’ de que: entregar derechos a la naturaleza es asimilable a otorgarlos a cualquier otra personería jurídica.

Con todo, para desmenuzar el entendimiento y contenido normativo atribuido al sujeto de derechos, expondremos el concepto de naturaleza que cada uno de ellos maneja, junto al de derechos de la naturaleza y la tipología o contenido de estos.

3.3.1. El concepto de naturaleza que justifica la declaración

Es posible encontrar en los ocho casos estudiados dos visiones de la naturaleza en las que se ampara su atribución de derechos: (a) la naturaleza como un complejo articulado de entes vivientes e interrelacionado con las comunidades que lo habitan, y (b) la naturaleza como elemento esencial para la supervivencia de la especie humana. Aunque ambas perspectivas no son necesariamente excluyentes, es posible identificar la preponderancia de alguno de los dos enfoques en cada declaratoria.

El primer enfoque podría asociarse más con una visión ecocéntrica de la naturaleza que le asigna valor en sí misma y, de manera integral, a los entes que la componen, incluyendo al ser humano. Desde este enfoque, a su vez, se le presta un valor determinante a los vínculos diferenciales que las comunidades, que ocupan ancestralmente los diferentes territorios, desarrollan con los entes naturales que se protegen. Dentro de esta visión encontramos: el Te Awa Tupua Act, la declaratoria judicial de los glaciares Gangotri y Yamunotri, la sentencia Atrato y el Yarra River Protection Act.

El segundo enfoque maneja una perspectiva antropocéntrica, desde la cual el respeto y preservación de la naturaleza son un imperativo para la supervivencia de las generaciones presentes y futuras *humanas*²¹⁵, así como de la naturaleza misma. Bajo este enfoque podemos rastrear las declaratorias para la Amazonía, el páramo de Pisba y el río Cauca, todos ubicados en Colombia.

²¹⁵ Aunque este no es el espacio para discurrir ampliamente sobre el concepto de generaciones futuras, que se ha vuelto popular, tanto en la literatura como en los pronunciamientos jurídicos, es importante notar que, en los casos aquí analizados, las generaciones futuras se emplean para referirse a la existencia humana. Dejando de lado la vida animal, vegetal y microbiana. Lo que resalta la necesidad de pensar críticamente este concepto.

La naturaleza como un complejo viviente

Para empezar, se puede recalcar que, el caso neozelandés es, quizá, el que más ha elaborado acerca del contenido atribuido al concepto de naturaleza para su entendimiento como sujeto de derechos. Conforme consigna la ley o el acto Te Awa Tupua —nombre de que dan los indígenas al río Whanganui y que se asigna a la persona jurídica—, el río es un todo viviente e indivisible que comprende el cuerpo de agua que fluye continua o intermitentemente desde el monte Tongariro hasta el mar de Tasmania²¹⁶. Por lo tanto, se entiende que tal cuerpo de agua comprende la tierra que este cubre en su máximo caudal, el subsuelo, las plantas adheridas a su lecho, el espacio ocupado por el agua y el espacio aéreo sobre esta²¹⁷. Adicionalmente, hacen parte del Te Awa Tupua todos los afluentes, arroyos y otros cursos de agua que fluyen hacia la cuenca del río, así como los lagos y humedales conectados de forma continua o intermitente con él o con sus tributarios, tanto como los cursos de agua que desembocan en tales lagos y humedales y que incorporan todos los elementos físicos y, además, *metafísicos*²¹⁸.

El Te Awa Tupua expande el concepto biológico de río para dar cuenta de la cosmovisión indígena Maorí Iwi y su conjunto de valores asociados, que lo llevan a definirse como: (a) una entidad espiritual y física que apoya y sostiene la vida y los recursos naturales dentro del río, así como la salud y el bienestar de las comunidades indígenas que lo habitan y (b) un todo indivisible y vivo desde las montañas hasta el mar, con elementos físicos y metafísicos²¹⁹. Adicionalmente, el acto incorpora la máxima “yo soy el río, el río soy yo” bajo el entendido de que las comunidades indígenas del Whanganui tienen una conexión inalienable, así como una responsabilidad con él, con su salud y bienestar²²⁰.

A su turno, de forma más moderada, la Alta Corte del Estado de Uttarakhand de India consideró que los glaciares Gangotri y Yamunotri hacen parte de un complejo natural, cuya protección resulta imprescindible para garantizar la protección a los ríos Ganges y Yamuna. En este fallo, la naturaleza es considerada como un complejo de dinámicas y procesos ecológicos que deben ser manejados de forma sostenible para satisfacer las necesidades sociales, económicas, ecológicas, culturales y espirituales, tanto de las generaciones humanas presentes, como futuras. Los ríos, bosques, lagos, cuerpos de agua y glaciares son entidades científica y biológicamente vivas y, la vida humana, está unida a ellas en un todo unificado e indivisible²²¹. Bajo ese marco, la integridad de los ríos debe asegurarse y mantenerse desde los glaciares hasta los océanos y, por tanto, los glaciares y todos sus ecosistemas deben protegerse de forma integrada bajo una misma ficción jurídica.

²¹⁶ Part 1, interpretation provisions. Whanganui River.

²¹⁷ Part 1..., op. cit.

²¹⁸ Part 1..., op. cit.

²¹⁹ Part 2, sub parte 2, Section 13

²²⁰ Ídem

²²¹ Sentencia del 30 de marzo..., op. cit., pp. 6-17.

En ese orden, para la Alta Corte, los derechos de la naturaleza se desprenden de dos aspectos. Primero, nuestra obligación moral de entregar a la madre naturaleza en su gloria prístina a las futuras generaciones y, segundo, que, aun cuando los ríos, bosques, lagos, cuerpos de agua, aires y glaciares tienen los derechos intrínsecos a no ser contaminados, a existir, a mantener, sostener y regenerar su propio sistema ecológico vital, su existencia se encuentra amenazada por el calentamiento global, el cambio climático y la contaminación. De manera que, el reconocimiento de derechos es necesario para protegerlos de los daños y peligros que experimentan como consecuencia de las acciones humanas. Por eso, dice la Corte, es palmario adoptar un enfoque diferente que permita frenar futuros daños a los recursos que el ser humano no puede crear.

Dado que la persona jurídica es una creación arbitraria del derecho que ha respondido a las necesidades de la sociedad para su desarrollo, los glaciares requieren ser declarados como tal para su supervivencia, seguridad, sostenimiento y resurgimiento. De acuerdo a esto, se les otorgaron derechos de manera conjunta a los glaciares, sus ríos, arroyos, riachuelos, lagos, aire, prados, valles, selvas, bosques, humedales, pastizales, manantiales y cascadas.

Por su parte, la Sentencia del río Atrato se elaboró también sobre los presupuestos de la naturaleza como complejo viviente interrelacionado. Según quedó consignado allí, para los jueces constitucionales la especie humana es una parte integral del ecosistema planetario que comparte con otros organismos vivos. Así, el *hombre* pertenece a la tierra como cualquier otra especie lo hace, y no a la inversa, al igual que se encuentra en interdependencia con los demás seres vivos que conviven en el planeta²²². El mandato constitucional de protección al ambiente se puede dar, dice la Corte, a tres enfoques: uno antropocéntrico, uno biocéntrico y otro ecocéntrico. De acuerdo con este último, la especie humana es una existencia más en el conjunto histórico de existencias evolutivas y no es “dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta”²²³.

Bajo estos parámetros, llamados por la Corte como ecocéntricos, los entes de la naturaleza emergen como formas de vida y “existencias merecedoras de protección en sí mismas”, en virtud de ser entidades vivientes compuestas por múltiples formas de vida y representaciones culturales interdependientes que merecen una especial protección constitucional²²⁴. En esa lógica, dice la Corte, el constitucionalismo debe “lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad, no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos

²²² Fundamento 5.52. Corte Constitucional. Sentencia T-622 de 2016. pg. 70-71.

²²³ *Idem.*, p. 46. Fundamento 5.9

²²⁴ *Ibidem.* p. 141. Fundamento 9.27

de derechos individualizables”²²⁵. Así pues, la justificación de los derechos de la naturaleza reside en el imperativo de protección integral y respeto a esta, que tienen Estados y sociedades contemporáneas. Esta mirada trasciende el sentido netamente biológico para incorporar, como elemento relevante, el entendimiento del río, junto a todas las relaciones *culturales* que se tejen a partir de él.

En la Sentencia se expresa: “Las casas se han construido sobre pilotes a lo largo de los ríos, todo el transporte se basa en la movilidad por este mismo medio, mientras la pesca constituye una de las prácticas productivas más importantes para la alimentación local además de ser fuente de ingresos. Las mujeres lavan las ropas y los utensilios de cocina en el río y de allí recogen el agua para consumir. Para los niños es el principal lugar de recreación y socialización: “el río viene a ser el espacio social de las interacciones humanas cotidianas en tanto constituye la referencia simbólica de identidad de los individuos y de los grupos que viven a sus orillas”. Asimismo, el río constituye la más importante de las referencias geográficas, ya que, la procedencia de cada quien se señala por el río en el cual vive.

Más que hacer referencia a un pueblo o vereda, lo que se menciona es el río. En efecto, existe una relación cercana e íntima entre el individuo y su río, lo que se observa en expresiones como “no le gusta salir de su río o cuando yo vuelva a mi río”. En esta configuración, el río representa una noción de hogar, un fuerte sentimiento de pertenencia lleno de valores simbólicos, territoriales y culturales. (...) el territorio —y sus recursos— está íntimamente ligado a su existencia y supervivencia desde el punto de vista religioso, político, social, económico e incluso hasta lúdico; por lo que no constituye un objeto de dominio sino un elemento esencial de los ecosistemas y de la biodiversidad con los que interactúan cotidianamente (v.gr. ríos y bosques)”²²⁶.

Basada en esta idea, la Corte extiende la atribución de derechos no solo al cuerpo de agua sino a toda la cuenca en su conjunto, que sería el espacio en donde se reproduce toda la dinámica de vida.

Finalmente, la ley de protección del río Yarra vincula la protección y otorgamiento de derechos con la relación profunda entre los indígenas Wurundjeri y este. Como tal, este Acto se queda corto en el desarrollo conceptual del entendimiento de la naturaleza, limitando a explicarlo en su preámbulo. De acuerdo con ese texto, que reproduce un poema indígena, el Acto parte del reconocimiento de la conexión intrínseca de los dueños tradicionales del río Yarra – los indígenas – y su tierra, a la cual llaman Birrarung. Este ente está vivo, tiene un corazón, un espíritu y es parte del ser Wurundjeri mismo²²⁷.

El río Yarra, comprendido por su lecho, riberas y la tierra pública próxima que le rodea, es considerado una entidad natural viva e integrada. Empero, más allá del

²²⁵ Ibidem. pp. 47–48. Fundamento 5.10

²²⁶ Corte Constitucional. Sentencia pg. 45 a 77.

²²⁷ Parlamento del Estado de Victoria, Australia. Yarra River Protection. Preamble. Act. 2017. pg. 1–2.

entendimiento indígena de la naturaleza con la que inicia el acto, el medioambiente biológico conformado por el río es, a la larga, el objeto de protección en la ley. Allí, el medioambiente es definido como “los factores físicos del entorno de los seres humanos, incluida la tierra, aguas, atmósfera, clima, sonido, olores, sabores, los factores biológicos de animales y plantas, y el factor social estético”²²⁸. Bajo esa definición, la justificación y conceptualización del respeto y necesidad de protección del río se fundamenta en su importancia y la de sus tierras asociadas y adyacentes para la prosperidad, vitalidad y habitabilidad de la ciudad de Melbourne y del valle del Yarra²²⁹.

La naturaleza como elemento esencial para la supervivencia humana

Para empezar, la declaratoria de la vulneración de los derechos constitucionales del río Vilcabamba se encuentra justificada en la sensibilidad del derecho a los desastres humanos y la prohibición de los seres humanos de “llevar a la extinción a otras especies o destruir a propósito el funcionamiento de los ecosistemas naturales”²³⁰. Esta sentencia no elabora a profundidad el concepto de naturaleza, pero, cuando lo hace, parte de la perspectiva del papel del ser humano en el respeto hacia ella, desarrollado por la Asamblea Nacional Constituyente. De acuerdo con los apartes citados, “el ser humano no puede sobrevivir al margen de la naturaleza que por cierto contiene cadenas alimentarias indispensables para la vida de la humanidad. El ser humano forma parte de ella”²³¹. La naturaleza es, entonces, aquel entorno del cual el ser humano hace parte y que, en últimas, debe preservar para subsistir.

Los restantes casos colombianos han prestado especial atención a los derechos de las generaciones futuras *humanas* en materia ambiental, por lo que su conceptualización de la naturaleza y sus derechos parten de tal lógica. En el caso de la Amazonía colombiana, la Corte Suprema sostiene que el ser humano es parte de la naturaleza, a la vez que es naturaleza misma. En esa lógica, el valor intrínseco del medioambiente reside en que el respeto del ser humano a sí mismo implica el respeto a la parte de sí que está compuesta por la naturaleza y de la que forman parte las futuras generaciones²³². Bajo esta óptica, y desde una definición en esencia antropocéntrica, la Amazonía se define en la sentencia como el principal eje ambiental de la tierra, cuyos ríos aportan 30 mil especies de plantas vasculares²³³ y aproximadamente el 20% del agua dulce del planeta.

En contraste con los anteriores casos de reconocimiento de derechos descritos, la Amazonía aparece como un contenedor de recursos medibles en agua dulce

²²⁸ Traducción propia. Environment. Definitions. Parlamento del Estado de Victoria, Australia. Yarra River Protection Act. 2017, pg. 5.

²²⁹ Parlamento del Estado de Victoria..., op. cit. Objects. Act. 2017, pg. 10.

²³⁰ Fundamento octavo. Corte Provincial de Justicia de Loja. Sentencia del 20 de marzo de 2011, pg. 3.

²³¹ Ídem

²³² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 5 de abril de 2018. Fundamento 5.3, pg. 19-21.

²³³ Ídem. Fundamento 10. pg. 30-31.

para consumo humano y en especies de biodiversidad, cuya indivisibilidad, no aparece como un aspecto relevante, ni tampoco su interrelacionalidad con las comunidades que la habitan, quienes, ni siquiera, son descritas a profundidad en la sentencia. Los derechos del ente natural y su personería jurídica se fundamentan en que nos enfrentamos, como raza humana y parte integrante de la naturaleza, a circunstancias extremas que amenazan nuestra subsistencia, factor dado por la contaminación, por la sobreexplotación de bosques, como por la ampliación de las fronteras urbanas, agrícolas, industriales y extractivas²³⁴. Puesto que, razona la Corte, aquello que sustenta la protección de derechos fundamentales es el ámbito de las posibilidades de ser de cada persona, incluida su alteridad, de este modo se hace necesario otorgar derechos a esta.

La visión que de la naturaleza y de la Amazonía se tiene en este fallo contrasta con la inmensa riqueza cultural que allí se alberga, con más de 26 etnias indígenas distintas y cerca de 14 familias lingüísticas diferentes²³⁵. Sorprende que en este fallo no se mencione o haga alusión a las inmensas visiones que estos pueblos, dadas sus diferentes cosmovisiones, tienen de la naturaleza. Esto podría ser explicado porque, los accionantes en esta demanda no fueron los pueblos que allí habitan, sino jóvenes de diferentes ciudades del país. En todo caso, no deja de ser problemática esta visión ante un reconocimiento jurídico de tal envergadura.

En la misma línea, en el reconocimiento del río Cauca y las generaciones futuras como sujetos de derechos, la naturaleza aparece tanto como fuente importante de alimento, como hídrica. De acuerdo con el razonamiento del Tribunal Superior de Medellín, en este caso, aquello que hace al río Cauca merecedor de derechos es su valor presente y futuro como fuente hídrica. Para ese tribunal la pertinencia de conceder derechos a la naturaleza deriva de la obligación de preservar el río en beneficio de las generaciones futuras y de su derecho fundamental al medio ambiente.

Siguiendo la lógica del Tribunal, el propósito de los derechos reconocidos al río es repararlo y recuperarlo de las consecuencias ambientales, en el mediano y largo plazo, como la disminución histórica de su caudal para asegurar su continuidad a las generaciones futuras²³⁶. Al igual que el fallo anterior, este omite dar cuenta de la relación socioecológica de las comunidades cañoneras con el río Cauca, quienes habitan ese territorio hace dos siglos, todo pese a que sus modos de vida están estrechamente entrelazados con este.

En conexión y diferencia parcial, en el caso del páramo de Pisba el valor asignado a la naturaleza está atado a la importancia de ese ecosistema para el ser humano.

²³⁴ *Ibidem*. Fundamento 4. pg. 16.

²³⁵ "Colombia Cultural", Sistema Nacional de Información Cultural, acceso el 8 de enero de 2020, <http://www.sinic.gov.co/SINIC/ColombiaCultural/ColCulturalBusca.aspx?AREID=3&COLTEM=216&IdDep=91&SECID=8>

²³⁶ Fundamento 8. Tribunal Superior de Medellín. Sentencia del 17 de junio de 2019. pg. 40.

Esto, propone una doble función, en clave de los servicios ecosistémicos de los páramos: primero, por la producción de agua y la absorción de carbono de la atmósfera que le otorgan la capacidad esencial de contribuir a la desaceleración del calentamiento global, y segundo, por su papel como regulador del ciclo hídrico²³⁷. Por ello, valora el Tribunal, la especial protección del páramo es necesaria para garantizar la calidad, accesibilidad y continuidad del agua para la población.

Así pues, el sujeto de derechos emerge en este caso como cristalización de la especial protección de la que son merecedores los páramos, debido a la concurrencia del “valor estratégico y la vulnerabilidad, fragilidad y poca resiliencia” de estos ecosistemas²³⁸. A la larga, bajo esta visión, los páramos han de ser valorados como ecosistemas y “entidades de especial importancia” debido a las funciones que cumplen en la garantía del derecho al agua y al medioambiente de los humanos.

3.3.2. Contenido normativo

En materia de contenido conceptual de las facultades legales otorgadas, el Te Awa Tupua Acto no detalla de forma explícita las implicaciones de otorgar derechos a la naturaleza o sus referentes dogmáticos o conceptuales. Al otorgarle el estatus de persona jurídica, el Acto entiende que automáticamente se entregan sin distinción alguna todo derecho, obligación, atributo, responsabilidad y poder del que goza una persona ante el derecho²³⁹. Incluso, el río tiene derechos reales y patrimoniales. De hecho, su patrimonio está conformado por su propiedad sobre las tierras que conforman su lecho²⁴⁰ y, en caso de incumplimiento de obligaciones adquiridas con terceros, el río puede ser encontrado civilmente responsable .

Para el caso australiano, estrictamente hablando, el Acto no reconoce u otorga una personería jurídica, ni una tipología de derechos asignados al río Yarra. Sin embargo, declara la obligación estatal de proteger el río y su tierra adyacente, así como la vinculatoriedad de una política de manejo y planeación integral. Desde una mirada amplia, no se trata aquí de derechos como imperativo positivo, sino de *obligaciones de hacer* que propenden por la garantía de la salud y el bienestar del río, cuya supervisión queda en manos de una “cara visible” de este, ello, en virtud de su valor para la salud ecológica y los valores sociales, ambientales y recreativos del río y de la importancia ambiental del corredor de biodiversidad que este constituye²⁴².

²³⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 2016. Citada en Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia del 9 de agosto de 2018. pg. 23.

²³⁸ Idem. p. 32.

²³⁹ Part 2, subpart 2, Section 14

²⁴⁰ Part 2, Subpart 5, Section 41

²⁴¹ Schedule 5, section 1

²⁴² Part 2 – Yarra protection principles. Parlamento del Estado de Victoria, Australia. Yarra River Protection Act. 2017. pg. 12.

Para el caso ecuatoriano, la tipología de derechos a la que hace referencia el fallo corresponde a los constitucionalmente otorgados a la naturaleza en la Carta Política de 2008, pues estos eran los que se buscaron hacer exigibles mediante la acción judicial. En concreto, la naturaleza tiene derecho a que se le respete integralmente, tanto su existencia, como el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos²⁴³. Estos derechos implican, dice el Tribunal, la facultad inalienable de los ecosistemas y las comunidades naturales a existir y prosperar, independientemente del valor de utilidad que el ser humano les atribuye.

En el caso indio, al momento de otorgarles personería jurídica a los glaciares y demás entidades asociadas, no crea distinción o tipología de derechos diferente a la de la personería jurídica convencional. Como en el caso neozelandés, los nuevos sujetos de derecho asumen los deberes y responsabilidades de una persona viva. De forma concreta, el fallo menciona que contaminar y dañar estos entes debe ser jurídicamente equiparable a dañar, herir y causar lesiones a una persona humana y, por tanto, aquel que dañe a la naturaleza, de forma intencional o no, ha de poder ser encontrado legalmente responsable²⁴⁴.

En el primer caso colombiano, la tipología de derechos empleada por la Corte para el Atrato especifica que estos son: a la protección, a la conservación, al mantenimiento y a la restauración²⁴⁵. Esta tipología se orienta a conservar, restaurar y hacer efectivo el interés superior del medio ambiente desde una perspectiva de desarrollo sostenible²⁴⁶. Para la Corte, las políticas y la legislación, bajo un enfoque antropocéntrico, han enfatizado el acceso para el uso y la explotación económica de la naturaleza en detrimento de la protección de los derechos del medio ambiente y de las comunidades, entonces, es necesario que tales disposiciones adopten una aproximación diferente al manejo de la diversidad biológica y cultural. En congruencia, aquello que facilita la atribución de derechos al río es la creación de una política pública dirigida al respeto de la naturaleza. La aproximación propuesta, plantea al Estado la necesidad de adoptar políticas integrales sobre conservación, preservación y compensación, que tomen en cuenta la interdependencia entre la diversidad biológica y cultural. Los demás casos colombianos que devinieron al del Atrato, han adoptado la misma tipología de los cuatro derechos señalados por la Corte Constitucional, sin aportar en mayor medida a una conceptualización sobre ellos, pese a que han introducido unas valoraciones jurídicas complementarias.

En el fallo de la Amazonía, se detalló que los derechos de la naturaleza se traducen en *obligaciones de no-hacer* que limitan la libertad de acción de las sociedades presentes y les asigna la carga de “asumir una actitud de cuidado y custodia de la naturaleza y del mundo futuro humano”²⁴⁷. Teniendo en cuenta la importancia

²⁴³ Artículo 71, Constitución Política de la República de Ecuador. 2008.

²⁴⁴ Sentencia del 30 de marzo...op. cit. pp. 61.

²⁴⁵ Orden 4. Corte Constitucional. Sentencia T-622 de 2016. pg. 164.

²⁴⁶ Fundamento 5.2. Corte Constitucional. Sentencia T-622 de 2016. pg. 40.

²⁴⁷ Edward Kormondy. Conceptos de ecología. 2001. Citado en la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 5 de abril de 2018. pg. 21.

crucial de la Amazonía para la supervivencia humana, esta merece ser protegida mediante la atribución de derechos.

Por otra parte, El fallo del río Cauca tiene la particularidad de ligar a la declaratoria, como sujeto de derechos a la naturaleza, con el reconocimiento de ese mismo estatus jurídico a las generaciones futuras, quienes gozarán de las garantías a la dignidad, el agua, la seguridad alimentaria y el medio ambiente sano, los cuales son objeto de tutela judicial efectiva por representantes presentes, quienes también pueden hablar en nombre de estas.

Finalmente, el caso del páramo de Pisba es especial porque no hay tipología de derechos asociada o contenido de la personería. En su lugar, la providencia establece alcances del sujeto de derechos en torno a las labores de delimitación del ecosistema que ha de ejecutar el Ministerio de Ambiente⁴⁴⁸, así como la prerrogativa que se le da a su representante legal, de ser parte de los procesos de concesión minera que se desarrollen sobre el mismo.

3.4. Las comunidades locales y el nuevo sujeto de derechos

El último punto de comparación en el que nos detendremos aquí respecto al contenido normativo atribuido a los derechos de la naturaleza y sus sujetos de derecho es la participación de las comunidades locales que habitan el ecosistema en relación con el sujeto de derechos que se constituye. Para este análisis dividimos analíticamente el papel de las comunidades locales en dos: su rol en el proceso social/político/jurídico para lograr el reconocimiento/declaratoria y el rol asignado a ellas en la implementación de este.

Alta participación

Dos de los casos que hemos estudiado aquí se destacan por el rol amplio de las comunidades locales en ambos momentos: el caso del río Whanganui y el del río Atrato. De un lado, el reconocimiento del manejo, gobierno, salvaguarda y propiedad indígena del río, efectuado por el Te Awa Tupua Act fue producto directo de una lucha histórica de 143 comunidades indígenas Maorí por la reivindicación de la ancestralidad indígena en el gobierno del río y en su significado intrínseco para la cosmovisión indígena.

²⁴⁸ Orden tercera. Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia del 9 de agosto de 2018. P. 67: “DECLARAR que el páramo de Pisba es sujeto de derechos, con los alcances señalados en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia: – Se le aplicará el Convenio de Diversidad Biológica. – Se le concede estatus de protección auto ejecutiva. – El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene el deber de delimitar las áreas del Páramos de Pisba bajo criterios eminentemente científicos. – El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien el presidente de la República designe, actuará como representante legal del Páramo de Pisba. – El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá actuar como representante del Páramo de Pisba ante la Agencia Nacional de Minería. – Las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia y de Boyacá, no podrán autorizar nuevos planes de manejo ambiental que tengan por objeto servir de requisito a la obtención de un título minero en las zonas que sean delimitadas con páramo de Pisba.

De forma correlativa, y producto de ese rol central en el proceso que llevó a la declaratoria, el papel asignado por el Acto a las comunidades indígenas que habitan el Whanganui es amplio. Estas comunidades son destinatarias de múltiples responsabilidades en la materialización de los derechos del río, formando parte de todas las instancias creadas por el Acto. Estas: (i) son asignadas como guardianas legales del río en conjunto con la Corona inglesa; (ii) disponen de los 3 puestos de los miembros del Te Karawao, órgano asesor y de apoyo a los guardianes, y; (iii) de 5 de los 17 puestos del Te Kōpuka, grupo estratégico de monitoreo y de supervisión de la progresividad y aseguramiento de la salud y el bienestar del río.

De otro lado, para el caso judicial del río Atrato, fueron el Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (Cocomopoca); el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (Cocomacia); la Asociación de Consejos Comunitarios del Bajo Atrato (Asocoba); autoridades étnico-territoriales que agrupan un total de 221 comunidades negras que habitan las riberas, cauce y tierras cercanas al río y sus afluentes; y el Foro Interétnico Solidaridad Chocó (FISCH), una plataforma social de la cual hacen parte 103 organizaciones sociales, quienes impulsaron e interpusieron la acción de tutela que dio lugar a la declaratoria. En sus reclamos, estas organizaciones, ponían de presente una relación única con su río como parte humana de un tejido y ecosistema biocomunitario gravemente afectado por actividades extractivas en su territorio. A la par, el rol asignado por los magistrados a estas comunidades étnicas, en la implementación del fallo, es amplio: se les encarga la representación legal del nuevo sujeto de derechos en conjunto con el Estado colombiano, se dictamina la elaboración conjunta y participativa de los 3 planes de acción ordenados por el fallo e, igualmente, se les asigna un rol especial en el proceso de seguimiento a la implementación del mismo.

Baja o nula participación

En los demás casos correspondientes a la Amazonía, al páramo de Pisba y el río Cauca en Colombia; junto al río Vilcabamba en Ecuador, las comunidades locales establecen un rol prácticamente ausente, si no nulo, en la materialización del ecosistema sujeto de derechos.

Ahorabien, en cuanto a los casos colombianos, las múltiples comunidades indígenas que habitan la Amazonía colombiana, en toda su extensión, las comunidades cañoneras, pescadoras e indígenas que habitan el cañón del río Cauca, donde se ubica el proyecto hidroeléctrico Hidroituango y las comunidades campesinas que habitan el páramo de Pisba, no juegan un papel activo en presentación de las acciones judiciales que llevaron a la declaratoria de los tres ecosistemas como sujetos de derechos.

Así pues, la acción de tutela que dio lugar a la declaratoria de la Amazonía colombiana como sujeto de derechos, fue interpuesta por un grupo de menores de edad que viven en distintas ciudades del país, pero no involucró los intereses de las comunidades indígenas. Mientras, la acción correspondiente al río Cauca fue la

iniciativa de un senador de la república y un ambientalista ciudadano; y, por último, la acción de tutela del páramo de Pisba provino de un grupo de trabajadores mineros que laboran en las inmediaciones del ecosistema pero que no necesariamente viven en él, ni reivindicaron su derecho a permanecer allí.

En correspondencia, poca o ninguna referencia hacen las sentencias a las comunidades locales y étnicas que habitan dichos territorios al momento de su implementación. De un lado, las sentencias de la Amazonía colombiana y del páramo de Pisba no establecen un lugar especial y específico a las comunidades locales en la materialización de los derechos de ambos ecosistemas. Aunque, para la primera de estas, dichas comunidades indígenas podrían entrar en el proceso de implementación en calidad de actores interesados en la recuperación de la selva (en la misma calidad y prerrogativas que cualquier otro ciudadano nacional)²⁴⁹. Por otro lado, en el segundo caso, se dispone que el proceso de delimitación del páramo debe ser participativo, no obstante, el papel de las comunidades locales en la implementación, a pesar de su conocimiento y rol en el cuidado de los ecosistemas, no es tenido en cuenta.

La sentencia del Cauca asigna un guardián legal comunitario al río Cauca. Sin embargo, esta no ofrece consideración respecto del carácter local de ese guardián, sino que se establece, de forma genérica, como representante “de las comunidades y personas que estuvieron presentes en la audiencia de vigilancia preventiva del proyecto Hidroeléctrico Ituango realizada el 27 de febrero de 2019 en la Universidad de Antioquia”²⁵⁰. En la práctica, este cuerpo tiene participación comunitaria.

En la misma línea, para la defensa de los derechos constitucionales del río Vilcabamba, no es claro si los accionantes forman parte de la comunidad local que habita su cuenca. Lo interesante es que, en lo relatado, estos no reivindican relación alguna con el río o vulneración conexas de sus derechos. A la par, no hay ninguna orden del fallo que involucre a las comunidades locales que habitan la cuenca del río. Concretamente, la ejecución del fallo y reivindicación de los derechos del río se asigna enteramente al gobierno provincial.

Moderada participación

Un punto medio de lugar activo pero reducido de las comunidades locales lo ofrecen los actos de reconocimiento del río Yarra y de los glaciares Gangotri y Yamunotri. La ley de protección del río Yarra ilustra una participación limitada en ambos momentos (reconocimiento e implementación) de las comunidades

²⁴⁹ Esto se refiere a la elaboración de un Pacto Intergeneracional por la Vida del Amazonas Colombiano – PIVAC. Orden primera. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 5 de abril de 2018.

²⁵⁰ Orden tercera. Tribunal Superior de Medellín. Sentencia del 17 de junio de 2019; La audiencia mencionada se refiere a una audiencia convocada por la Procuraduría General de la Nación en reacción a la crisis de infraestructura que vive el proyecto tras la contingencia de abril de 2018. A esta audiencia fueron invitadas 40 personas de la empresa y sus contratistas, las comunidades, del sector privado y del académico. Aunque en realidad asistieron muchas más, solo participaron 27.

indígenas Wurundjeri que habitan la cuenca y valle del río. Este Acto fue producto de una promesa de campaña del Gobierno de turno del estado de Victoria, que ejecutó presentando un proyecto de acto legislativo al Parlamento. Allí, el rol de las comunidades se concentró en la intervención de los líderes y abuelos indígenas en el Parlamento local durante los debates del trámite legislativo²⁵¹. Sin embargo, no es claro que estos hayan participado activamente en la definición del contenido del proyecto presentado o de la versión final del Acto.

Lo anterior se refleja en el rol asignado a las comunidades en la materialización de los derechos del río, producto de las obligaciones negativas y positivas del Gobierno local. Para la implementación del Acto, este prevé la representación indígena con 2 de los 12 miembros del Consejo Birrarung, el órgano encargado de asesorar al Gobierno y de velar por la defensa del río. Sin embargo, en las disposiciones claves de materialización que incluye el Acto para la elaboración de un documento de visión comunitaria a largo plazo y un plan estratégico de acción, y su divulgación no asigna un lugar preferente a las comunidades Wurundjeri.

A pesar de esto, el Acto contempla la inclusión y guía de las convicciones indígenas acerca del río como sus custodios ancestrales. En concreto, el documento de visión comunitaria debe condensar una perspectiva de protección y manejo del río a 50 años, la cual identifique los valores, prioridades y preferencias comunitarias en relación con el valle del río Yarra para su protección, desarrollo y sus usos futuros. De igual forma, el Acto establece una serie de principios que deben guiar la protección del río, dentro de ellos se encuentran tres “principios culturales” que posicionan el reconocimiento a las comunidades indígenas como dueños y custodios tradicionales del río²⁵².

Por último, la sentencia de la Corte del Estado de Uttarakhand acerca de los glaciares Gangotri y Yamunotri refleja un rol ausente de las comunidades que habitan los Himalayas y los bosques que los rodean, en la interposición de la acción judicial. Esta acción fue interpuesta por un abogado, quien, al parecer, no pertenece, o al menos, no hace referencia a tales comunidades, como soporte de su acción. Sin embargo, la Corte es consciente de tal ausencia y establece que “debemos apresurarnos a observar que los habitantes locales que viven a orillas de ríos y lagos, y cuyas vidas están ligadas a ellos, también deben tener su voz”²⁵³. En consecuencia, en sus órdenes, incluye una facultad del Secretario de Estado para incorporar hasta siete representantes públicos de todas las ciudades, pueblos y villas del Estado de Uttarakhand para darle representación a las comunidades

²⁵¹ The Conversation. “New law finally gives voice to the Yarra River’s traditional owners”. 25 de septiembre de 2017. Disponible en <https://theconversation.com/new-law-finally-gives-voice-to-the-yarra-rivers-traditional-owners-83307>

²⁵² Cultural principles “(1) Aboriginal cultural values, heritage and knowledge of Yarra River land should be acknowledged, reflected, protected and promoted. (2) The role of the traditional owners as custodians of Yarra River land should be acknowledged through partnership, representation and involvement in policy planning and decision-making. (3) The cultural diversity and heritage of post-European settlement communities should be recognised and protected as a valued contribution to the identity, amenity and use of Yarra River land”. Yarra River Protection Act. pg. 14.

²⁵³ Traducción propia. Sentencia del 30 de marzo de 2017 de la Alta Corte de Uttarakhand. pg. 61.

que habitan las orillas de los ríos, lagos y glaciares²⁵⁴. Sin embargo, tal participación comunitaria queda sujeta a la voluntad del Gobierno encargado.

3.5. Anotaciones para concluir

Es posible extraer varios puntos, tanto en común como de tensión, en las diferentes vías, formas, contenidos e implicaciones del reconocimiento/declaratoria de un sujeto de derechos en la naturaleza. Primero, los actos de declaratoria de los derechos de la naturaleza, aquí estudiados, han atribuido diferentes contenidos normativos y lo que estos implican a la naturaleza. Aquellos que concurrieron en 2017 se cuidaron en reivindicar el valor de la naturaleza en interrelación con las comunidades étnicas que habitan el ecosistema y el valor metafísico a ella atribuido, así como para las formas de vida propias y culturalmente diversas.

Para ello, los actos adoptaron una visión amplia de los entes de la naturaleza como completos vivientes e integrados indivisibles que tienen el derecho inherente a pervivir y a ser respetados en su integridad. Es así como, tanto para el Te Awa Tupua Act, como las sentencias de los glaciares Gangotri y Yamunotri, el río Atrato y el Yarra River Protection Act, la naturaleza es una entidad viviente compuesta por múltiples formas de vida y representaciones culturales interdependientes. La naturaleza es vida, tiene un valor intrínseco y otorga vida a las comunidades, lo que hace necesario velar por su integridad: sus derechos funcionan para dar nombre a la exigibilidad de la existencia de los ecosistemas como imperativo de experiencia en el mundo, en el lugar del derecho. Son muy interesantes los efectos, en sí mismos, de estas cuatro decisiones judiciales. Todos estos casos conllevan la construcción de una política pública enfocada a la protección de la naturaleza, con alta consideración de la dimensión comunitaria y biocultural.

En contraste, los actos de declaratoria que se han producido en Colombia, luego del caso Atrato, han dejado de un lado las discusiones y búsqueda de un contenido normativo para el concepto de naturaleza y para esta como sujeto de derecho. En contraposición, han introducido a las generaciones presentes y futuras (humanas) como elemento conceptual. La protección y conservación de la naturaleza, lo que sea que ella signifique, resulta imprescindible para la continuidad del ser humano en el tiempo. La interrelación biológica-cultural que hacían notar los primeros actos, mutó hacia un entendimiento estrictamente biológico y tiempo-lineal. Lo que amerita, entonces, el reconocimiento de derechos aquí, es la valoración de servicios ecosistémicos para la supervivencia del ser humano, sea parte o no de algo como la naturaleza.

Segundo, la tipología de derechos atribuida a la naturaleza presenta otro punto de tensión importante. Por un lado, los casos colombianos han sido pacíficos en adoptar cuatro derechos como propios de la naturaleza, estos son: a la protección, a la conservación, al mantenimiento y a la restauración. Por el otro, los casos del río Whanganui y de los glaciares Gangotri y Yamunotri, han otorgado una personería

²⁵⁴ Cuarta orden. Sentencia del 30 de marzo de 2017 de la Alta Corte de Uttarakhand. pg. 61.

jurídica de carácter general a estos ecosistemas. En congruencia, la tipología de derechos otorgados queda abierta. sobra decir que, el caso del río Vilcabamba, se limita a comprobar la vulneración de derechos previamente otorgados en la Constitución ecuatoriana.

Tercero, el lugar de las comunidades locales en el proceso que lleva al acto de declaratoria de los derechos de entes de la naturaleza y ecosistemas estudiados y en su proceso de implementación oscila entre papeles protagónicos y la ausencia material en ambos escenarios. Como se evidenció, la incursión de esta figura en 2017 se caracteriza por la reivindicación y reclamo de relaciones y modos de vida entrelazados con la naturaleza en Nueva Zelanda, India, Colombia y Australia. Ello, resulta en diferentes grados de involucramiento de las comunidades que lo habitan, en el proceso que busca un reconocimiento del Estado y en la implementación de los derechos.

En contraste, el panorama nacional que siguió al Atrato, se caracteriza por la participación reducida o ausente de las comunidades locales indígenas, cañoneras y campesinas que habitan los ecosistemas sujetos de derechos. Es notable que, estos reconocimientos han ignorado o dejado de lado las perspectivas de las comunidades diversas que habitan los ecosistemas y que, en ese proceso, han omitido comprender e incorporar la complejidad de las formas de vida, intereses y relaciones en torno a los entes de la naturaleza.

Cuarto, los grados de involucramiento de las comunidades locales en los lugares asignados a estas, durante la implementación de los reconocimientos con la noción de naturaleza adoptada en ellos: al adoptar una noción de naturaleza amplia, el Te Awa Tupua Act, la sentencia Gangotri y Yamunotri, la sentencia Atrato y el Yarra River Protection Act, consideraron otorgar algún grado de participación a las comunidades locales en la materialización de los derechos del ente no-humano. En contraste, el rol ausente de estas previsto para la implementación de los derechos otorgados al río Vilcabamba, a la Amazonía colombiana, al río Cauca y al páramo de Pisba, es reflejo de la ausencia, en el entendimiento de la naturaleza, que efectúan las sentencias. Al concentrarse en categorías amplias y generales como las generaciones presentes y las futuras, las comunidades locales y sus relaciones constituyentes y constitutivas con la selva, el río y el páramo fueron omitidas, tanto en la conceptualización de estos, como en la materialización de sus derechos.

Para terminar, será importante estudiar de cerca la implementación que han tenido y han de tener los reconocimientos de entidades no humanas como sujetos de derechos en el mundo. Si bien tales reconocimientos, como sucede en los casos aquí estudiados, tienen una serie de implicaciones dogmáticas, normativas y sociales que son definitivas en el contenido atribuido a las ficciones jurídicas de derechos de la naturaleza, la implementación de estas tiene iguales implicaciones. Estudiar la puesta en marcha de los derechos de la naturaleza en los casos analizados aquí, tanto como otros casos ya existentes y por venir, ha de ofrecer nuevas perspectivas del potencial normativo y social de este tipo de figuras, así como problematizar las contradicciones internas del derecho para dar respuesta a la realidad social compleja y su potencial transformador.

Caso	Participación de las comunidades locales en el proceso ²⁵⁵	Factor de perturbación asociado	Fundamento de los derechos de la naturaleza	Atributos de la personería	Participación de las comunidades locales en la implementación
Río Vilcabamba	Ausente. Acción interpuesta por ciudadanos que no reivindican intereses como comunidad local	Factor institucional : actuar gravoso del gobierno provincial. Factor antrópico : depósito de materiales de construcción y sustancias contaminantes producto de construcción de una vía.	Los ecosistemas y las comunidades naturales tienen un derecho inalienable a existir y prosperar, son independientes de la utilidad que representan al ser humano.	Derecho al respeto de su existencia, el mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.	Ausente. No se establece o reivindica ningún espacio de interlocución o participación comunitaria.
Río Whanganui	Amplio. 143 comunidades indígenas Maorí tuvieron un rol activo en la disputa y negociación	Factor institucional : actuar de la Corona malintencionado y dañino. Factor antrópico : construcción de embarcaderos, limpieza del lecho para navegabilidad, extracción de grava, construcción de un esquema hidroeléctrico, y modificación para el diseño y preservación paisajística	Río como un todo integrado y viviente, gobernado y manejado tradicionalmente por los indígenas.	Todos los derechos, poderes, deberes, obligaciones, y patrimonio que atañe una personería jurídica, orientados hacia la salud y bienestar del río.	Amplio. Indígenas Maorí: guardianes y parte de órganos consultores de supervisión y trabajo por la salud y bienestar del río. Otras tribus indígenas pueden ser miembros del grupo asesor de los guardianes.
Glaciares Gangotri y Yamunotri	Ausente. No hay participación directa.	Factor antrópico : contaminación, calentamiento global y cambio climático.	La madre naturaleza nos fue entregada en su gloria prístina. Tenemos la obligación moral de entregarla como tal a las siguientes generaciones y de protegerla de los daños causados por las acciones humanas.	Todos los derechos, deberes y responsabilidades que atañe una personería jurídica, sometidos a tutoría con el fin de preservarlos y conservarlos	Reducida. Sujeta a la elección por el Secretario de Estado de hasta 7 representantes públicos de las comunidades que habitan el Estado de Uttarakhnad.

Caso	Participación de las comunidades locales en el proceso	Factor de perturbación asociado	Fundamento de los derechos de la naturaleza	Atributos de la personería	Participación de las comunidades locales en la implementación
Río Atrato	Amplia. Acción de amparo iniciada por 4 organizaciones étnico-comunitarias que agrupan 221 comunidades afrodescendientes y 47 organizaciones sociales	Factor institucional : actuar omisivo del Estado en la garantía de los derechos de las comunidades atrañeñas. Factor antrópico : minería ilegal y uso de sustancias tóxicas para extracción minera.	La naturaleza es una entidad viviente compuesta por múltiples formas de vida y representaciones culturales interdependientes. Estas formas son merecedoras de protección en sí mismas.	Derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración.	Amplia. Comunidades étnicas habitantes de las cuencas y territorios aledaños al río Atrato son guardianas y participantes en concertación de los planes de acción ordenados.
Río Yarra	Amplia. La comunidad indígena Wolwurrung jugó un rol activo en la aprobación del acto en sede legislativa.	No hay ningún factor perturbador asociado.	Relación intrínseca entre los propietarios tradicionales del río, custodios del valle y cauce del río que deben ser tenidos en cuenta para formulación de política y toma de decisiones para la prosperidad, vitalidad y habitabilidad de la ciudad de Melbourne y del valle del Yarra	No hay atributos concretos; derechos orientados a la protección como entidad viva e integrada	Reducido. Dos de los 12 miembros del ente asesor del guardián estatal. No hay lugar preferente en la construcción del plan de visión comunitaria.
Amazonía Colombiana	Ausente. La acción fue interpuesta por menores de edad de varias ciudades del país que no reivindican los intereses indígenas	Factor institucional : incumplimiento por el Estado de sus compromisos internacionales. Factor antrópico : deforestación por acaparamiento de tierras, cultivos de uso ilícito, extracción ilegal minera y maderera, obras de infraestructura, agroindustria.	El ámbito fundamental de protección de los derechos es de cada persona, pero también su alteridad. Tanto los demás entes vivos de la naturaleza como los sujetos no nacidos conforman esa alteridad y por ende son merecedores de protección.	Derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración.	Ausente. No se prevé participación específica de las comunidades étnicas y locales que habitan la Amazonía.

Caso	Participación de las comunidades locales en el proceso	Factor de perturbación asociado	Fundamento de los derechos de la naturaleza	Atributos de la personería	Participación de las comunidades locales en la implementación
Páramo de Pisba	Ausente. La acción no fue producto de un comunitario, surgió de empleados mineros que laboran en las inmediaciones del páramo	Factor antrópico : contaminación, cambio climático, actividades agropecuarias y mineras. Factor institucional : ausencia de una autoridad encargada específicamente a la administración, manejo y control del páramo.	Ecosistemas merecedores de protección en sí mismos, ya que viven en un estado de amenaza dada su vulnerabilidad, fragilidad y pocas perspectivas de recuperación.	No hay tipología prevista.	Ausente. No hay disposición concerniente a algún papel de las comunidades que habitan el páramo en la materialización de los derechos del ecosistema. El rol previsto está enmarcado en la participación en el proceso estatal de delimitación del ecosistema y en la formulación de planes de compensación y reubicación laboral.
Río Cauca	Ausente. Las comunidades locales no participaron de la acción.	Factor antrópico : falla estructural de proyecto hidroeléctrico sobre el caudal del río.	Valor del río en tanto fuente hídrica cuya significación, para las generaciones futuras, debe conservarse.	Derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración.	Reducido. Las comunidades locales: guardianes.

Elaboración propia²⁸⁵

²⁸⁵ Hemos clasificado el nivel de participación e involucramiento de las comunidades locales en el proceso de reconocimiento o tutela de los derechos de la naturaleza y en la implementación de los actos producidos, en tres: amplio, para señalar un nivel amplio o importante de participación; reducido, para señalar un rol limitado de involucramiento; ausente, para señalar la falta de participación o involucramiento de esas comunidades.

CAPÍTULO 3





CAPÍTULO 3

Derechos bioculturales: entre la integración y la esencialización de relaciones naturaleza-culturas

Ángela Sánchez, Paloma Morales

En un contexto de crisis ambiental y de insuficiencia de los marcos regulatorios tradicionales para la conservación de la diversidad biológica y cultural ²⁵⁶, los derechos bioculturales se erigen en respuesta a la pérdida acelerada de biodiversidad e ineffectividad del Derecho. En oposición a las intervenciones tecnocráticas para la conservación, al estilo de “multas y cercas”, centradas en lograr la gestión racional de los *recursos*, con base en indicadores de capacidad de carga de ecosistemas y umbrales de contaminación²⁵⁷, los derechos bioculturales –una canasta de derechos indeterminados– le apuestan a respaldar y posicionar *modos de vida comunitarios* como formas integrales de conservación de la diversidad biológica²⁵⁸.

En este Capítulo nos proponemos: (1) revisar cuál es la fundamentación que soporta la aparición de esta categoría de derechos; (2) presentar la noción y prerrogativas esenciales que formula; (3) analizar los principales cuestionamientos de los cuales ha sido objeto; (4), ver cuál ha sido su materialización normativa a nivel del derecho internacional y a nivel comunitario, y; (5) examinar relaciones y rupturas entre los derechos bioculturales y los derechos étnico-territoriales de las comunidades negras en Colombia.

1. Fundamentación para los derechos bioculturales

1.1. La diversidad biocultural como base conceptual

Los derechos bioculturales, en oposición a la disgregada visión sobre una diversidad biológica y una diversidad cultural escindidas entre sí, se fundamentan en paradigmas que abogan por una mirada integradora de la naturaleza y la cultura. Como tal, aquello conocido como *diversidad biocultural* se constituye como un marco analítico que da cuenta de “la multiplicidad dinámica y situada de seres humanos y no-humanos, sus medios de vida y sus relaciones constitutivas”²⁵⁹, y, por ello, sustenta la categoría de derechos que lleva el mismo nombre.

Aproximadamente desde el 2005, los paradigmas bioculturales han ganado popularidad en diversos campos. Estos paradigmas se interesan, principalmente, en debates acerca de la conservación de biodiversidad y el bienestar de las

²⁵⁶ Anna Grear, “The Discourse of Biocultural Rights and the Search for New Epistemic Parameters: Moving beyond Essentialisms and Old Certainties in an Age of Anthropocene Complexity” *Journal of Human Rights and the Environment* 6, no. 1 (2015): 1-6.

²⁵⁷ Kabir Bavikatte y Tom Bennett, “Community Stewardship: The Foundation of Biocultural Rights” *Journal of Human Rights and the Environment* 6, no. 1 (2015): 7-29.

²⁵⁸ Kabir Bavikatte y Daniel F. Robinson, “Towards a People’s History of the Law: Biocultural Jurisprudence and the Nagoya Protocol on Access and Benefit Sharing” *Law, Environment and Development Journal* 7, no. 1 (2011): 35-51; David Bondía García, “La reivindicación de los derechos humanos emergentes bioculturales: Los logros del Protocolo de Nagoya”, en *Alimentación y Derecho Internacional. Normas, instituciones y procesos*, ed. Xavier Pons (Madrid: Marcial Pons, 2013).

²⁵⁹ Sara A. Thornton et. al, “Towards biocultural approaches to peatland conservation: The case for fish and livelihoods in Indonesia”, *Environmental Science & Policy* 114, (2020): 341-351.

comunidades que habitan y *cuidan*²⁶⁰ los *territorios*²⁶¹ donde la primera se despliega. Para esta perspectiva, los modos de vida de ciertas comunidades étnicas y locales²⁶², sus costumbres, usos, tradiciones, arraigo al territorio y forma en la cual lo habitan, se constituyen en los factores determinantes para la conservación de la biodiversidad.

La interdependencia entre naturaleza y modos de vida desde la que se sitúa esta perspectiva se refiere a la coproducción²⁶³ y coevolución²⁶⁴ de los procesos sociales y biológicos de todas las formas de vida²⁶⁵, su superposición geográfica, y sus amenazas y comunes factores de perturbación²⁶⁶. Además, comprende que existen múltiples visiones del mundo que subyacen a los sistemas de conocimiento propios de las comunidades que habitan los lugares biológicamente diversos, quienes allí construyen y cohesionan sus identidades²⁶⁷.

Bajo este marco, el concepto de patrimonio biocultural reúne componentes naturales y culturales que conforman la diversidad biocultural manifestadas en conocimientos y prácticas²⁶⁸. Este abarca el conocimiento étnico y local, sus innovaciones y prácticas comunitarias asociadas que se vinculan y desenvuelven dentro de contextos adaptativos socio-ecológicos complejos²⁶⁹.

1.2. Un giro hacia nuevas estrategias de conservación

Según sostienen defensores del paradigma biocultural, los marcos regulatorios convencionales fragmentan, tanto los elementos y componentes de la naturaleza, como sus causas y sus efectos. Más aún, se denuncia que estas estrategias de

²⁶⁰ La relación de cuidado entre un territorio y quienes lo habitan, es aquella establecida por la literatura como fundacional para una idea de bioculturalidad. Así, aunque reconocemos y problematizamos su uso, lo mantenemos aquí como término recurrente en la literatura y necesario para dar cuenta rigurosa del estado de discusión y construcción de los derechos bioculturales.

²⁶¹ Luisa Maffi, "Biocultural diversity and sustainability" en *The SAGE handbook of environment and society*, eds. Jules Pretty et. al (Wiltshire: SAGE Publications, 2007).

²⁶² Jeremy Firestone, Jonathan Lilley e Isabel Torres de Noronha, "Cultural Diversity, Human Rights, and the Emergence of Indigenous Peoples in International and Comparative Environmental Law", *American University International Law Review*, 20 (2005): 219-291.

²⁶³ Peter Bridgewater y Ian Rotherham, "A critical perspective on the concept of biocultural diversity and its emerging role in nature and heritage conservation", *People and Nature* 1, no. 3 (2019): 291-304.

²⁶⁴ Luisa Maffi, "Biocultural...", *op. cit.*, pp. 270

²⁶⁵ Luisa Maffi & Ellen Woodley, *Biocultural Diversity Conservation. A Global Sourcebook* (London: Earthscan, 2010).

²⁶⁶ Michael Gavin et al., "Defining biocultural approaches to conservation", *Trends in Ecology & Evolution* 30, no. 3 (2015): 140-145.

²⁶⁷ Ricardo Rozzi. "Biocultural Ethics: from Biocultural Homogenization Toward Biocultural Conservation" en *Linking Ecology and Ethics for a Changing World. Values, Philosophy and Action*, eds. Ricardo Rozzi et. al (Dordrecht: Springer, 2013); Michael C. Gavin et al., "Defining biocultural approaches to conservation", *Trends in Ecology & Evolution* 30, no. 3, (2015): 140-145; Solomon E. Salako, "Agrobiotechnology, Indigenous Peoples' Rights and Traditional Knowledge," *African Journal of International and Comparative Law* 20, no. 2 (2012): 318-332.

²⁶⁸ Anneli Ekblom, et al., "Conservation through Biocultural Heritage—Examples from Sub-Saharan Africa", *Land* 8, no. 1 (2019): 5.

²⁶⁹ Estos se definen como: "sistemas humanos y naturales acoplados que son complejos, dinámicos, impredecibles y heterogéneos en múltiples escalas espaciales y temporales, conformados por ciclos de retroalimentación recíproca y caracterizados por dinámicas no lineales, desfases, umbrales y procesos sociales y ecológicos vinculados" Traducción propia tomada de: Michael Gavin et al., "Defining biocultural approaches to conservation", *Trends in Ecology & Evolution* 30, no. 3 (2015): 140-145; Luisa Maffi & Ellen Woodley, *Biocultural Diversity Conservation. A Global Sourcebook* (Londres: Earthscan, 2010).

conservación, históricamente, han implicado una privación de las comunidades que habitan zonas ricas en biodiversidad, de sus derechos y su autodeterminación²⁷⁰. Dichos sistemas normativos de conservación parten de la premisa de que, como seres humanos, estamos destinados a dañar la naturaleza y, por ende, nuestra presencia debe evitarse para garantizar su protección²⁷¹. De esta forma, tales estrategias excluyen y omiten dar cuenta de formas de vida que, lejos de dañar, han logrado cuidar diferentes territorios.

Por lo anterior, el punto fuerte de crítica es que, las intervenciones tradicionales para la conservación, ignoran las perspectivas que tienen al respecto las comunidades locales, a pesar de ser ellas las directamente afectadas por los impactos ambientales adversos y, por ende, las primeras interesadas en evitarlos²⁷². Esta situación, coincide con la pérdida de diversidad cultural y de los sistemas de conocimiento distintivos asociados, como, con los peligros crecientes a la existencia y supervivencia de pueblos étnicos y comunidades.

Frente a tales críticas, la apuesta por salvaguardar algo tal como una diversidad biocultural presenta un giro importante de enfoque. Se trata de acciones que persiguen el objetivo de sostener los componentes de la dinamicidad, interrelación e interdependencia descrita arriba. Inexorablemente, un enfoque de conservación como estos, parte del reconocimiento de que tales relacionamientos están inmersos en conflictos sociopolíticos situados²⁷³. En consecuencia, un sistema de conservación que se involucre con este tipo de aproximación ha de organizarse a través de esquemas de gobernanza e instituciones multinivel situadas, sensibles y que se definen de acuerdo con los contextos locales y la planificación dinámica e intergeneracional²⁷⁴.

En conjunto, la diversidad biocultural, su patrimonio y enfoque para la conservación, proponen dar cuenta del dinamismo, interrelación e interdependencia entre conocimiento ecológico tradicional²⁷⁵, biodiversidad, paisajes y valores sociales, culturales y espirituales asociados²⁷⁶.

²⁷⁰ Kabir Bavikatte y Daniel F. Robinson, "Towards a People's History of the Law: Biocultural Jurisprudence and the Nagoya Protocol on Access and Benefit Sharing" *Law, Environment and Development Journal* 7, no. 1 (2011): 35-51.

²⁷¹ Kabir Bavikatte y Tom Bennett, "Community Stewardship: The Foundation of Biocultural Rights," *Journal of Human Rights and the Environment* 6, no. 1 (2015): 7-29; Anna Grear, "The Discourse of Biocultural Rights and the Search for New Epistemic Parameters: Moving beyond Essentialisms and Old Certainties in an Age of Anthropocene Complexity," *Journal of Human Rights and the Environment* 6, no. 1 (2015): 1-6.

²⁷² Michelle Cocks, "Biocultural diversity: moving beyond the realm of 'indigenous' and 'local' people", *Human Ecology* 34, no. 2 (2006): 185-200.

²⁷³ Michael Gavin et al., "Defining biocultural...", op. cit., pp. 140-145.

²⁷⁴ Phil O'B. Lyver et al., "Building biocultural approaches into Aotearoa – New Zealand's conservation future", *Journal of the Royal Society of New Zealand* 49, no. 3 (2019): 394-411.

²⁷⁵ Por tradiciones entendemos la continuidad cultural transmitida en la forma de actitudes sociales, creencias, principios y convenciones de comportamiento y práctica derivadas de la experiencia histórica. Entendimiento derivado de: Fikret Berkes, *Sacred Ecology: Traditional Ecological Knowledge and Resource Management*, (Philadelphia: Taylor&Francis, 1999).

²⁷⁶ Krystyna Swiderska & Pernilla Malmer, eds. *Climate Change and Biocultural Adaptation in Mountain Communities: Second International Learning Exchange of the International Network of Mountain Indigenous People (INMIP)* (International Institute for Environment and Development, 2016).

2. La noción de los derechos bioculturales

Con estas ideas en mente, dentro del campo jurídico, en el discurso de los derechos bioculturales estos se erigen como instrumentos capaces de afirmar enfoques de conservación bioculturales y formas de protección del patrimonio biocultural, fundamentados en estrategias lideradas por las comunidades que habitan territorios biodiversos²⁷⁷. En el movimiento de los derechos humanos emergentes, estos son bastante recientes, datan, como máximo, de 2005²⁷⁸.

Fundamentalmente, los derechos bioculturales afirman la interrelación entre comunidades étnicas y locales, cuyas formas de vida se erigen sobre la idea del cuidado de la naturaleza²⁷⁹. Para este discurso, tal relación se caracteriza como una guarda de la naturaleza por parte de esta clase de comunidades respecto de los lugares que habitan, su tierra, su fauna, su flora y sus aguas. Rol aquel que, se materializa en la construcción de *conocimientos* para la gestión ecológica y social, la innovación colaborativa y la autodeterminación²⁸⁰.

Es importante resaltar que, por derechos bioculturales, se entiende una categoría de derechos colectivos centrados en la protección del interrelacionamiento con la naturaleza de ciertas comunidades, cuando esta se traduce en un rol de guarda y cuidado atado a su forma de pensar el mundo y sus modos de vida propios²⁸¹. Por ello, no existe un catálogo o lista de derechos bioculturales predeterminada, sino que se trata de una canasta de derechos de contenido variable, de acuerdo con los contextos en que emerjan, así como a las necesidades de las comunidades étnicas y locales para cumplir el mencionado rol.

Así entendida, la canasta de derechos bioculturales tiene un doble propósito: (a) la promoción y preservación de la identidad cultural y autodeterminación de pueblos indígenas y comunidades locales, y (b) la protección del medio ambiente y los ecosistemas, como interés de la humanidad o como interés de la naturaleza

²⁷⁷ Anna Grear, "The Discourse of Biocultural Rights and the Search for New Epistemic Parameters: Moving beyond Essentialisms and Old Certainties in an Age of Anthropocene Complexity", *Journal of Human Rights and the Environment* 6, no. 1 (2015): 1-6; Kabir Bavikatte y Tom Bennett, "Community Stewardship: The Foundation of Biocultural Rights", *Journal of Human Rights and the Environment* 6, no. 1 (2015): 7-29; Giulia Sajeve, "Inside-out: Internal and External Limits to Rights: Does It Matter", *Diritto & Questioni Pubbliche: Rivista di Filosofia del Diritto e Cultura Giuridica*, no. 2 (2019): 202-227.

²⁷⁸ Se ubican en el quinto proceso histórico, circunscrito a la interacción de los derechos entre diversos sujetos que se hacen a su titularidad y, en múltiples instancias, una vez los otros procesos históricos de positivización, generalización, internacionalización y especificación han tenido lugar. Ver: David Bondia García, "La reivindicación de los derechos humanos emergentes bioculturales: Los logros del Protocolo de Nagoya", en *Alimentación y Derecho Internacional. Normas, instituciones y procesos*, ed. Xavier Pons (Madrid: Marcial Pons, 2013).

²⁷⁹ Kabir Bavikatte y Tom Bennett, "Community Stewardship: The Foundation of Biocultural Rights", *Journal of Human Rights and the Environment* 6, no. 1 (2015): 7-29; Giulia Sajeve, "Inside-out: Internal and External Limits to Rights: Does It Matter", *Diritto & Questioni Pubbliche: Rivista di Filosofia del Diritto e Cultura Giuridica*, no. 2 (2019): 202-227.

²⁸⁰ Anneli Ekblom, et al., *Conservation...*, op. cit., p. 5.

²⁸¹ Giulia Sajeve, "Rights with Limits: Biocultural Rights - Between Self-Determination and Conservation of the Environment", *Journal of Human Rights and the Environment* 6, no. 1 (2015): 30-54; Kabir Bavikatte y Tom Bennett, "Community Stewardship: The Foundation of Biocultural Rights", *Journal of Human Rights and the Environment* 6, no. 1 (2015): 7-29.

misma²⁸². Debido a este doble fundamento, aquellos derechos que se consideren como bioculturales, se diferencian de los demás derechos colectivos o étnicos, en que están directamente atados al ejercicio de sus titulares, de un deber activo de salvaguarda, protección y cuidado de la naturaleza, en garantía a la protección del medio ambiente y la sostenibilidad²⁸³, y no simplemente en su identidad cultural o étnica diferenciada.

Las prácticas a las que está atada la constitución de algo, tal como una canasta de derechos bioculturales, son aquellas imbuidas en modos de vida, sistemas de conocimiento y visiones del mundo heterogéneas que, en sí mismas, contemplan la conservación del entorno como condición de posibilidad²⁸⁴. Siguiendo a Sajeve, esta canasta se asienta en cuatro entendimientos:

“(i) que algunos pueblos indígenas y comunidades locales han mantenido estilos de vida sostenibles relevantes para la conservación de los ecosistemas y para el uso sostenible de los recursos naturales; (ii) que estas formas de vida pueden sobrevivir y prosperar sólo si a esos pueblos y comunidades se les garantizan ciertos derechos de grupo sobre las tierras, los recursos, la cultura y el derecho consuetudinario; y, (iii) que el reconocimiento de este conjunto de derechos colectivos puede permitir y mejorar la conservación de los ecosistemas y el uso sostenible de los recursos naturales”²⁸⁵.

A forma ilustrativa, se ha indicado que, como mínimo, la construcción de una canasta de derechos bioculturales debería comprender los concernientes a conocimientos, innovaciones, prácticas, recursos, tierras, aguas, tenencias y sistemas de gobierno tradicional de los pueblos étnicos y comunidades locales, siempre que sean relevantes al rol de guardianes que desempeñan²⁸⁶. Por ejemplo, estos podrían dividirse en cuatro categorías: derechos a la tierra (o al territorio)

²⁸² Giulia Sajeve, “Inside-out: Internal and External Limits to Rights: Does It Matter”, *Diritto & Questioni Pubbliche: Rivista di Filosofia del Diritto e Cultura Giuridica*, no. 2 (2019): 202-227.

²⁸³ Giulia Sajeve, “Rights with Limits: Biocultural Rights – Between Self-Determination and Conservation of the Environment”, *Journal of Human Rights and the Environment* 6, no. 1 (2015): 30-54; Giulia Sajeve, “Inside-out: Internal and External Limits to Rights: Does It Matter”, *Diritto & Questioni Pubbliche: Rivista di Filosofia del Diritto e Cultura Giuridica*, no. 2 (2019): 202-227.

²⁸⁴ Gianfrancesco Zanetti, “Biocultural Rights: Walking the Distance between Traditions”, *Diritto & Questioni Pubbliche: Rivista di Filosofia del Diritto e Cultura Giuridica*, no. 1 (2019): 267-272; Giulia Sajeve, “Rights with Limits: Biocultural Rights – Between Self-Determination and Conservation of the Environment”, *Journal of Human Rights and the Environment* 6, no. 1 (2015): 30-54.

²⁸⁵ Giulia Sajeve, “Rights with Limits...”, op. cit., pp. 30-54.

²⁸⁶ Harry Jonas, Kabir Bavikatte y Holly Shrumm, “Community Protocols and Access and Benefit Sharing”, *Asian Biotechnology and Development Review* 12, no. 3 (2010): 49-76.

y recursos naturales²⁸⁷, a la autodeterminación²⁸⁸, a la identidad cultural²⁸⁹ y procesales complementarios²⁹⁰.

Dicho esto, los defensores de este discurso sostienen que, el contenido abierto y variable de la canasta de derechos bioculturales, confiere un espacio normativo a las comunidades que pueden ser sus titulares para dar cuenta de sus relaciones socio-ecológicas con el lugar que habitan²⁹¹. Es decir que, el desarrollo normativo de estos derechos es variable. Esto, parte de la idea de que, reconocer dichos derechos implica, necesariamente, que los intereses de los pueblos étnicos y comunidades locales son considerados valiosos, éticos y moralmente vinculantes y, por tanto, merecedores de protección a nivel jurídico.

A partir del reconocimiento de derechos bioculturales, sus titulares colectivos se constituyen en sujetos a quienes les son *debidos* determinados comportamientos²⁹². Por ejemplo, las empresas tendrían el deber de “respetar la voluntad de los pueblos indígenas y comunidades locales en sus tierras y actuar sólo después de haber buscado y respetado el derecho de estos a rechazar proyectos y otras intervenciones”²⁹³. Por su parte, a los Estados les correspondería “reconocer y asegurar los derechos sobre la tierra en que habitan las comunidades locales y sus recursos, respetar las autoridades e instituciones locales, los procesos comunitarios de toma de decisiones, las prácticas tradicionales y las visiones propias del mundo absteniéndose de imponer niveles inapropiados de injerencia estatal, desde limitar el uso de idiomas locales y forzar el desarrollo, la educación, u otras políticas”. Finalmente, a la comunidad internacional le correspondería “abstenerse a imponer proyectos de conservación o desarrollo, como áreas protegidas y esquemas REDD, a menos que sean discutidos, procesados y aceptados por los pueblos y comunidades locales”²⁹⁴.

²⁸⁷ Estos pueden incluir, “el derecho a acceder y utilizar las tierras tradicionales de una comunidad/pueblo o una parte suficiente de ellos; acceso especial a lugares naturales sagrados; derechos de acceso y uso sobre los recursos bióticos (plantas, animales, bacterias y hongos) y abióticos (agua, suelo, aire, rocas) presentes en la tierra; protección contra amenazas externas al medio ambiente como la contaminación, especies invasoras y el cambio climático”. Giulia Sajeve, “Rights with Limits: Biocultural Rights – Between Self-Determination and Conservation of the Environment”, *Journal of Human Rights and the Environment* 6, no. 1 (2015): 30-54.

²⁸⁸ Estos se podrían dividir en dos grandes aspectos: autonomía gubernamental mediante instituciones y normas propias, y participación efectiva en los procedimientos de toma de decisiones que han de afectar sus territorios. Giulia Sajeve, “Rights with Limits: Biocultural Rights – Between Self-Determination and Conservation of the Environment”, *Journal of Human Rights and the Environment* 6, no. 1 (2015): 30-54.

²⁸⁹ Estos incluyen: “el derecho a hablar idiomas tradicionales, a profesar prácticas religiosas y espirituales, a la educación y a aplicar, preservar y enseñar los conocimientos tradicionales. En otras palabras, el derecho más amplio a mantener las especificidades culturales, sociales y religiosas sin sufrir discriminación por parte del Estado y del resto de la sociedad.”. Giulia Sajeve, “Rights with Limits: Biocultural Rights – Between Self-Determination and Conservation of the Environment”, *Journal of Human Rights and the Environment* 6, no. 1 (2015): 30-54.

²⁹⁰ Por ejemplo, al acceso a la justicia, el derecho al consentimiento libre, previo e informado y la aplicación del principio de precaución. Giulia Sajeve, “Rights with Limits: Biocultural Rights – Between Self-Determination and Conservation of the Environment”, *Journal of Human Rights and the Environment* 6, no. 1 (2015): 30-54.

²⁹¹ Anna Grear, “The Discourse of...”, op. cit., pp. 1-6.

²⁹² Giulia Sajeve, “Rights with Limits: Biocultural Rights – Between Self-Determination and Conservation of the Environment”, *Journal of Human Rights and the Environment* 6, no. 1 (2015): 30-54.

²⁹³ *Ibidem*

²⁹⁴ *Ibidem*

Por tanto, las obligaciones derivadas de estos derechos vincularían tanto a Estados, en el nivel interno e internacional, como a corporaciones y actores privados, a respetarlos y realizar diligentemente las acciones necesarias para garantizarlos. Bajo esta óptica, los pueblos étnicos y las comunidades locales estarán habilitados para reclamar el respeto y la garantía a su autodeterminación y diversidad cultural por esta vía.

Finalmente, a nivel del Derecho, el paradigma y discurso biocultural, puede emplearse no sólo en la determinación de derechos, sino como un marco conceptual aplicable a las estructuras jurídicas, funcionamiento de los Estados y la construcción de política pública²⁹⁵. Este marco amplio ha recibido el nombre de Jurisprudencia Biocultural, para denotar la aplicación de una aproximación holística a marcos regulatorios y políticas públicas que tengan el potencial de afectar tal relación²⁹⁶.

3. Principales cuestionamientos a los derechos bioculturales

El marco analítico de la diversidad biocultural se fundamenta en un discurso y planteamiento de derechos derivados como estrategias de conservación y protección de la diversidad y en el rol de guarda que algunas comunidades indígenas y locales cumplen en relación con los territorios que habitan. Sin embargo, ello ha sido problematizado en varios aspectos, por lo que es posible identificar algunos riesgos de su puesta en marcha. A continuación, nos centraremos en cuatro de estos aspectos: (i) la reproducción del mito del “buen salvaje ecológico”; (ii) el potencial de la categoría para compatibilizar visiones contrapuestas sobre la relación naturaleza-cultura; (iii) el lenguaje de recursos y la apropiación de la naturaleza como tal; (iv) la posible instrumentalización de la categoría por parte de centros de poder.

3.1. El mito del “buen salvaje”: los derechos bioculturales como cargas abusivas y como incitación al uso performativo de la identidad étnica

A medida que diferentes áreas de estudio han abierto su comprensión a fenómenos y relaciones históricamente subordinadas y cuyo análisis ha sido asumido por las ciencias sociales, la acentuación de la alteridad de las comunidades étnicas y locales, respecto de la sociedad en general, se ha hecho evidente, esto a partir de la instalación de mitos y estereotipos sobre ellas. Un claro ejemplo, ha sido la visión dicotómica sobre su existencia, que los ha caracterizado, por un lado, como “salvajes”, sumergidos en estado de “infancia” y susceptibles a los vicios y, por otra parte, enaltecidos como modelos de vida virtuosa, cercanos a la naturaleza e incorruptibles dada su incivilización²⁹⁷.

²⁹⁵ Kabir Bavikatte y Daniel F. Robinson, “Towards a People’s...”, op. cit., pp. 35–51.

²⁹⁶ Elan Abrell, Kabir Bavikatte & Harry Jonas, “Bio-cultural Jurisprudence” en *Bio-cultural Community Protocols. A Community Approach to Ensuring the Integrity of Environmental Law and Policy* eds. Kabir Bavikatte & Harry Jonas (Natural Justice, 2009).

²⁹⁷ Beatriz Fernández, “El Mito del Buen Salvaje y su repercusión en el gobierno de Indias”, *Ágora: Papeles de Filosofía* 8, no. 1 (1989):145–150.

Así pues, desde la Conquista, se han instalado dos narrativas contrapuestas, pero no incompatibles, que categorizan a los pueblos indígenas latinoamericanos como “salvajes”²⁹⁸, al tiempo que son exaltados como seres superiores respecto de sus conquistadores. En concordancia, sus territorios fueron idealizados como espacios armónicos para la convivencia y como representación terrenal del paraíso²⁹⁹. Esta segunda idealización hizo mutar el “mito del salvaje”, hacia el del “buen salvaje ecologista”³⁰⁰, basado en la construcción determinista y estereotipada del “deber-ser” indígena³⁰¹, una idea que, posteriormente, se extendió a otras etnicidades.

Con base en la idea del salvaje ecologista, ha proliferado, por parte de terceros³⁰², hasta la actualidad, una *defensa* de estas comunidades y sus territorios, la cual, aboga por su protección e importancia, pero que puede ser cuestionada por la instrumentalización e incurrencia de estos para la movilización de una “moderna forma de explotación capitalista que necesita conservar la vida e integridad de sus explotados”³⁰³. Así, la racionalidad económica tras la idea de conservación de tales territorios, ha promovido, de forma predominante, la incorporación de una visión determinista, generalizada y totalizadora sobre las características de las comunidades indígenas, principalmente, y su destino orientado, casi que exclusivamente, a la conservación ambiental (con independencia de sus cosmovisiones)³⁰⁴. Así, la continuidad de un modelo económico, se asegura a costa de buenos salvajes.

²⁹⁸ Hay quienes se atreven a situar las primeras referencias en la obra “*Décadas de Orbe Novo (1493-1525)*” de Pedro Mártir de Anglería, así como, en la dicotomía planteada por Antonio Guevara entre el hombre civilizado y el “salvaje”. Beatriz Fernández, “El Mito del Buen Salvaje y su repercusión en el gobierno de Indias”, *Ágora: Papeles de Filosofía* 8, no. 1 (1989): 145-150.

²⁹⁹ Beatriz Fernández, op. cit., pp. 145-150.

³⁰⁰ Entre otras categorías como el “indio hiperreal”, “ecoindio” o el “nativo ecológico”, en las cuales no se profundizará, pero que perpetúan esta problemática. Véanse: Ramos, Alcida, “The Hyperreal Indian”, *Serie Antropológica* 135 (1992); Barbara Conklin y Laura Graham, “The Shifting Middle Ground: Amazonian Indians and Eco-politics”, *American Anthropologist* 97, no. 4 (1995): 695-710; Astrid Ulloa, “El Nativo Ecológico: Movimientos Indígenas y Medio Ambiente en Colombia”, en *Movimientos sociales, Estado y democracia en Colombia*, Mauricio Archila y Mauricio Pardo eds. (Bogotá: Universidad Nacional y Centro de Estudios Sociales del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2001).

³⁰¹ Véanse, por ejemplo, James Clifford, *The predicament of Culture. Twentieth Century Ethnography, Literature, and Art* (Cambridge: Harvard University Press, 1988); David Dumoulin, “¿Quién constituye la aureola verde del indio global?”, *Foro Internacional XLV*, no. 1 (2005): 35-64, citados en Sebastián Carenzo y Florencia Trentini, “El doble filo del esencialismo “verde”: repensando los vínculos entre pueblos indígenas y conservación”, en *Pueblos indígenas, Estados nacionales y fronteras*, eds. Huego Trinchero, Luis Campos y Sebastián Valverde (Buenos Aires: Facultad de Filosofía y Letras, 2014).

³⁰² Por ejemplo, se cuestiona la defensa emprendida por San Bartolomé de las Casas de los nativos para que dejaran de ser considerados salvajes peyorativos, pues esta fue útil a los fines de explotación observados en la Colonia. De forma similar, hoy en día, se cuestiona el rol de muchas empresas, corporaciones y sujetos que albergan intereses sobre las comunidades indígenas y que, en virtud de aquellos, contribuyen a la precarización de sus condiciones y a la negación de sus derechos. La industria de la moda es otro ejemplo a considerar dado que, en ocasiones, promueve la apropiación cultural de algunas prácticas de los pueblos étnicos, sin el debido reconocimiento de las relaciones que los gobiernan e integran sus cosmovisiones.

³⁰³ Véase, por ejemplo, Alberto Moreiras, “Notes on Primitive Imperial Accumulation. Juan Ginés de Sepúlveda, Las Casas, Fernández de Oviedo”, en *Revisiting the Colonial Question in Latin America*, eds. Mabel Moraña y Carlos Jáuregui (Madrid: Iberoamericana, 2008), Citado en Vanina Teglia, “El nativo americano en Bartolomé de Las Casas: La proto-etnología “colegida” de la polémica”, *Latinoamérica. Evista de Estudios Latinoamericanos*, no. 54 (2012): 217-247.

³⁰⁴ Sofía Reding, *El buen salvaje y el canibal* (México: Universidad Nacional Autónoma de México y Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe, 1992).

La consideración determinista de las comunidades indígenas como ecologistas natas, hace parte de la cuestión de la protección ambiental. Varias de las concepciones comparten el lugar común asignado a las comunidades étnicamente diferenciadas como guardianas del patrimonio común de la humanidad, a quienes le son exigibles los deberes y comportamientos asociados³⁰⁵. Ello ha implicado la imposición de cargas sobre tales comunidades por parte de una colectividad mayoritaria, la cual, al mismo tiempo, promueve la sobreexplotación de la naturaleza para mantener sus modos de vida basados en un elevado consumo. Esto ha construido y reproducido un imaginario de esas comunidades étnicas como predestinadas a proteger a la naturaleza ante la devastación causada por la sociedad mayoritaria. De este modo, si las comunidades incurren en prácticas de uso intensivo de la naturaleza son desproporcionadamente señaladas, incluso cuando se hace con fines de superación de condiciones de pobreza en las que el mismo sistema económico las ha dejado o con propósitos de lucro, como lo hace la sociedad mayoritaria.

Valorar como benévolas y como factor identitario indispensable para el otorgamiento de derechos, las relaciones que sostienen ciertos grupos con la naturaleza, constituyen una visión estereotipada que implica la imposición de cargas y deberes especiales, de los cuales escapa el resto de la población, lo cual lleva a cuestionar el discurso biocultural.

Tal connotación instrumentalizadora y sus consecuencias sobre la dignidad de estos grupos, ponen en duda las razones por las cuales se les incluye en las discusiones sobre la protección de la biodiversidad³⁰⁶. Ejemplo de ello, son las actividades de las industrias farmacéutica, biotecnológica y de ingeniería genética, en el acceso a los conocimientos ancestrales de estas comunidades, que bajo los esquemas de acceso a recursos bioculturales (al igual que naturales) las instrumentalizan en desarrollo de sus productos³⁰⁷.

Es importante tener en mente que, el estereotipo de “ecologistas natos” también puede invisibilizar procesos de resistencia de las comunidades étnicas, quienes reivindican sus formas de vida como merecedoras de protección en sí mismas y no solamente en función de la salvaguarda ambiental. A la vez que, puede evitar la indagación de las verdaderas causas de degradación ambiental. Al hacerlo, se justifican modelos hegemónicos de desarrollo³⁰⁸, respecto de los cuales,

³⁰⁵ David Dumoulin, “¿Quién construye la aureola verde del indio global? El papel de los distintos actores transnacionales y la desconexión mexicana”, *Foro Internacional XLV*, no. 1 (2005): 35-64, citado en Sebastián Carenzo y Florencia Trentini, “El doble filo del esencialismo “verde”: repensando los vínculos entre pueblos indígenas y conservación”, en *Pueblos indígenas, Estados nacionales y fronteras*, eds. Hugo Trinchero, Luis Campos y Sebastián Valverde (Buenos Aires: Facultad de Filosofía y Letras, 2014).

³⁰⁶ Cher Chen y Michael Gilmore, “Biocultural Rights: A New Paradigm for Protecting Natural and Cultural Resources of Indigenous Communities”, *The International Indigenous Policy Journal* 6, no. 3 (2015): 1-17.

³⁰⁷ David Bondia García, “La reivindicación de los derechos humanos emergentes bioculturales: Los logros del Protocolo de Nagoya”, en *Alimentación y Derecho Internacional. Normas, instituciones y procesos*, ed. Xavier Pons (Madrid: Marcial Pons, 2013).

³⁰⁸ Willem Assies, “Territorialidad, Indianidad y Desarrollo: las cuentas pendientes”, Tercera Semana de la Cooperación y de la Solidaridad Internacionales, (Tolosa, 2003).

categorías jurídicas tienen limitadas capacidades transformadoras³⁰⁹ dadas las herramientas precarias que confieren en favor de los sujetos a los que obligan simultáneamente.

Así pues, para una protección efectiva de la identidad cultural y autodeterminación de los titulares colectivos de los derechos bioculturales; como, la conservación paralela de la biodiversidad, con ayuda de las comunidades —cuando esto haga parte de sus modos de vida—, tales derechos deben tener la capacidad de superar las visiones deterministas y altamente racializadas que los rodean. La aplicabilidad de estos debe oponerse, entonces, a la difusión de construcciones generalizadoras.

3.2. Reproducción de asimetrías geopolíticas entre Estados “usuarios” y “proveedores”:

La distribución geográfica de la biodiversidad ha evidenciado que no solo existen zonas altamente diversas en comparación a otras, sino que muchas de las comunidades que las habitan han coadyuvado a su conservación, dada la relación consciente que sostienen entre su identidad, costumbres y usos con la naturaleza que las rodea. En oposición, aquellos lugares que han apostado por modelos económicos o productivos de aprovechamiento irremediable, han acabado por desgastar o acabar con la biodiversidad.

Esta situación no es casualidad y ha dado lugar a una categorización que parte y profundiza la división entre Norte y Sur global, en la que se habla de Estados “usuarios” y “proveedores”. Los primeros, son aquellos que cuentan con un número significativo de agentes comerciales y usuarios de recursos genéticos y biológicos³¹⁰; en oposición, están los que cuentan con una riqueza y diversidad de estos. Esta división genera la necesidad de definir las reglas de acceso a dichos recursos por parte de los usuarios y la regulación de los procesos emprendidos para transformarlos.

En el proceso, los Estados “proveedores” se han construido como reservorios para el abastecimiento de los “usuarios”, propiciando, con ello, el abuso de los recursos biológicos y genéticos, que son problema de otros. Al creerse propietarios de recursos³¹¹, los Estados “proveedores”, suelen desconocer el lugar de las comunidades que han hecho posible esa concentración de diversidad, en los procesos de tomas de decisión sobre sus territorios³¹².

Ante este escenario de desigualdades y dinámicas de poder, a inicios de los 90, a nivel internacional, se pretendió incorporar una suerte de justicia social en el

³⁰⁹ Hale, Charles, “Does Multiculturalism Menace? Governance, Cultural Rights and the Politics of Identity in Guatemala”, *Journal of Latin American Studies* 34, no. 3 (2002): 485-524.

³¹⁰ David Bondia García, op. cit., p. 13

³¹¹ Kabir Bavikatte y Daniel Robinson, “Towards A People’s History of The Law: Biocultural Jurisprudence and The Nagoya Protocol on Access and Benefit Sharing”, *Law, Environment and Development Journal* 7, no. 1 (2011): 35-51.

³¹² Kabir Bavikatte y Tom Bennett, “Community stewardship...”, op. cit., pp. 18.

reconocimiento a las labores de conservación de la biodiversidad e incentivar modelos de desarrollo que no aportasen a la destrucción del medio natural³¹³. Se planteó, abiertamente, la regulación de la bioprospección³¹⁴, la lucha contra la biopiratería³¹⁵ y la instalación de un régimen de acceso a la distribución de beneficios frente a los “Estados proveedores” y a las diversas comunidades que los custodian³¹⁶.

Estas iniciativas, si bien buscan establecer reglas del juego más equitativas en torno a los procesos de uso y conservación de la biodiversidad, no parecen plantear un cambio de fondo en la distribución de este orden geopolítico. De modo que, queda la cuestión de: ¿qué tanto estos marcos jurídicos constituyen reglas que garanticen la soberanía y libre autodeterminación de los pueblos ante dinámicas económicas globales, en torno a la posesión y explotación de la naturaleza?

3.3. El lenguaje de recursos y la comprensión de la naturaleza como objeto

Pese a que los derechos bioculturales se asientan en un entendimiento relacional de la diversidad, estos han sido criticados por no lograr superar la comprensión de la naturaleza como objeto de dominación y apropiación por parte del ser humano, al definirla como reservorio de recursos³¹⁷, y someter estos bienes a la lógica del mercado y su sostenibilidad³¹⁸. Por ejemplo, mediante el discurso del desarrollo sostenible³¹⁹.

En las visiones dominantes, que se reflejan en el marco de derecho convencional, la naturaleza es vista como un reservorio de recursos naturales y como objeto de dominación, apropiación y aprovechamiento para el ser humano y sus Estados en territorios nacionales arreglados. Esta comprensión no solo es problemática por las dinámicas de poder que condensa, sino por el lenguaje de recursos que moviliza. Ya que este es empleado tanto en la fundamentación teórica de los

³¹³ Kabir Bavikatte y Daniel Robinson, “Towards A People’s History of The Law: Biocultural Jurisprudence and The Nagoya Protocol on Access and Benefit Sharing”, *Law, Environment and Development Journal* 7, no. 1 (2011): 35-51. David Bondía García, “La reivindicación de los derechos humanos emergentes bioculturales: Los logros del Protocolo de Nagoya”, en *Alimentación y Derecho Internacional. Normas, instituciones y procesos*, ed. Xavier Pons (Madrid: Marcial Pons, 2013). “los derechos bioculturales se propugnaron en las negociaciones internacionales sobre el medio ambiente (...) con las comunidades esencialmente exigiendo la protección del Estado contra el robo por parte de las empresas de sus conocimientos y de sus recursos”.

³¹⁴ Walter Reid et. al, *Biodiversity Prospecting: Using Genetic Resources for Sustainable Development* (Washington: World Resources Institute, 1993).

³¹⁵ Definida por primera vez por Pat Mooney y difundida por académicos como Vandana Shiva. Joan Martínez-Alier, *The environmentalism of the poor: A study of ecological conflicts and evaluation* (Northampton: Edward Elgar Publishers, 2003) citado en Cher Chen y Michael Gilmore, “Biocultural Rights: A New Paradigm for Protecting Natural and Cultural Resources of Indigenous Communities”, *The International Indigenous Policy Journal* 6, no. 3 (2015): 1-17.

³¹⁶ David Bondía García, “La reivindicación...”, op. cit. pp. 18.

³¹⁷ Guillermo Castro, “La crisis ambiental y las tareas de la historia en América Latina”, *Papeles de Población* 6, no. 24 (2000): 37-60.

³¹⁸ Gerardo Morales, “La apropiación de la naturaleza como recurso. Una mirada reflexiva”, *Gestión y Ambiente* 19, no. 1 (2016): 141-154.

³¹⁹ Gezabel Guzmán y Martha Bolio, “Poniendo en juego la herramienta perspectiva de género: algunas implicaciones psicosociales”, en *Construyendo la herramienta perspectiva de género: cómo portar lentes nuevos*, ed. Gezabel Guzmán (México: Universidad Iberoamericana, 2010) en Gerardo Morales, “La apropiación de la naturaleza como recurso. Una mirada reflexiva”, *Gestión y Ambiente* 19, no. 1 (2016): 141-154.

derechos bioculturales, como por los instrumentos internacionales de los cuales se han agarrado.

Es así como, el marco jurídico regulatorio de los derechos bioculturales –como se analizará en la siguiente sección– se respalda en la aplicación del régimen de propiedad intelectual³²⁰ (liberal, individual y privada), al conocimiento ecológico tradicional de las comunidades bioculturales. Considerándose este como medio de protección de la identidad cultural³²¹, en tensión con su producción comunitaria y ancestral³²². Por otra parte, los componentes de la naturaleza se construyen como recursos renovables y no renovables, transformables por el ser humano³²³. Recursos a ser apropiados materialmente, entre otras, a través de relaciones de “simbiosis, aprovechamiento, saqueo y conservación”³²⁴. Producto de ello, el agua, por ejemplo, es considerada un *recurso renovable*, aun cuando para las comunidades que viven en las cuencas de los ríos, lagos y mares, el agua es concreta, por lo que, su pérdida no es *renovable* y sus daños son irreparables.

El lenguaje de recursos que ha permeado los marcos regulatorios convencionales, como el de los derechos bioculturales, tiene el poder de moldear las relacionalidades socioecológicas hacia una caracterización apropiadora de la naturaleza, esto, si se quiere acudir a su protección en el lugar del derecho. Por ejemplo, en el momento en que los derechos bioculturales se enfocan en una distribución de los beneficios derivados del acceso a los *recursos* biológicos y genéticos, así como a los derechos de las comunidades sobre sus *recursos* bioculturales, perpetúan esta situación.

A la larga, hablar de recursos bioculturales y de derechos sobre estos, para poder reclamar su protección, vuelve estrecha la concepción amplia del territorio como espacio y proyecto de vida que despliegan comunidades enteras. De forma tal

³²⁰ La Organización Mundial de Propiedad Intelectual y el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore han promovido iniciativas para la protección de los recursos naturales. Cher Chen y Michael Gilmore, “Biocultural Rights: A New Paradigm for Protecting Natural and Cultural Resources of Indigenous Communities”, *The International Indigenous Policy Journal* 6, no. 3 (2015): 1-17.

³²¹ Situación que ha sido ampliamente criticada, al punto de proponerse la modificación de este régimen jurídico tradicional o la renuncia definitiva a su aplicación para el caso de los pueblos étnicos, dada la frustrante experiencia. Véanse, por ejemplo: Megan Carpenter, “Intellectual property law and indigenous peoples: Adapting copyright law to the needs of a global community”, *Yale Human Rights and Development Law Journal* 7, no. 1 (2004): 52-78; Steven Rubin y Stanwood Fish, “Biodiversity prospecting: Using innovative contractual provisions to foster ethnobotanical knowledge, technology, and conservation”, *Colorado Journal of International Law and Policy* 5, no. 1 (1994): 23-58; Darrell Posey et. al “Traditional resource rights: International instruments for protection and compensation for Indigenous peoples and local communities. Gland: International Union for the Conservation of Nature” (; Sivashree Sundaram, “Battling bills, beans and biopiracy”, *Albany Law Journal of Science and Technology* 15, no. 2 (2005): 545-578, citados en: Cher Chen y Michael Gilmore, “Biocultural Rights: A New Paradigm for Protecting Natural and Cultural Resources of Indigenous Communities”, *The International Indigenous Policy Journal* 6, no. 3 (2015): 1-17.

³²² Catherine Bell y Val Napoleon Bell eds, “First Nations cultural heritage and law: Case studies, voices, and perspectives”, (Vancouver: University of British Columbia Press, 2009), citados en Cher Chen y Michael Gilmore, “Biocultural Rights: A New Paradigm for Protecting Natural and Cultural Resources of Indigenous Communities”, *The International Indigenous Policy Journal* 6, no. 3 (2015): 1-17.

³²³ Véanse, por ejemplo, Antonio Brailovsky y Jessica Timn, “La interacción sociedad-naturaleza”, en *Economía y medio ambiente. Una relación difícil*, eds. Antonio Brailovsky y Jessica Timn (Buenos Aires: Kaicron, 2014); Pierre Densereau y Lucia Osvaldo. *Interioridad y medio ambiente* (México: Nueva Imagen, 1981), citados en Gerardo Morales, “La apropiación de la naturaleza como recurso. Una mirada reflexiva”, *Gestión y Ambiente* 19, no. 1 (2016): 141-154.

³²⁴ Wendi Domínguez, “Historia ambiental aplicada al desarrollo de proyectos geoturísticos en el oasis de Los Comondú- B. C. S. México”, *Historia Ambiental Latinoamericana y Caribeña* 3, no. 1 (2013): 69-88.

que, el reconocimiento de los rasgos identitarios, usos, costumbres y tradiciones de las comunidades no fungen como razón suficiente para reclamar la protección, sin antes ser *traducidos en recursos*.

Esta situación evidencia la dificultad de aplicar y llenar de efectividad la canasta de derechos bioculturales, cuando se dispone de herramientas basadas en una comprensión liberal de la naturaleza como objeto, que le es intrínseca al derecho convencional. Por ello, y para el desarrollo normativo de los derechos bioculturales en pro de un ejercicio transformador, es necesario generar instrumentos y marcos regulatorios que permitan comprender las relaciones de los pueblos étnicos y locales con su territorio y que logren sortearse entre las dinámicas de posesión y producción imperantes. Para ello, es necesario problematizar la conceptualización y comprensión de la naturaleza como reservorio de recursos y objeto de apropiación.

3.4. El riesgo de la instrumentalización de los derechos bioculturales por centros de poder

Los derechos bioculturales hacen parte de un conjunto de respuestas ideadas de cara a un contexto de crisis ambiental, desde el que se apela al rechazo de una visión hegemónica que ha decidido ignorar las relaciones existentes entre la diversidad biológica y la diversidad cultural, para abordar la pérdida acelerada de biodiversidad y sus consecuencias sobre las posibilidades de vida³²⁵.

Sin embargo, como cualquier otra categoría social, esta no está exenta de permeabilidad por centros y asimetrías en la distribución de poderes en la sociedad. Especialmente, el afán regulatorio de marcos para la garantía de estos derechos, ha terminado por darle continuidad a los instrumentos convencionales que ya han probado su insuficiencia. Tal es el caso del consentimiento informado, el acuerdo sobre condiciones contractuales para el acceso al sistema de distribución de utilidades³²⁶, la consulta previa (y la popular, en Colombia). Instrumentos estos, intrínsecamente fundamentados en ficciones que aparentan la igualdad de las partes, desconociendo las posiciones desiguales de “negociación”, en donde los actores de poder logran asegurarse, para sí mismos, puntos de partida favorables, lo cual agrava la desventaja histórica de comunidades indígenas, negras y campesinas³²⁷.

Bavikatte y Bennett –autores líderes en la creación de los derechos bioculturales– abiertamente sostienen que, los derechos bioculturales surgen sin la dimensión política que es atribuida a los derechos colectivos, en aras de representar una

³²⁵ Kabir Bavikatte y Tom Bennett, “Community stewardship...”, op. cit., pp. 21.

³²⁶ Lizarazo, Oscar, “Protocolo de Nagoya: ¿Freno a la Biopiratería o Soberanía de Papel?”, EcoGuía (2011): 18-19.

³²⁷ Un ejemplo claro de esto es la Sentencia de la Corte Constitucional SU-095 de 2018, que cercena a las comunidades no étnicas del derecho a decidir cómo usar su territorio, invocando una división artificial entre suelo y subsuelo. Ver: María Carolina Olarte-Olarte, “‘Never mind extraction, ownership belongs to ‘us’’: A spatial critique to subsoil public property in Colombia, *Environment and Planning C: Politics and Space* (2020, en proceso de revisión).

menor *amenaza* para los Estados y sus modelos económicos y políticos³²⁸. Existe, entonces, una dualidad despolitizadora de los derechos bioculturales –como beneficio o como riesgo–, frente a la cual es posible preguntarse si estos se encuentran más en función de regular límites admisibles en el relacionamiento entre sujetos que se congregan en centros de poder económico y/o político y grupos poblacionales diversos, en lugar de propender por una conservación relacional como fin último.

Ahora bien, los anteriores cuestionamientos no implican que las comunidades étnicas y locales hayan adoptado una postura pasiva en los escenarios de discusión acerca de la protección de la bioculturalidad en el derecho³²⁹. El uso del derecho como herramienta para tramitar reclamos de legitimidad, posiciona batallas estratégicas para reivindicar formas diversas de ser en el mundo, esto en un campo de disputa³³⁰. En ese marco, comunidades se han apropiado de la categoría biocultural para dar nombre y propender por el reconocimiento de relaciones que antes no les era posible enunciar de forma válida en el derecho y en sus reivindicaciones. Recordando con esto el pacto epistémico que describimos en el primer capítulo.

Tal es el caso de las múltiples comunidades del Sur que han adoptado Protocolos Comunitarios Bioculturales (según será descrito más adelante) o la constitución de áreas protegidas de manejo comunitario o de co-manejo (Estado-comunidades). Figuras que propenden por formas de conservación atadas a la relacionalidad socioecológica de iniciativa comunitaria, en tanto instrumentos de defensa de sus intereses y formas de vida, bajo la bandera de un paradigma biocultural a la conservación y derechos que de él se derivan.

Estos cuestionamientos no niegan el poder transformador y distributivo del derecho, así como el potencial de apropiación por parte de las comunidades para legitimar sus reivindicaciones. De modo que, pese a las dimensiones problemáticas que residen en las fundamentaciones que los subyacen, hablar de derechos bioculturales puede ser una herramienta de empoderamiento, al reconocer que, las comunidades que tienen una relación estrecha con la naturaleza y el lugar que habitan les son debidos el respeto, la garantía y la permanencia de sus formas de ser en el mundo.

4. Aproximaciones a la materialización de los derechos bioculturales

A pesar de que los derechos bioculturales han sido propuestos desde la teoría, siendo uno de sus principales representantes el autor indio Sanjay Kabir Bavikatte. Sin un reconocimiento jurídico explícito como tales, pueden identificarse instrumentos normativos en los que estos derechos tengan asiento, así como

³²⁸ Kabir Bavikatte y Tom Bennett..., op. cit., 7-29.

³²⁹ Kabir Bavikatte y Daniel Robinson, "Towards A People's History..." op. cit., pp. 35-51.

³³⁰ Kabir Bavikatte y Daniel Robinson, "Towards A People's History...", op. cit. pp. 35-51.

instrumentos que incorporen perspectivas bioculturales. A continuación: (1) revisaremos los instrumentos propios del derecho internacional en los que, hasta ahora, ha tenido amparo el sustento normativo de los derechos bioculturales, (2) y analizaremos someramente los Protocolos Comunitarios Bioculturales, como iniciativas comunitarias que se sirven de esta categoría de derechos.

4.1. Desarrollo internacional

A nivel internacional existen varios instrumentos que sostienen un enfoque biocultural para la conservación y que, en ciertos casos, han consagrado expresamente derechos, cuyo contenido podría entenderse como biocultural. El instrumento internacional, por excelencia, que explícitamente reconoce el vínculo entre los modos propios de vivir de ciertas comunidades y la conservación de la biodiversidad es el Convenio sobre Diversidad Biológica³³¹, mediante sus artículos 8j y 10c. Estos, compelen a los Estados Parte a: proteger las formas tradicionales de vida para asegurar su integridad, a fomentar el uso tradicional de los recursos biológicos y a reafirmar las estructuras locales de toma de decisiones.

Otros instrumentos que sirvieron de precedente, fundamento y desarrollo a estas provisiones, son la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas³³² y el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura³³³. A nivel de *soft law*, se encuentran la Declaración de los Pueblos Indígenas del hemisferio occidental sobre el Proyecto de Diversidad del Genoma Humano³³⁴, la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas a los Recursos Genéticos y el Conocimiento Indígena³³⁵, y la Declaración sobre los Derechos de los Ganaderos³³⁶.

En 2010, en desarrollo de las obligaciones y disposiciones consignadas en la Convención sobre Diversidad Biológica, el Protocolo de Nagoya³³⁷, estableció los que han sido catalogados como cuatro derechos bioculturales para los pueblos indígenas y las comunidades locales involucradas en el Acceso a (*sus propios*) Recursos Genéticos y la Participación Justa y Equitativa de los beneficios que

³³¹ Convenio sobre la Diversidad Biológica, 5 de junio de 1992.

³³² Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Resolución 61/295.

³³³ Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, 3 de noviembre de 2001.

³³⁴ Declaración de los Pueblos Indígenas del hemisferio occidental, en relación con el Proyecto de Diversidad del Genoma Humano, 19 de febrero de 1995.

³³⁵ Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas a los Recursos Genéticos y el Conocimiento Indígena, 20 de mayo de 2007.

³³⁶ League for Pastoral Peoples and Endogenous Livestock Development. Declaration on livestock keepers' rights. Wageningen: 2010; Kabir Bavikatte y Tom Bennett, "Community Stewardship: The Foundation of Biocultural Rights," *Journal of Human Rights and the Environment* 6, no. 1 (2015): 7-29

³³⁷ Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, 29 de octubre de 2010.

se deriven de su utilización³³⁸. Estos son: (i) sobre sus recursos genéticos³³⁹, (ii) su conocimiento tradicional³⁴⁰, (iii) al gobierno propio, a través del respeto de su derecho consuetudinario y sus protocolos comunitarios³⁴¹, y (iv) a beneficiarse de la utilización que terceros hagan de su conocimiento tradicional y recursos genéticos³⁴².

Adicionalmente, múltiples programas y cuerpos de cooperación internacional han acogido enfoques bioculturales para idear políticas y regulaciones que atañen al ambiente y la naturaleza. Estos espacios comprenden tanto Grupos de Trabajo de la misma Convención sobre Diversidad Biológica³⁴³, como múltiples órganos internacionales, regionales y de cooperación internacional fuera de esta³⁴⁴. Dicha variedad de espacios se ha convertido en foro para el posicionamiento de los derechos bioculturales de las comunidades étnicas³⁴⁵. Igualmente, se han expedido, aunque carentes de contenido vinculante, las Directrices Bonn sobre Acceso a los Recursos Genéticos, las Directrices Akwé: Kon y el Código de Conducta Ética Tkarihwaí:ri³⁴⁶.

Por último, vale la pena hacer mención a las iniciativas de la sociedad civil para poner en práctica la bioculturalidad y sus derechos a través de la creación e implementación de modelos de desarrollo endógenos³⁴⁷. Entre los que podemos rastrear: los Territorios Bioculturales (o Biocultural Heritage Territories)³⁴⁸, los

³³⁸ Harry Jonas, Kabir Bavikatte y Holly Shrumm, "Community Protocols and Access and Benefit Sharing", *Asian Biotechnology and Development Review* 12, no. 3 (2010): 49-76; Kabir Bavikatte y Daniel F. Robinson, "Towards a People's History of the Law: Biocultural Jurisprudence and the Nagoya Protocol on Access and Benefit Sharing", *Law, Environment and Development Journal* 7, no. 1 (2011): 35-51.

³³⁹ Derivado de los artículos 5.1.bis y 5.bis del Protocolo de Nagoya.

³⁴⁰ Ídem.

³⁴¹ Derivado del artículo 9 del Protocolo de Nagoya.

³⁴² Derivado del artículo 4.1.bis y 4.4 del Protocolo de Nagoya.

³⁴³ Estos son: Grupos de Trabajo del artículo 8(j), de Access and Benefit Sharing, en Áreas Protegidas, y el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico Técnico y Tecnológico de la Convención sobre Diversidad Biológica. Kabir Bavikatte y Tom Bennett, "Community Stewardship: The Foundation of Biocultural Rights", *Journal of Human Rights and the Environment* 6, no. 1 (2015): 7-29.

³⁴⁴ Entre ellos, es posible nombrar: el Comité Intergubernamental de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (WIPO-IGC), la Comisión en Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura (FAO-CGRFA), la Convención de Naciones Unidas para la Lucha contra la Desertificación (UNCCD), la convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC), el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (UNDP), la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. Igualmente, cercano a nuestro contexto regional, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha adoptado enfoques similares en los casos de la Comunidad Yanomami (1985), Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v Nicaragua (2001) y Yakye Axa v. Paraguay (2005). Kabir Bavikatte y Tom Bennett, "Community Stewardship: The Foundation of Biocultural Rights", *Journal of Human Rights and the Environment* 6, no. 1 (2015): 7-29; Cher Chen y Michael Gilmore, "Biocultural Rights: A New Paradigm for Protecting Natural and Cultural Resources of Indigenous Communities", *The International Indigenous Policy Journal* 6, no. 3 (2015): 1-17.

³⁴⁵ Cher Chen y Michael Gilmore, op. cit., pp. 1-17.

³⁴⁶ Kabir Bavikatte y Daniel F. Robinson, "Towards a People's History...", op. cit., pp. 35-51.

³⁴⁷ De acuerdo con Jonas, Bavikatte y Shrumm, el desarrollo endógeno es un proceso comunitario de definición y elaboración de planes futuros de acuerdo con los valores y prioridades locales vividas, "que sugiere que es más probable que las comunidades permanezcan unidas y mantengan sus tradiciones, culturas, espiritualidad y recursos naturales cuando desarrollan su futuro colectivamente", *Asian Biotechnology and Development Review* 12, no. 3 (2010): 49-76.

³⁴⁸ Ejemplos de estos Territorios son: El Parque de la Papa en Perú, la Stone Village en China, el Apple Park en Tajikistan, la zona cultural de la comunidad Hin-lad-nai en Tailandia y las terrazas de arroz en Filipinas. Krystyna Swiderska & Pernilla Malmer, eds. *Climate Change and Biocultural Adaptation in Mountain Communities: Second International Learning Exchange of the International Network of Mountain Indigenous People (INMIP)* (International Institute for Environment and Development, 2016).

Forest Peoples Program (FPP), los Territorios y Áreas Conservados por Pueblos Indígenas y Comunidades Locales, el establecimiento de World Heritage Cultural Landscapes³⁴⁹ y, finalmente, los Protocolos Comunitarios Bioculturales³⁵⁰.

4.2. Instrumentos normativos propios: Protocolos Comunitarios Bioculturales

Con fundamento en las disposiciones del Convenio sobre la Diversidad Biológica (artículos 8j³⁵¹ y 10c³⁵²) y del Protocolo de Nagoya (artículos 7³⁵³ y 12³⁵⁴), que establecen el deber de los Estados Parte de apoyar la elaboración de protocolos comunitarios por parte de comunidades étnicas para gobernar el acceso y la distribución de beneficios derivados del uso del conocimiento tradicional, asociado de recursos biológicos que están en los espacios que históricamente han habitado; diferentes comunidades alrededor del mundo, especialmente del Sur Global, bajo esta prerrogativa, han desarrollado sus propios instrumentos.

³⁴⁹ Rosemary Hill et al, "Empowering Indigenous peoples' biocultural diversity through World Heritage cultural landscapes: a case study from the Australian humid tropical forests", *International Journal of Heritage Studies* 17, no. 6 (2011): 571-591.

³⁵⁰ Elan Abrell, Kabir Bavikatte y Harry Jonas, "Bio-cultural Jurisprudence" en *Bio-cultural Community Protocols. A Community Approach to Ensuring the Integrity of Environmental Law and Policy*, eds. Kabir Bavikatte & Harry Jonas (Natural Justice, 2009).

³⁵¹ Artículo 8. Conservación in situ. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: (...) j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.

³⁵² Artículo 10. Utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: (...) c) Protegerá y alentará, la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible.

³⁵³ Artículo 7. Acceso a conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos. De conformidad con las leyes nacionales, cada Parte adoptará medidas, según proceda, con miras a asegurar que se acceda a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales con el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de dichas comunidades indígenas y locales, y que se hayan establecido condiciones mutuamente acordadas.

³⁵⁴ Artículo 12. Conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos. 1. En el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Protocolo, las Partes, conforme a las leyes nacionales, tomarán en consideración las leyes consuetudinarias, protocolos y procedimientos comunitarios, según proceda, con respecto a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos. 2. Las Partes, con la participación efectiva de las comunidades indígenas y locales pertinentes, establecerán mecanismos para informar a los posibles usuarios de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos acerca de sus obligaciones, incluidas las medidas que se den a conocer a través del Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios para el acceso a dichos conocimientos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de estos. 3. Las Partes procurarán apoyar, según proceda, el desarrollo, por parte de las comunidades indígenas y locales, incluidas las mujeres de dichas comunidades, de: (a) Protocolos comunitarios en relación con los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de tales conocimientos; (b) Requisitos mínimos en las condiciones mutuamente acordadas que garanticen la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos; y (c) Cláusulas contractuales modelo para la participación en los beneficios que se deriven de la utilización de los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos. 4. Las Partes, al aplicar el presente Protocolo, no restringirán, en la medida de lo posible, el uso e intercambio consuetudinario de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados dentro de las comunidades indígenas y locales y entre las mismas de conformidad con los objetivos del Convenio.

Se trata de Protocolos Comunitarios Bioculturales, instrumentos en los cuales, comunidades consignan sus valores, derechos y deberes respecto de su *patrimonio biocultural* y establecen rutas para el acceso y la distribución de su conocimiento ancestral y recursos biológicos y genéticos, con base en su derecho consuetudinario y el estatal e internacional.

Estos protocolos representan, entonces, un primer acercamiento a mecanismos y herramientas concretas que se han utilizado para alcanzar la materialización de los derechos bioculturales (Tabla 1). A continuación, describiremos, brevemente, cinco de estos Protocolos.

PAÍS	COMUNIDAD	AÑO
Namibia	Pueblo Khoe del Parque Nacional Bwabwata	2014
Sudáfrica	Médicos tradicionales del Kruger National Park	2009
Ghana	Comunidades de Tanchara	2011
Kenia	Comunidades de Lamu	2019
	Comunidad pastoral Samburu	2010
Malasia	Comunidades del Valle de Ulu Papar	2010
India	Comunidades pastorales de Raika y Maldhari	2009
	Comunidades pastorales de Maldhari	2011
	Comunidad de Lingayat	2009
Pakistán	Comunidad Pashtonn	2011
Panamá	Comunidades indígenas Kuna Yala	2008
	Comunidad El Piro	2017
Perú	Comunidad Quechua	2009
Colombia	Comunidades negras del Alto San Juan	2011
Bolivia	Comunidades Chipaya y Tapacari	2009
Ecuador	Comunidades indígenas A'i Kofan	2016

	Comunidades del Valle Palo Santo	2016
Guatemala	Comunidades mayas Oxlaju Ajpop	2012
Chile	Comunidades mapuches de la zona Lafkenche	2012
México	Comunidad de la Isla Yunuén	2018
	Comunidad Ek Balam	2018
	Comunidad Comcáac	2018
	Comunidad Capadálpan	2018

Elaboración propia

4.2.1. Comunidades negras del Alto San Juan, Chocó (Colombia)

El Protocolo Comunitario Biocultural para el territorio del Consejo Comunitario Mayor del Alto San Juan, en el departamento del Chocó, en Colombia, fue elaborado por las comunidades negras que habitan la cuenca alta del río San Juan, en 2011. Su elaboración responde a las presiones externas sobre el territorio colectivo, al riesgo y amenaza que representan las prácticas de aprovechamiento de los recursos naturales y al incumplimiento de los mecanismos de participación sobre las decisiones administrativas que afectan el territorio, para la garantía de los derechos de la comunidad y la guarda del territorio colectivo³⁵⁵. Este documento, proporciona lineamientos para el fortalecimiento del proceso comunitario de gestión integral del territorio como espacio de vida, al tiempo que recopila los derechos constitucionales, legales e internacionalmente reconocidos a esta comunidad negra. Por último, este Protocolo afirma las prácticas comunitarias de conservación de la biodiversidad y uso sostenible del territorio colectivo, ante el desconocimiento por parte del Gobierno y de actores foráneos de su derecho a definir su propia opción de desarrollo y/o de administración de los recursos naturales de su tierra³⁵⁶.

4.2.2. Comunidades quechuas del Parque de la Papa, Cusco (Perú)

El Parque de la Papa incorpora las tierras comunales de seis comunidades quechuas, en una reserva genética de semillas locales, indígenas y repatriadas de papa

³⁵⁵ Consejo Comunitario Mayor del Alto San Juan, *Protocolo Comunitario Biocultural para el Territorio del Consejo Comunitario Mayor del Alto San Juan – ASOCASAN, Tado (Chocó, Colombia)*, (PNUMA, IIAP y Natural Justice, 2012): 17-21.

³⁵⁶ *Idem*

nativa, dedicadas a su protección. La diversidad genética que está recogida allí es atribuida, en buena parte, a los conocimientos tradicionales y a prácticas propias de la actividad agrícola quechua, que han propagado, seleccionado y preservado cepas de papa en el tiempo. Por ello, el Protocolo Intercomunal Biocultural para el Parque fue elaborado por las comunidades, con base en los principios andinos que guían las prácticas indígenas de administración de los recursos tradicionales³⁵⁷, estos son: reciprocidad, dualidad y equilibrio. Este documento crea una estructura para formalizar la distribución intercomunitaria de beneficios directos e indirectos derivados del acceso a estos, con base en criterios justos y proporcionados, con respecto a las necesidades, capacidades, responsabilidades, contribuciones y esfuerzos de las comunidades y sus miembros³⁵⁸.

4.2.3. Comunidad maya de Ek Balam, Yucatán (México)

Ek Balam es una comunidad maya localizada en el estado Yucatán que tiene una fuerte presión externa, al formar parte del corredor turístico arqueológico de la zona maya³⁵⁹. En 2018, esta comunidad, elaboró su Protocolo Comunitario Biocultural para consignar las prácticas cotidianas tradicionales como formas de resguardar los recursos biológicos y los conocimientos asociados a ello. Esto es, como elementos bioculturales, a proteger partiendo de la unión entre recursos biológicos y genéticos, con el conocimiento que le es asociado. En consecuencia, este Protocolo establece un reglamento comunitario para el uso de los recursos naturales, un procedimiento para obtener el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad y un conjunto de salvaguardas comunitarias para anticipar, minimizar y mitigar impactos adversos asociados a la ejecución de proyectos de acceso a su patrimonio biocultural³⁶⁰.

4.2.4. Médicos tradicionales de Kruger to Canyons (Sudáfrica)

El Protocolo Comunitario Biocultural de Bushbuckridge fue elaborado por los médicos tradicionales que habitan la Reserva de la Biosfera 'Kruger to Canyons'. En las comunidades indígenas allí asentadas, estos médicos tratan las enfermedades y lesiones usando plantas, al tiempo que cumplen un rol espiritual como puente de comunicación con los ancestros³⁶¹. Su labor depende de la transmisión e intercambio del conocimiento ancestral y de la biodiversidad que necesitan para preparar sus medicinas. Esta labor se encuentra presionada, entre otras, por los costos en el acceso a las plantas medicinales cultivadas en tierras

³⁵⁷ Emma Jukic y Neva Collings, *Community Protocols for Environmental Sustainability: A Guide for Policymakers* (UNEP y EDO NSW: Sydney, 2013).

³⁵⁸ Alejandro Argumedo, "Decolonizando la investigación-acción: el protocolo biocultural del parque de la Papa para la distribución de beneficios", *Participatory Learning and Action* 65, (2012).

³⁵⁹ Comunidad de Ek Balam, *Protocolo Comunitario de Ek Balam, X-Kumil, Yucatán, para la gestión de los recursos genéticos y su conocimiento tradicional en el ámbito del Protocolo de Nagoya*, (México: PNUMA, SEMARNAT, RITA y Comité de Seguimiento de Protocolo Comunitario Biocultural de la Comunidad de Ek Balam, 2018).

³⁶⁰ *Ibid*: 43.

³⁶¹ Kukula Traditional Health Practitioners Association, *Biocultural Protocol of the Kukula Traditional Health Practitioners Association*, (Bushbuckridge: Natural Justice, Kruger to Canyons, University of the Witwatersrand, 2009): 3.

comunales, las restricciones de extracción de las áreas protegidas que se traslapan con su territorio y la discriminación hacia estos médicos por parte de la policía. En el documento, los médicos llaman al diálogo entre las autoridades tribales y las estatales encargadas del manejo de las áreas protegidas, para asegurar su acceso a las plantas medicinales presentes en esa zona. Adicionalmente, el documento determina la ruta para obtener el consentimiento de los médicos para acceder a los recursos bioculturales por el tipo de usuario³⁶².

4.2.5. Comunidad pastoril de Raika, Rajasthan (India)

Los Raika son la comunidad que habita el occidente de Rajasthan, cuya identidad está atada a la actividad pastoril de ganados bovinos, ovinos y caprinos. Desde la colonización inglesa, esta comunidad ha experimentado una serie de factores de presión, que han erosionado su propiedad común del territorio y restringido su acceso a áreas de pastoreo. Entre ellos, el establecimiento de santuarios de vida silvestre, la construcción de vías de comunicación y los cercamientos de predios. Ante esta situación, los pastores Raika elaboraron un Protocolo Comunitario para consignar sus valores bioculturales de guarda de los ecosistemas de tierra árida, arboledas sagradas y de su ganado, así como su patrimonio biocultural³⁶³. Debido a que estos pastores dependen de derechos consuetudinarios sobre bosques y tierras comunales, se estaban viendo excluidos de su uso a causa de las restricciones impuestas por áreas protegidas y por la reducción del área de las tierras comunales³⁶⁴. Por ello, el documento, formula un reclamo por el respeto de sus derechos, legales y consuetudinarios, como protectores de la biodiversidad y custodios de bosques y ganado.

Al revisar estos documentos comunitarios, sus esfuerzos en catalogar su patrimonio biocultural y sus diferentes énfasis de acuerdo con prioridades y necesidades comunitarias, podemos evidenciar que, estas iniciativas, se han centrado en consignar una definición propia de la comunidad, en presentar su entendimiento de la naturaleza o territorio y en hacer una reflexión de cómo su forma de vida propicia la protección y conservación de semillas, plantas, variedad de especies, entre otros. A la par que formulan llamados a terceros respecto de sus prácticas tradicionales, de sus derechos legalmente reconocidos y de sus formas de decisión.

Con ello, los Protocolos habilitan un espacio normativo a las comunidades indígenas y locales para dar cuenta de sus relaciones socio-ecológicas con el lugar que habitan y sus valores ecológicos, culturales y espirituales; de sus retos

³⁶² En concreto, detalla el procedimiento para estudiantes, médicos tradicionales de otras regiones, investigadores académicos y bioprospectores comerciales

³⁶³ En el documento, los pastores establecen como tales: (a) los recursos genéticos de las cepas que han creado a través de la interacción pastoril con especial resistencia al clima árido, capaces de digerir la vegetación rugosa y de caminar largas distancias; (b) el rol de su conocimiento tradicional etno-veterinario y de pastoreo de bosques para la conservación de esta biodiversidad; y (c) el entendimiento espiritual del ganado como parte de su tejido comunitario.

³⁶⁴ Comunidad Raika. *Raika Bio-cultural protocol*. Pali: Natural Justice, Lokhit Pashu-Palak Sansthan y League for Pastoral Peoples and Endogenous Livestock Development, 2009.

locales y cómo habrán de poner dicha normativa en interacción con terceros actores, principalmente a partir de la aplicación del consentimiento libre, previo e informado.

De este modo, es posible identificar dos tendencias que marcan la pauta del objetivo propuesto por cada documento. Por un lado, los Protocolos Comunitarios Bioculturales del Alto San Juan, el de Bushbuckridge y el de Raika se dedican primordialmente a la reivindicación de los derechos comunitarios y bioculturales. Por otro lado, los Protocolos Comunitarios Bioculturales del Parque de la Papa y de Ek Balam se concentran en el establecimiento de medidas de relacionamiento con agentes externos civiles o particulares para el acceso a los recursos bioculturales y distribución equitativa de beneficios dados por tal acceso. De forma que, los primeros se concentran amplia y detalladamente en los vínculos bioculturales de las comunidades con sus territorios, sustentados en la relación de protección/manejo de los elementos del territorio, en tanto que, los segundos se concentran en la interacción con externos para el uso de los bienes bioculturales.

De este somero análisis, es posible comprender que, los Protocolos Comunitarios Bioculturales no solo han intentado sentar normas de interacción, sino que, su sustento mismo es el valor y reconocimiento de los efectos del interrelacionamiento y rol de guarda de la naturaleza, que ejercen estas comunidades para la conservación de la misma y la producción de conocimiento asociado a este. Por otra parte, estos protocolos, aunque dan cuenta de derechos a los recursos naturales y procesales complementarios, no se enfocan de forma directa en la protección de los derechos al territorio, a la identidad cultural y, de forma parcial, a la autodeterminación. Sin embargo, el uso que las comunidades le han dado a estos instrumentos es más amplio que el considerado inicialmente por el Convenio sobre Diversidad Biológica y su Protocolo de Nagoya, limitados al acceso a recursos genéticos y biológicos.

Ahora, a pesar de su aporte en la materialización de los derechos bioculturales y de algunas de las garantías ganadas en ese sentido, no podría considerarse que los Protocolos Bioculturales sean la cristalización última de estos sino un paso en esa dirección. La garantía de los derechos bioculturales, según sus proponentes, requiere necesariamente del reconocimiento de *todos* los derechos necesarios para proteger el rol de guarda de la naturaleza que ejercen comunidades indígenas y locales. Esto ha de requerir más de un único instrumento y de las consecuentes prerrogativas que han de desarrollar los Estados. Aún existe un camino largo por recorrer para la protección completa del rol de guarda de las comunidades.

5. ¿Los derechos étnico-territoriales de las comunidades negras en Colombia cómo derechos bioculturales?

A diferencia de los desarrollos normativos para otros pueblos étnicos en Colombia, como el caso de los indígenas o el pueblo ROM, en los que las prerrogativas son otorgadas meramente en función a un reconocimiento de su identidad cultural. La protección de la diversidad étnica y cultural de las comunidades negras fue articulada directamente a sus relaciones con la naturaleza, por conducto de la etnicidad.

En este sentido, los derechos étnico-territoriales pueden entrar a analizarse en relación con los derechos bioculturales descritos a lo largo de este capítulo. El vínculo normativo que establece la Ley 70 entre la diversidad biológica y cultural y su protección, resuena con aquella que defiende el paradigma biocultural y su canasta de derechos. Simultáneamente, es posible advertir que, en el modelo de derechos étnico-territoriales existen riesgos de la adopción de los derechos bioculturales. A continuación, presentamos estas aristas.

5.1. Contextualización sobre el reconocimiento de los derechos étnico-territoriales a través de la Ley 70 de 1993:

Los derechos étnico-territoriales son aquellas facultades colectivas de las comunidades negras en Colombia, como grupos étnicos merecedores de especial protección. En esencia, estos se afirman sobre el vínculo sustancial entre el territorio ancestralmente habitado y la identidad étnica de estas comunidades. Principalmente, estos derechos se encuentran consignados en la Ley 70 de 1993, sin embargo, han tenido un desarrollo jurisprudencial que trasciende los clausulados legislativos.

Es necesario empezar por contextualizar el proceso de reconocimiento de estos derechos que, como en otros lugares, han sido producto de las luchas de las comunidades negras ante subordinaciones y desigualdades estructurales que las han constituido como *otras* ciudadanías modernas.

En particular, el proceso social por el reconocimiento de los derechos de las comunidades negras en Colombia se enmarcó en las consignas del movimiento constitucionalista latinoamericano de la década de los ochenta³⁶⁵, que desembocó en la apuesta por la participación constituyente en 1991 de los pueblos negros para consagrar derechos propios. En el marco amplio, dicho movimiento promovía, entre otras cosas, la inclusión de los derechos “étnicamente diferenciados” en las Cartas Políticas, justificados en el pluralismo jurídico y en la relevancia de establecer derechos colectivos de los grupos étnicos y su autonomía territorial³⁶⁶. Tales consignas fueron reforzadas por el Convenio 169 de la OIT, que, en 1989, consagró la autonomía de los pueblos étnicos en su definición y realización económica, social y cultural y les reconoció el derecho a participar en los procesos de diseño y ejecución de los planes y programas de desarrollo que les afecten.

En este escenario, y en atención al mandato constituyente colombiano, en marzo de 1993 se expidió la Ley 70. Conforme lo consigna tal Ley, esta es resultado de los procesos de *defensa del territorio como espacio que sustenta el proyecto de vida desde la perspectiva étnico territorial*³⁶⁷. A nivel nacional, este cuerpo normativo

³⁶⁵ Rickard Lalander y Markus Kröger “Extractivismo y derechos étnico-territoriales de jure y de facto en Latinoamérica: ¿Cuán importantes son las Constituciones?” *Observatorio del Desarrollo*, 23 (2016): 1-22.

³⁶⁶ Ídem

³⁶⁷ Arturo Escobar “Territorios de diferencia: la ontología política de los “derechos al territorio”, *Cuadernos de Antropología Social*, 41 (2015): 25-38.

ha sido considerado como una victoria (parcial, claro está) en el camino hacia el reconocimiento pleno de garantías que permitan la permanencia y vida digna de comunidades que históricamente han sido oprimidas, racializadas y esclavizadas.

Esta Ley contiene múltiples provisiones normativas frente al reconocimiento étnico y diferenciado de las comunidades que se identifiquen como negras (bajo los parámetros definidos por esta) y abarca desde el reconocimiento y condiciones de goce y uso del territorio colectivo, hasta los recursos que se encuentran en él, la educación con enfoque etno-cultural³⁶⁸, el racismo³⁶⁹ y las políticas diferenciales en materia social a cargo del Estado³⁷⁰. No obstante, una buena parte de la Ley no ha contado con un desarrollo posterior a su emisión. Aquello que ha tenido mayor proliferación y desarrollo, principalmente, es el derecho de propiedad colectiva sobre las tierras que las comunidades negras han ocupado ancestralmente, los derechos conexos reconocidos para su administración y manejo, y las cargas que les son impuestas como consecuencia³⁷¹.

Con relación a lo anterior, de una forma poco pacífica, la Ley 70 vinculó el reconocimiento de la etnicidad de las personas y comunidades negras al ejercicio de determinadas *prácticas tradicionales de producción* taxativas y condicionó la propiedad colectiva sobre el territorio al ejercicio de dichas prácticas³⁷², así como a determinadas formas de organización política y comunitaria en ella reglamentadas (llamadas Consejos Comunitarios). En concreto, para la Ley, el territorio colectivo de las comunidades negras es aquel en el que se realizan prácticas tradicionales de producción, entendiéndose por éstas las actividades y técnicas consuetudinarias de recolección de recursos naturales para garantizar la conservación de la vida y el desarrollo autosostenible. Este condicionamiento se justifica en el entendimiento de que las formas y modos de vida *tradicionales* de las comunidades negras, como la agricultura, la pesca y la minería, protegen el medio ambiente.

5.2. Derechos étnico-territoriales: la anticipación a una perspectiva biocultural

De manera enfática, en Colombia desde 1993, los derechos étnico-territoriales han comprendido la co-dependencia y constitución entre la diversidad étnica y la diversidad biológica, como condiciones de posibilidad de la existencia, tanto de las comunidades negras como de los territorios que habitan. Los paradigmas de conservación biocultural que se han vuelto populares en la última década, concurren en este entendimiento. Como tal, los derechos étnico-territoriales y, sobre todo, los reclamos y las luchas políticas de las comunidades negras, anteceden a la conceptualización académica de los derechos bioculturales

³⁶⁸ Ley 70 de 1993, artículo 32 y 42.

³⁶⁹ Ley 70 de 1993, artículo 33.

³⁷⁰ Ley 70 de 1993, artículo 41 y 47.

³⁷¹ Ley 70 de 1993, artículos 20 y 21.

³⁷² Ley 70 de 1993, artículo 2.

situada en el año 2015. Reconociendo esta preexistencia, podría entenderse que los derechos étnico-territoriales nutren y se nutren de una perspectiva biocultural, conforme fue descrita al empezar este capítulo.

Retomando los principios de la Ley 70, es posible evidenciar que, en ellos, concurre el doble fundamento de la perspectiva biocultural: la protección de la identidad cultural de las comunidades étnicas y su autodeterminación, por un lado, y la protección del medioambiente y los ecosistemas, por el otro. Conforme se estructura la legislación, esta entiende el proteger la riqueza natural y biológica presente en los territorios de las cuencas hidrográficas en las que ancestralmente han vivido las comunidades negras, al proteger la etnicidad de estas últimas³⁷³.

Particularmente, se encuentra que, son las *prácticas de producción tradicional* aquellas que forjan el vínculo de lo cultural y lo natural para estas comunidades³⁷⁴ y la adjudicación de sus territorios colectivos depende, entonces, del ejercicio de ciertas prácticas de producción. De forma que, el ejercicio de las que la Ley considera prácticas de conservación de la vida y la sostenibilidad hace parte de la forma de existir ancestral de las comunidades negras y, por tanto, una característica-requisito para la titularidad y ejercicio del derecho a la propiedad colectiva sobre sus territorios.

Así, en línea con la fundamentación de los derechos bioculturales respecto de la cual, estos deben ser reconocidos en tanto que su titularidad y ejercicio se encuentre condicionado por la guarda de la naturaleza³⁷⁵, el artículo 21 de la Ley establece: *“los integrantes de las comunidades negras, titulares del derecho de propiedad colectiva, continuarán conservando, manteniendo o propiciando la regeneración de la vegetación protectora de aguas y garantizando mediante un uso adecuado la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, como los manglares y humedales, y protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre amenazadas o en peligro de extinción”*³⁷⁶.

En otras palabras, la diversidad cultural de las comunidades negras, que ha forjado unos modos de vida y unas formas de hacer uso del territorio, conserva la diversidad biológica. Esta circunstancia concede a los poseedores ancestrales el derecho sobre aquellos, así como una serie de prerrogativas asociadas que buscan perpetuar esta mutua relación.

Adicionalmente, vale la pena anotar que, las comunidades negras han desarrollado una serie de instrumentos de su derecho propio, los cuales, sin llevar su nombre, podrían asociarse con los Protocolos Comunitarios Bioculturales. Entre estos se

³⁷³ Ley 70 de 1993, artículo 3.

³⁷⁴ Ley 70 de 1993, artículo 4.

³⁷⁵ Giulia Sajeve, “Rights with Limits: Biocultural Rights – Between Self-Determination and Conservation of the Environment”, *Journal of Human Rights and the Environment* 6, no. 1 (2015): 30–54; Kabir Sanjay Bavikatte & Tom Bennett, “Community Stewardship: The Foundation of Biocultural Rights” *Journal of Human Rights and the Environment* 6, no. 1 (2015): 7–29.

³⁷⁶ Ley 70 de 1993, artículo 21.

encuentran: planes de etnodesarrollo, reglamentos de uso y aprovechamiento de recursos naturales, reglamentos internos sobre su gobierno y forma de resolución de conflictos, protocolos de relacionamiento con terceros, protocolos para el ejercicio del derecho a la consulta previa, entre otros. Todos los que desarrollarían, no solo los elementos señalados por la Convención de Diversidad Biológica y el Protocolo de Nagoya, sino, además, los aspectos normativos que, de forma autónoma, estas comunidades han considerado relevantes para la protección de su relación con el territorio como espacio y proyecto de vida.

De forma que, aquel núcleo de protección relacional al que le pone nombre la bioculturalidad, se encuentra contenido en la Ley 70 y, en este carácter relacional, descansa la legitimidad del reclamo de las comunidades negras por tierras que han ocupado desde su poblamiento. Entonces, sus modos y formas de vida serían conducentes a la preservación y conservación ecológica. Por ello, puede considerarse, tanto que el derecho de propiedad colectiva de las comunidades negras – así como los demás contenidos en la Ley 70 – es un derecho biocultural, como que, los derechos bioculturales recogen una visión normativa que ya las comunidades negras en Colombia han logrado materializar legalmente.

5.3. La despolitización de luchas sociales, un riesgo latente

Ahora bien, el anterior rastreo de comunales entre los derechos étnico-territoriales y los derechos bioculturales es limitado. No tanto por sus diferencias en contenido, sino por el contexto significador que rodea ambas figuras, en especial, el lugar de las luchas sociales de comunidades históricamente oprimidas como son, para este caso, las negras.

Como se describió, la Ley 70 afirma el carácter étnico de las comunidades negras con base en las prácticas tradicionales de producción que ella misma define. Tal caracterización legal ha desatado un proceso de etnización y ha sido objeto de debate en diversos ámbitos. Esto quiere decir que, el proceso mediante el cual las comunidades negras han logrado constituirse y definirse ante el Estado, con repercusiones en los reconocimientos autoidentitarios y la posibilidad de afirmarse ante el resto de la sociedad, no ha sido pacífica. Al atar la etnicidad al ejercicio productivo, la Ley añade una precondition al mero auto reconocimiento identitario³⁷⁷.

En línea con tal condicionamiento productivo de la identidad étnica, enmarcar los derechos étnico-territoriales en el marco de los derechos bioculturales, como

³⁷⁷ Eduardo Restrepo, *"Etnización de la negritud: la invención de las "comunidades negras" como grupo étnico en Colombia. Volumen 1: Genealogías de la negritud"*. (Popayán: Universidad del Cauca, 2013). Similar a las críticas en torno a la identidad performativa demandada de los pueblos étnicos y que hacen parte de las problematizaciones compartidas entre los derechos bioculturales y los derechos étnico-territoriales, sin que sean necesariamente las mismas, puesto que, en los derechos bioculturales no es necesaria una etnicidad para su reconocimiento, sino más bien, el carácter histórico de la relación de guarda respecto de la naturaleza. Kabir Bavikatte y Tom Bennett, "Community stewardship: the foundation of biocultural rights", *Journal of Human Rights and Environment* 6, no. 1 (2015): 7-29.

se esperaría de optar por la aplicabilidad de estos últimos y su paradigma de conservación, presenta el riesgo de separar o bifurcar el vínculo de derechos étnicos con procesos de exigibilidad política y social de los que son producto. Un reconocimiento que ha sido resultado directo de reivindicaciones de larga data de formas de vida que han luchado por conseguir condiciones de vida para ser, permanecer y florecer en el mundo, con independencia de su rol de cuidado o no de la naturaleza.

Optar por movilizar los derechos étnico-territoriales como derechos bioculturales, al aparecer como el reconocimiento de una mutua conservación diversa de aquellos otros que cuidan la naturaleza, como fue expuesto en el apartado anterior, puede implicar opacar el origen político de los derechos que han sido reconocidos a las comunidades negras, así como a otras minorías, en un territorio donde primero se les esclavizó y oprimió y ahora se les racializa por su color de piel.

En el caso de las comunidades negras colombianas, desde su emancipación durante y luego de la colonia española, estas han luchado por denunciar la opresión que experimentan por parte de subordinaciones políticas, culturales y, con mayor ahínco, económicas de un proyecto de sociedad que se fundamenta en imposiciones de modelos económicos que recaen en la explotación intensiva de los territorios periféricos que han habitado. Para ello, han tenido que hacer frente a una sociedad y un Estado-nación construido sobre las bases de un mito de mestizaje que borra las características ampliamente racializadas de la diferencia y el *otro* colombiano.

Ante este escenario, la alternativa del paradigma biocultural y su canasta de derechos, cuando se presenta como una opción en la que todos *ganan*, hace borrosas y porosas las líneas del reconocimiento de derechos como victorias de movimientos y procesos sociales y territoriales.

Esta barrera difusa nos pone de presente el riesgo despolitizador ínsito en la confusión de ambas categorías de derechos abordadas. Frente a esto, es posible pensar en al menos dos alternativas para la gestión de este riesgo: una en la cual, los derechos bioculturales reemplacen los derechos étnico-territoriales, los despojen de las reivindicaciones políticas y particularidades de las que se alimentan y las suplanten con una visión hegemónica, en beneficio de los intereses de otros centros de poder ajenos y contrarios a estos grupos. U otra en la que, se aspire al reconocimiento de los rasgos compartidos entre ambas categorías de derechos a partir de sus fundamentos o problematizaciones comunes ya sugeridos, para avanzar hacia un ejercicio de integración que aumente el potencial transformador identificado en ambos casos.

Este riesgo despolitizador es quizá uno de los mayores peligros de la naturalización de un concepto como el biocultural, de origen académico, tecnócrata e independiente de factores identitarios y de las reivindicaciones históricas gestadas por las propias comunidades. Es importante identificar y señalar estos riesgos, sin desconocer la propia agencia que tienen estas comunidades para tomar nuevos

conceptos, re-significarlos y apropiarlos en sus propias movilizaciones sociales. Con los derechos bioculturales se ha buscado aportar una visión relacional entre naturaleza y cultura, enfatizando en su mutua dependencia a la hora de establecer estrategias de protección. Es importante la incorporación de un sentido sistémico a un marco jurídico que individualiza y fragmenta las relaciones, invisibilizando y desconociendo lo que no le es útil. Sin embargo, esta iniciativa presenta diversos cuestionamientos.

Partiendo de estos, se podría afirmar que, la efectividad de una canasta de derechos bioculturales se encuentra atravesada a la concreción de las prerrogativas que confieren a sus titulares, al abandono de la protección fragmentada aquí señalada³⁷⁸, al rechazo de visiones totalizadoras y homogenizantes de identidades culturales, al entendimiento relacional y amplio de la naturaleza y al cumplimiento de las obligaciones correlativas, que corresponderían a todos los actores sociales y económicos.

Ahora, varios aspectos aún inconclusos deben ser concretados sobre la marcha de llegar a optarse por un modelo que constituya una canasta de derechos bioculturales, al tiempo que deben examinarse hasta qué punto sus límites y fundamentos permiten su uso estratégico por parte sus titulares colectivos³⁷⁹. Es necesario determinar también si las comunidades no étnicas, las urbanas o periurbanas pueden llegar a ser sus titulares de esta clase de derechos³⁸⁰. Así como, las formas en que estos riñen, o no, con los derechos colectivos o étnicos, las relaciones de poder que se configuren en los reconocimientos de este tipo de derechos³⁸¹ y de qué forma estos sortean la incapacidad del derecho para captar el movimiento, flujo y dinamicidad de los procesos sociales y las reivindicaciones políticas que han dado sustento a otros derechos preexistentes.

³⁷⁸ Así como de aspectos que no fueron incluidos aquí. Para ello ver: Kabir Bavikatte y Daniel Robinson, "Towards A People's History of The Law: Biocultural Jurisprudence and The Nagoya Protocol On Access And Benefit Sharing", *Law, Environment and Development Journal* 7, no.1 (2011): 35-51; Cher Chen y Michael Gilmore, "Biocultural Rights: A New Paradigm for Protecting Natural and Cultural Resources of Indigenous Communities", *The International Indigenous Policy Journal* 6, no. 3 (2015): 1-17.

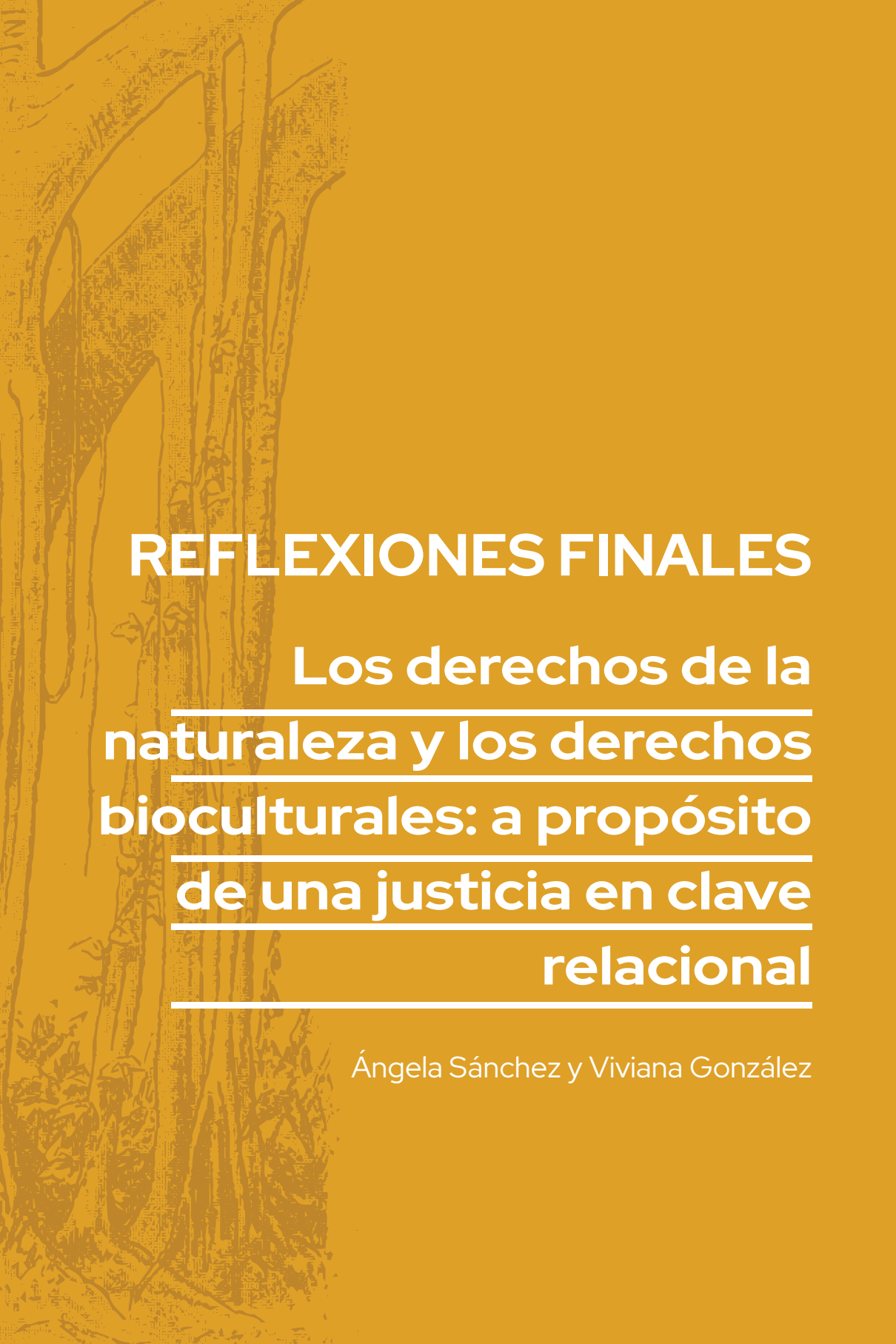
³⁷⁹ Kabir Bavikatte y Daniel Robinson, "Towards A People's History...", op. cit. pp. 35-51.

³⁸⁰ Michelle Cocks, "Biocultural diversity: moving beyond the realm of 'indigenous' and 'local' people", *Human Ecology* 34, no. 2 (2006): 185-200; Kabir Bavikatte y Tom Bennett, "Community Stewardship: The Foundation of Biocultural Rights", *Journal of Human Rights and the Environment* 6, no. 1 (2015): 7-29; Jeremy Firestone, Jonathan Lilley e Isabel Torres de Noronha, "Cultural Diversity...", op. cit. pp. 219-291.

³⁸¹ Pooja Parmar, "Book Review: Rajshree Chandra. 2016. *The Cunning of Rights: Law, Life, Biocultures*", *Contributions to Indian Sociology* 52, no. 3 (2018): 360-362.

REFLEXIONES FINALES





REFLEXIONES FINALES

Los derechos de la naturaleza y los derechos bioculturales: a propósito de una justicia en clave relacional

Ángela Sánchez y Viviana González

Actualmente, como humanidad, enfrentamos el gran desafío de hacer frente a una crisis ambiental sin precedentes, que nosotros mismos hemos desatado. El modelo de desarrollo dominante, soportado en un imperativo de crecimiento económico ascendente, ha conducido a la acelerada devastación de la naturaleza. Fenómenos como el cambio climático y el calentamiento global han encendido las alertas, generando preocupación acerca de la permanencia de la vida en la Tierra como la conocemos.

Sin embargo, la crisis climática es, ante todo, una crisis social, que responde y acentúa un sinnúmero de inequidades históricas. Existen fuertes tensiones y asimetrías de poder entre los Estados del Norte y el Sur Global, al igual que en su interior se replican dinámicas de poder entre grupos sociales y territorios. Los privilegios de unos grupos sociales descansan sobre el detrimento del bienestar y dignidad de otros, de la naturaleza y de toda la comunidad de vida.

Bajo este contexto se han erigido propuestas, tanto por los derechos de la naturaleza, como por los bioculturales. Estas se plantean como alternativas situadas a problemas complejos multi-escalares y multi-temporales, al tiempo que han trazado puentes entre distintos *sures* y *nortes*. Ante una naturaleza, sobre la cual se han construido relaciones de dominación, sobre explotación y abuso, estas figuras pretenden, hasta cierto punto, revertir estas dinámicas. Por lo demás, cada una aporta miradas distintas que, proponemos, pueden entrar en diálogo.

Un diálogo entre estas nuevas categorías jurídicas

Los derechos de la naturaleza propenden por constituir un nuevo imperativo ético, ampliando la noción de comunidad de vida hacia entes no-humanos, considerándolos seres autónomos y valiosos en sí mismos. Esto se fundamenta en una visión sistémica de la naturaleza, regida por el principio de interdependencia entre todos los entes que la componen, donde el ser humano es solo uno de ellos. Tal visión relacional dialoga con el paradigma biocultural. Bajo esta perspectiva, es importante ampliar la comunidad de vida, pero hay que hacerlo trascendiendo una mirada meramente biológica de la relación entre los ciclos vitales, para comprender las relaciones bioculturales que se tejen y los diferentes actores que surgen de esta. Este paradigma se cimienta en una concepción relacional entre naturaleza y cultura, reivindicada, desde hace tiempo, por diferentes pueblos. Allí toda una clase de seres o relaciones metafísicas, también tienen cabida y deben ser sujeto de protección.

Así, los derechos bioculturales abogan por un enfoque que aborda conjuntamente las prerrogativas de las comunidades sobre su territorio y su rol fundamental en la conservación de la biodiversidad. Estos derechos, a la larga, pretenden refrendar la transversalidad de respetar la vida plural y en diferencia, como esencial al mantenimiento de la diversidad biológica y cultural.

El diálogo entre ambas categorías no se ha quedado en el plano conceptual. Al revisar varios casos emblemáticos en el que la naturaleza ha sido reconocida

como un sujeto de derechos, encontramos que la articulación entre la perspectiva de los derechos bioculturales y los de la naturaleza no es esporádica, sino que, por el contrario, dio sustento a la ola de declaraciones a favor de esta que se suscitaron en 2017. Son los propios casos y, por ende, las propias reivindicaciones de las comunidades locales que ejercen la exigibilidad de sus derechos, las que han puesto a hablar a estas figuras jurídicas.

Concretamente, la sentencia Atrato hace una mención explícita de ambas categorías, soportándolas mutuamente. Por un lado, los derechos bioculturales fueron fundamento de los derechos otorgados al río. Para la Corte Constitucional, las comunidades ribereñas han entendido al Atrato como un ente vivo y dador de vida, que merece protección en sí mismo y esto, a la vez, se vuelve condición ineludible para la satisfacción de los derechos de las comunidades. Por tanto, si el Estado ha concedido prerrogativas a las comunidades étnicas en relación a la forma en que se relacionan con su territorio, para satisfacerlas, debe incorporar entre su sistema jurídico las visiones y esquemas normativos propias de estas. Por el otro lado, para dar garantía y aplicabilidad al otorgamiento de derechos al río, en la asignación de sus guardianes, la Corte incorporó a las comunidades que lo habitan, apelando a la relación estrecha e interdependiente que estas forjan con y entorno a él. Adicional a ello, la Corte ordenó que las políticas públicas y marcos regulatorios que implemente el Estado acerca de la conservación de la biodiversidad en el Atrato, deben partir del reconocimiento de la interrelación entre cultura y naturaleza. Por ello, se debe prever la participación comunitaria y garantizar condiciones para que los modos de vida de las comunidades indígenas, negras y campesinas puedan pervivir.

En otros tres de los casos más paradigmáticos de reconocimiento de derechos en favor de la naturaleza, abordados ampliamente en el Capítulo 2, si bien no se hace mención explícita a los derechos bioculturales como categoría jurídica, sí se pueden rastrear algunos hilos de bioculturalidad en los fundamentos para estos nuevos reconocimientos. Incluso, el caso del río Whanganui, en Nueva Zelanda, es quizá el más completo a la hora de reconocer la relación de guarda por parte de las comunidades de la que tratan los derechos bioculturales. El Parlamento neozelandés, en el Te Awa Tupua Act, reconoció el gobierno y manejo indígena del río Whanganui y reafirmó la supervivencia codependiente e interrelacionada del río, como un todo viviente, con las comunidades maoríes que lo han habitado ancestralmente. Finalmente, resaltó que estas son quienes tienen mayor conocimiento sobre el río y que, por tanto, su labor como guardianes es aquella que puede conducir a recuperar la salud y bienestar del Whanganui.

En Australia, el Yarra River Protection Act también reconoció una noción de bioculturalidad condensada en el vínculo entre los indígenas Wurundjeri y el Birrarung. En su preámbulo, el Acto ilustra la visión indígena como parte constitutiva del río y como pueblo que tiene la obligación de mantenerlo vivo y sano para las generaciones que vienen. Atendiendo a esta visión, el reconocimiento, protección y promoción de los valores, patrimonio y conocimiento indígena sobre el río, en calidad de propietarios ancestrales, se establece como principio cultural para su

protección. Al igual, se fija el imperativo de involucramiento de las comunidades indígenas en la formulación de política y toma de decisiones sobre el manejo del río.

En menor medida, el reconocimiento judicial de los glaciares Gangotri y Yamunotri, en India, hace referencia a la relación de guarda que tienen las comunidades hindúes con los bosques aledaños a los montes Himalaya, en virtud de sus concepciones religiosas. Según establece el fallo, las políticas y la legislación de administración y manejo de los bosques en India, debe incluir la protección de aquellos que tengan un valor único cultural, espiritual, histórico y religioso para la población. Especialmente, ese tipo de políticas se encuentran en el deber de promover activamente la plena participación de las mujeres en la administración y conservación de los bosques.

Estos cuatro casos de reconocimiento de derechos a la naturaleza se desprenden, al menos en parte, de una afirmación del lugar de las comunidades en la guarda y custodia de sus territorios y de la codependencia de los derechos de la naturaleza con los suyos propios. Más aún, se estableció a las comunidades étnicas, que ancestralmente han protegido y administrado los ríos y sus bosques, como merecedoras de especial atención y lugar en la toma de decisiones y en la formulación de política pública respecto de estos ecosistemas, debido a su conocimiento ecológico tradicional sobre estos. Es así como, en uno y otro caso, se estableció que el tejido biocomunitario que estas sostienen con los ríos que habitan es más que merecedor de protección.

Ahora bien, ya que desde la teoría jurídica estos derechos no son codependientes, se han presentado otra serie de casos, como los posteriores al del Atrato en Colombia, que han omitido fundamentar las declaraciones de derechos en favor de la naturaleza en los interrelacionamientos de las comunidades que habitan los ríos, páramos y selvas protegidos. En esos casos, el fundamento ha estado principalmente en la protección integral del sistema ecológico y en la necesidad de cuidarlos, para la supervivencia de las generaciones futuras. A nuestro juicio, en dichos casos, el desconocimiento de esa perspectiva biocultural ha limitado la comprensión integral de las realidades de estos ecosistemas, a la vez que ha cercenado la participación de las comunidades que los habitan. Ello repercutirá, a su tiempo, en dificultades de implementación de las decisiones. De este modo, allí donde el derecho intenta imponer realidades sobre otras materialidades ya existentes, encontrará una fuerte incompatibilidad.

El derecho como escenario para la movilización social: entre escepticismo y fetichismo legal

Sin desconocer que, ante la crisis ambiental y social descrita, se han desplegado toda una serie de movimientos y alternativas, como los anti-consumo, el veganismo, la agroecología, el cooperativismo, entre muchos otros; el derecho, sus estructuras y lenguajes, se han forjado en un escenario común para las luchas por la emancipación y el cambio social que legitiman reclamos con sustento ético y moral.

Por ello, aun cuando las comunidades étnicas, campesinas y locales (que tienen estrechas relaciones socioecológicas con los lugares que habitan y sus entramados vivientes no-humanos) no siempre formulan su relación con la naturaleza y el territorio en términos de derechos, la idea de presentarlos como reclamos normativos resulta funcional al contexto actual.

La “protección” de la naturaleza desde el derecho no es nueva. Desde la década de los 70’ se viene consolidando todo un campo jurídico, conocido como derecho ambiental, encargado de la protección del ambiente, su gestión y regulación. Su propósito ha sido el de establecer condiciones para el uso de los *recursos* naturales, con el fin de satisfacer necesidades, exigencias y deseos humanos, dentro del marco de la libre iniciativa económica y la mercantilización. En este campo jurídico no existen limitaciones efectivas al modelo imperante de desarrollo económico, sino condicionamientos, en aras de garantizar su continuidad en el largo plazo.

Con todo, el derecho no es estático, es dinámico y, su carácter mutable, permite atender a las circunstancias sociales cambiantes. Su potencial transformador reside en la versatilidad que le permite posicionar y normalizar cambios que refleja y (re)produce a través de sus estructuras, ese ha sido el caso de comunidades esclavizadas, mujeres, pueblos indígenas, homosexuales, infantes, entre tantos. Incluso, el derecho ha generado ficciones legales para dar respuesta a procesos económicos, como las ahora normalizadas personas jurídicas. Hacer visibles los límites de los sistemas políticos, económicos y jurídicos vigentes, que han avalado las marcadas dinámicas de subordinación, permite construir un camino para contrarrestarlas.

En este contexto, los derechos de la naturaleza y los bioculturales suponen un giro en la conceptualización convencional que subyace al derecho ambiental, para entender la naturaleza, no como medio para la realización de los seres humanos, sino como existencia múltiple y merecedora de protección dado su valor inherente. Así pues, estos derechos, surgen como una vía para incorporar a las existencias no-humanas en nuestro modelo de justicia, como resultados de valoraciones morales, éticas y biológicas. Al hacerlo, estas categorías invisten a la naturaleza de intereses autónomos vinculantes, para qué impactos y daños que no eran jurídicamente exigibles, ahora puedan serlo³⁸².

No debe perderse de vista que, el origen de los derechos de la naturaleza y los bioculturales ha sido eminentemente académico y apegado a la geopolítica del conocimiento jurídico. Sin embargo, y pese a las diferentes críticas y problematizaciones que les han sido formuladas a ambas figuras –conforme fueron expuestos en los Capítulos 1 y 3–, pareciera que van ganando mayor aceptación social y una relativa proliferación. A nivel mundial podemos encontrar al menos 40 casos de reconocimiento de derechos a la naturaleza y rastrear

³⁸² Erin O'Donnell y Julia Talbot-Jones, “Creating legal rights for rivers: lessons from Australia, New Zealand, and India” *Ecology and Society* 23, no. 1 (2018): 7.

al menos 23 comunidades que han reivindicado la garantía por sus derechos bioculturales a través Protocolos Biocomunitarios.

Este fenómeno pareciera estar dando cuenta de una apropiación de las categorías jurídicas ya mencionadas por parte de movimientos sociales, que hallan en estas una herramienta para la exigibilidad de sus luchas políticas. En últimas, vemos que en el fondo de estos movimientos hay un debate en torno a un modelo económico que ha generado altas repercusiones ecológicas y sociales y que ha sido amparado por un sistema jurídico permisivo.

Ante esta aspiración confrontacional ante un modelo económico que violenta a la naturaleza y a las comunidades que se han forjado en relación a esta, vemos que la consagración de los derechos de la naturaleza y bioculturales ha generado dos fuertes reacciones: por un lado, aquellos sectores que los han recibido como un asunto celebratorio, en la medida en que pareciera haberse ganado una batalla contra un sistema jurídico que ha avalado escenarios de injusticia: estos son comúnmente llamados fetichistas legales. Y, por el otro, aquellos sectores que miran con escepticismo estas figuras por considerar que no son efectivas para generar cambios trascendentales en el sistema jurídico y, mucho menos, en el económico, por lo cual son percibidas como figuras retóricas sin efectividad material.

En esta línea, si dichas categorías jurídicas han nacido en respuesta a la necesidad de transformar un sistema jurídico que no ha sido eficaz a la hora de garantizar una debida protección a la naturaleza y a las relaciones culturales forjadas con esta, vale la pena preguntarse, ¿qué es lo que ha fallado del sistema, su conceptualización o su inaplicabilidad? Y, en cualquiera de los dos casos, ¿son los derechos de la naturaleza y los bioculturales las fórmulas idóneas para generar el cambio?

Tratándose de estas categorías, debemos señalar que: el problema con las formas jurídicas convencionales, que ha repercutido en su obsolescencia, es doble y paralelo. Es, por un lado, una cuestión de los fundamentos en los que se basan. Por otro lado, es también una cuestión de dificultades o barreras en su aplicabilidad, ligadas a estructuras de poder y económicas fuertemente arraigadas. Aquí, nos referimos a la ineffectividad –intencionada o no– de los marcos normativos convencionales para proteger de forma efectiva la naturaleza.

En primer lugar, de lo revisado en los capítulos anteriores, podríamos afirmar que la formulación de estas categorías surge como una respuesta a las limitaciones conceptuales del sistema jurídico. En el caso de los derechos de la naturaleza en dos aspectos: por un lado, en tanto el marco legal se soporta en un imperativo ético en el que solo los seres humanos son investidos de un estatus moral que obliga su protección intrínseca, mientras que la naturaleza es vista como un recurso aprovechable económicamente a nuestro antojo. Así, se considera un mandato de nuestros tiempos el ahondar hacia sistemas de justicia más omnicomprensivos. Por el otro –y consecuencia de lo anterior–, los derechos de la naturaleza buscan responder a barreras procedimentales actuales que impiden reclamar por daños

sufridos por la naturaleza cuando no existe un correlativo daño a grupos humanos que se pueda acreditar.

En segundo lugar, en el caso de los derechos bioculturales, se plantea la necesidad de su formulación en respuesta a que las estrategias actuales de conservación de la biodiversidad son limitadas, en el sentido que excluyen del proceso a las comunidades locales. Con ello, no solo limitan su participación, sino que desconocen los derechos que tienen sobre sus tierras, saberes y bienes, cuando se hace primar un interés global superior para el acceso a estos bienes o la limitación de los usos que estas hacen de ellos.

Ante esto, vemos que los derechos de la naturaleza y los bioculturales ofrecen una apuesta importante, al plantear un giro conceptual que se aparta de un antropocentrismo radical en la visión de la naturaleza y opta por una mirada más relacional, lo cual consideramos como un marco jurídico más cercano a la riqueza de dinámicas y visiones locales del mundo.

Ahora bien, la pregunta por la efectividad material o aplicabilidad, tanto del sistema jurídico actual que se quiere transformar, como el de estas nuevas categorías – que hasta ahora cuenta con un incipiente desarrollo– sigue vigente. La crisis ambiental actual nos muestra que los marcos jurídicos convencionales no han funcionado para contrarrestar la devastación de la naturaleza. Sin embargo, ¿qué nos hace pensar que los derechos de la naturaleza y los bioculturales lo harán?, más preguntas nos rondan: ¿cómo implementar los derechos de la naturaleza cuando no son reconocidos en escenarios de su inminente vulneración?, ¿cuál es la potencialidad de estas figuras para dar paso a subvertir lógicas impuestas y afianzadas del modelo económico imperante?, ¿cómo propender por un cambio material en las formas normativas de vida que demandan la mercantilización y capitalización intrínseca de la naturaleza?, ¿cómo propender por arreglos normativos, institucionales y de poder, a partir de estas figuras?, ¿es siquiera posible? Sin embargo, la gran pregunta que se instala como el elefante en el cuarto y que recogería las anteriores, sería: ¿qué potencialidad real tienen estas figuras para contrarrestar el modelo de desarrollo económico imperante?

Hasta el momento, nos hemos centrado en las responsabilidades de los Estados ante la instalación, mantenimiento y efectos del modelo económico. No obstante, aquí aparece un actor, que hasta el momento había estado silente: las corporaciones extractivas. En una época en la que los efectos de la crisis socioambiental que vivimos desbordan jurisdicciones arregladas, límites estatales y escalas temporales y espaciales de índole nacional, es llamativo que los grandes garantes de los nuevos derechos sean unos Estados cuya crisis está en juego. Aun cuando las corporaciones son grandes causantes de la contaminación, la deforestación y el cambio climático con sus actividades extractivas, su papel como garantes de los nuevos derechos o como agentes de un cambio necesario, pasa desapercibido.

Como tales, las corporaciones son las grandes causantes de los factores antrópicos que han dado lugar a los casos de reconocimiento de los derechos de

la naturaleza estudiados, así como a las cada vez más imperantes necesidades de conservación sobre las que los derechos bioculturales se erigen. En el marco amplio, la crisis ambiental que atendemos actualmente y que, de hecho, amenaza con ruinas al capitalismo, responde a dinámicas extractivas, de aprovechamiento de la naturaleza y de arrasamiento de formas de vida consideradas *no valiosas*. Dinámicas estas que son dirigidas y preformadas por el poder corporativo, enfocado en la maximización intensiva y desenfrenada de ganancias.

Ante esto, vemos que actualmente existe un gran vacío normativo que impide, de un lado, contener —en el marco de una democracia participativa— las operaciones extractivas, que se encuentran respaldadas por grandes capitales y estructuras de poder y, del otro, responsabilizar en debida forma a las corporaciones por los daños ocasionados sobre la naturaleza y sobre las comunidades que a quienes se les vulneran sus derechos. Sin embargo, y pese a que su desarrollo es aún muy incipiente, no es claro que figuras como los derechos de la naturaleza y los bioculturales incorporen herramientas contundentes sobre la materia. Pareciera entonces que estas reformas jurídicas del campo ambiental, indefectiblemente deberían estar acompañadas de reformas en otros asuntos como: la participación ciudadana, los marcos regulatorios que rigen las inversiones de las corporaciones, los marcos regulatorios de los sectores extractivos, los marcos del derecho internacional en donde las corporaciones no son actores dentro de estas jurisdicciones, etc. Es decir, ante un modelo económico capitalista y desarrollista complejo, atrincherado y con múltiples aristas, facetas, causas y actores, no es posible exigir a dos categorías jurídicas un cambio radical y unívoco que *salve el mundo*.

Sin embargo, si es posible, ante un campo amplio y complejo de disputa, situarlas en la mediana y larga duración de luchas por reconocimientos variados que concurren en las valoraciones de las ecologías y que están inmersas en dinámicas de poder. Allí, estos derechos —de la naturaleza y bioculturales— se encajan como catalizadores que intentan refrendar y posicionar identidades culturales y modos de vida plurales como formas válidas de existir, y contestar a las imposiciones con la reivindicación de los modelos propios.

Como señala Julieta Lemaitre, el fetichismo legal —del que son señalados los sectores promotores de estas clases de categorías jurídicas— haría referencia a la férrea creencia del poder transformador de la sociedad que tiene el derecho, en contraste a sus problemas de aplicación. El ánimo celebratorio ante la declaratoria de los derechos de la naturaleza o el reconocimiento de relaciones bioculturales estaría atado, entonces, a un goce relacionado no con sus beneficios concretos sino con sus *significados* políticos y culturales. Según esto, el valor del Derecho yacería en apuntar a las violencias e injusticias contra las que se quiere luchar, más que superarlas directamente.

En nuestro país, muy visiblemente desde la Constitución de 1991, el Derecho se ha convertido, a través del litigio estratégico y el activismo judicial, en un estandarte de las reivindicaciones que empujan por transformaciones progresistas. En

un principio, podrían relacionarse estas luchas en torno a la consolidación de la dignidad humana como acuerdo básico social, señalando aquellos escenarios en que diferentes grupos humanos han sido excluidos de este pacto: homosexuales, mujeres, grupos étnicos, campesinos, etc³⁸³. Ahora, con estos nuevos derechos de la naturaleza, pareciera que ese acuerdo busca expandirse e incorporar también, bajo un estatus de dignidad, a seres no-humanos y, pese a sus limitantes para su concreción material, el reconocimiento de estos derechos pareciera buscar recordarnos ese imperativo moral.

Para cerrar

Los derechos de la naturaleza y los bioculturales representan posibilidades éticas y experimentos conceptuales y prácticos para poner en marcha nuevas realidades³⁸⁴. Pueden leerse como “una invitación para pensar y actuar” en un mundo menos antropocéntrico³⁸⁵, introduciendo argumentos que validan la autosuficiencia de reclamos por una mayor protección y sustentabilidad de las relaciones entre los seres humanos y la naturaleza³⁸⁶, en la que se reconozca la multiplicidad en que se dan³⁸⁷.

Estos derechos (aunque identifican, movilizan y dan nombre a cosmovisiones, paradigmas y formas de ser en el mundo que les preexiste, junto a algunas que identifican ‘pactos epistémicos’ de comunidades históricamente subordinadas), su conceptualización y atribución de contenido normativo se ha dado principalmente en la academia y ha seguido un flujo Norte – Sur. Sin desconocer su potencial transformador, esta situación no debe ser omitida, sino tenida en cuenta como parte del análisis sobre cómo y por qué se han abierto cada vez más paso, al punto que hoy parece ser un movimiento sin vuelta atrás. Conforme se van posicionando, estas categorías van generando mayores inquietudes como teorías sobre su aplicabilidad. A la larga, estos cuestionamientos son abiertos, inacabados y, sobre todo, campos de contestación.

Ante las incertidumbres aquí planteadas acerca de la amplitud, el enfoque o el contenido de estas figuras, el camino está abierto y serán los movimientos sociales que las abanderan, los teóricos y los operarios del Derecho quienes vayan ofreciendo las respuestas. Consideramos que ninguna de estas categorías funge como una fórmula mágica, de suerte que el abordaje y desarrollo casuístico permitirá su mayor entendimiento y su mejor acople a las diversas condiciones en que se despliegan.

³⁸³ Julieta Lemaitre, “Epílogo”, *El derecho como conjuro: fetichismo legal, violencia y movimientos sociales*, Siglo del Hombre Editores, Bogotá, (2009): 383-397.

³⁸⁴ Ruth Barcan, “The campaign for legal personhood for the Great Barrier Reef: Finding political and pedagogical value in a spectacular failure of care”, *Nature and Space* 3, no 3 (2019): 810-832.

³⁸⁵ Cormac Cullinan, *Wild Law: A Manifesto for Earth Justice* (Chelsea Green Publishing: Vermont, 2011)

³⁸⁶ Stefan Knauß, “Conceptualizing Human Stewardship in the Anthropocene: The Rights of Nature in Ecuador, New Zealand and India”, *Journal of Agricultural and Environmental Ethics* 31, (2018):703-722.

³⁸⁷ Judith Koons, “At the Tipping Point: Defining an Earth Jurisprudence for Social and Ecological Justice”, *Loyola Law Review* 58, no. 2 (2012): 349-390.

Se trata, entonces, de unas estructuras jurídicas que implican un intento de formular legítimamente reclamos de reconocimiento³⁸⁸. Hablar de estas categorías permite dejar atrás preguntas como: ¿por qué deberíamos cuidar de ríos, páramos o bosques?, ¿por qué no imponer políticas de desarrollo sobre territorios de comunidades étnicas o campesinas? y empezar a preguntarnos por las formas en que podemos hacer posible que pueblos, cuya forma de vida está atada a los ecosistemas, puedan pervivir y dignificarse desde el reconocimiento de su valor intrínseco y el de la naturaleza. Ahora, es importante no caer en esencialismos sobre ningún tipo de comunidades, pues puede configurarse un riesgo de despojo complejo de los territorios y de sus usos, cuando por medio de estas categorías se sumerge forzosamente a las comunidades que sostienen relaciones socioecológicas a comportamientos deseados de guardia, custodia y cuidado. El entendimiento de la justicia relacional que creemos puede extraerse de ambas categorías y ofrece una potencialidad para la generación de instrumentos y prerrogativas que reconozcan el lugar de inequidad e injusticia en que muchas comunidades étnicas y campesinas se encuentran, por cuenta de un modelo de distribución y control sobre sus territorios. Modelo que las ha privado de sus espacios comunitarios y ha limitado el libre ejercicio de sus proyectos de vida, lo que ha devenido en detrimento de las ecologías, valorado ahora como una preocupación global.

El reconocimiento de los derechos de la naturaleza y de derechos bioculturales demanda un cambio institucional amplio, la actualización de categorías que tienen por fundamento la existencia del ser humano y el involucramiento de agentes responsables de la crisis actual. De lo contrario, la imposibilidad de ofrecer respuestas, más allá de las pretensiones de defensa, respeto y protección de la naturaleza fuera de un discurso retórico, se arriesga a conducir a la ineficacia y a un limitado valor práctico de figuras que hoy se presentan como alternativas.

Las categorías a las que nos hemos dedicado en la presente investigación no son fórmulas mágicas, así que requieren de arreglos institucionales y sociales amplios. El giro de las formas regulatorias, ontológicas y epistémicas que han subordinado ecologías y formas de vida diversas arrasadoramente, debe apuntar a la trascendencia hacia una ética omnicomprensiva y un cambio en las estructuras sociales de control para la inclusión de actores, miradas, garantías y muchos más aspectos. Según hemos descrito aquí, el rol del derecho es un paso necesario, aunque no suficiente, en el cambio de paradigma impulsado por su propia obsolescencia, de modo que, se requiere de la activación de múltiples estrategias y el despliegue de diversos movimientos sociales para generar una verdadera transformación.

Finalmente, la insistencia en la necesidad de problematizar formas normativas de regular y comprender la relación con la naturaleza, a partir del reconocimiento de

³⁸⁸ Stefan Knauß, "Conceptualizing Human...", op. cit., pp. 703-722

la relacionalidad socioecológica, como vemos que lo plantean los derechos de la naturaleza y los bioculturales, es una apuesta inicial por promover narrativas e imaginarios plurales que permitan materializar esquemas más amplios de justicia.

BIBLIOGRAFÍA





BIBLIOGRAFÍA

- Abate, Randall. *Climate Change and the Voiceless: Protecting Future Generations, Wildlife, and Natural Resources*. Cambridge: Cambridge University Press, 2020.
- Abrell, Elan, Kabir Bavikatte y Harry Jonas. "Bio-cultural Jurisprudence". En *Bio-cultural Community Protocols. A Community Approach to Ensuring the Integrity of Environmental Law and Policy*. Editado por Kabir Bavikatte & Harry Jonas. Natural Justice, 2009.
- Act no. 49 de 2017, 6 de abril de 2020. *Yarra River Protection (Willip-gin Birrarung murrn) Act*. Parlamento de Victoria (Australia).
- Alta Corte de Uttarakhand (High Court of Uttarakhand, India). Sentencia del 30 de marzo de 2017, Writ Petition (PIL) No. 140 de 2015, Lalit Miglani vs. State of Uttarakhand & others. Magistrado Ponente: Rajiv Sharma J.
- Argumedo, Alejandro. "Decolonizando la investigación-acción: el protocolo biocultural del parque de la Papa para la distribución de beneficios". *Participatory Learning and Action* 65, 2012.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Armonía con la Naturaleza, Resolución 64/196, UNGA, 64th Sess, A/RES/64/196 del 21 de diciembre de 2009.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Armonía con la Naturaleza, Resolución 65/164, UNGA, 65th Sess, A/RES/65/164 del 20 de diciembre de 2010.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Armonía con la Naturaleza, Resolución 66/204, UNGA, 66th Sess, A/RES/66/204 del 22 de diciembre de 2011.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Armonía con la Naturaleza, Resolución 70/208, UNGA, 70th Sess, A/RES/70/208 del 22 de diciembre de 2015.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe del Secretario General sobre la Armonía con la Naturaleza, UNGA, 72nd Sess., A/72/175 del 19 de julio de 2017.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Resolución 61/295, UNGA, 61st Sess, A/RES/61/295.
- Rawson Ariel y Mansfield, Becky. "Producing juridical knowledge: "Rights of Nature" or the naturalization of rights?". *Environment and Planning: Nature and Space* 1, no. 1-2 (2018): 99-119.
- Assies, Willem. "Territorialidad, Indianidad y Desarrollo: las cuentas pendientes". Tercera Semana de la Cooperación y de la Solidaridad Internacionales. Tolosa: 2003.
- Barcan, Ruth. "The campaign for legal personhood for the Great Barrier Reef: Finding political and pedagogical value in a spectacular failure of care". *Nature and Space* 3, no. 3 (2019): 810-832.

- Barraclough, Tom. "How far can the Te Awa Tupua (Whanganui River) proposal be said to reflect the Rights of Nature in New Zealand?". Disertación LLB(Hons). University of Otago, 2013.
- Bavikatte Kabir y Daniel F. Robinson. "Towards a People's History of the Law: Biocultural Jurisprudence and the Nagoya Protocol on Access and Benefit Sharing". *Law, Environment and Development Journal* 7, no. 1 (2011): 35-51.
- Bavikatte Kabir y Tom Bennett. "Community Stewardship: The Foundation of Biocultural Rights". *Journal of Human Rights and the Environment* 6, no. 1 (2015): 7-29.
- Bebbington, Anthony y Denise Humphreys. "An Andean avatar: Post-neoliberal and neoliberal strategies for securing the unobtainable". *New Political Economy* 16, no. 1 (2011): 131-145.
- Benohr, Jens y Tomás González. "Los derechos de los ríos". *Rebelión (blog)*, 30 de junio de 2017. <https://rebelion.org/los-derechos-de-los-rios/>
- Berger, Peter y Thomas Luckmann. "La construcción social de la realidad". Buenos Aires: Amorrortu Editores, 1995.
- Berry, Thomas. *The Great Work. Our way into the future*. Nueva York: Bell Tower, 1999.
- Berry, Thomas. *Evening Thoughts: Reflections on Earth as Sacred Community*. San Francisco: Sierra Club Book, 2006.
- Biggs, Shannon. "When Rivers Hold Legal Rights. New Zealand and India recognize personhood for ecosystems?". *Earth Island Journal (blog)*, 17 de abril de 2017. https://www.earthisland.org/journal/index.php/articles/entry/when_rivers_hold_legal_rights/
- Bondía García, David. "La reivindicación de los derechos humanos emergentes bioculturales: Los logros del Protocolo de Nagoya". En *Alimentación y Derecho Internacional. Normas, instituciones y procesos*. Editado por Xavier Pons. Madrid: Marcial Pons, 2013.
- Bonilla Maldonado, Daniel. "Hacia un Constitucionalismo del Sur Global". En *Constitucionalismo del Sur Global*. Editado por Daniel Bonilla Maldonado. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2015.
- Boyd, David. *Rights of nature: a legal revolution that could save the world*. Toronto: ECW Press, 2017.
- Bridgewater, Peter y Ian Rotherham. "A critical perspective on the concept of biocultural diversity and its emerging role in nature and heritage conservation". *People and Nature* 1, no. 3 (2019): 291-304.

Burdon, Peter. "Earth Rights: The Theory". *UICN Academy of Environmental Law e-Journal Issue*, no. 1 (2011): 1-12.

Campbell, Tom. *Rights: A Critical Introduction*. Londres: Routledge, 2006.

Capacete, Francisco. "La Declaración Universal de los Derechos del Animal". *Forum of Animal Law Studies* 9, no. 3 (2018): 143-146.

Capra, Fritjof y Ugo Mattei. *The Ecology of Law. Toward a Legal System in Tune with Nature and Community*. Oakland: Berrett-Koehler Publishers, 2015.

Carenzo, Sebastián y Florencia Trentini. "El doble filo del esencialismo "verde": repensando los vínculos entre pueblos indígenas y conservación". En *Pueblos indígenas, Estados nacionales y fronteras*. Editado por Huego Trinchero, Luis

Campos y Sebastián Valverde. Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, 2014.

Castro, Guillermo. "La crisis ambiental y las tareas de la historia en América Latina". *Papeles de Población* 6, no. 24 (2000): 37-60.

Chen, Cher Weixia & Michael Gilmore. "Biocultural Rights: A New Paradigm for Protecting Natural and Cultural Resources of Indigenous Communities". *The International Indigenous Policy Journal* 6, no. 3 (2015).

Cocks, Michelle. "Biocultural diversity: moving beyond the realm of 'indigenous' and 'local' people". *Human Ecology* 34, no. 2 (2006): 185-200.
"Colombia Cultural", *Sistema Nacional de Información Cultural*, acceso el 8 de enero de 2020, <http://www.sinic.gov.co/SINIC/ColombiaCultural/ColCulturalBusca.aspx?AREID=3&COLTEM=216&IdDep=91&SECID=8>

Colón Ríos, Joel. "Guardianes de la Naturaleza". En *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Editado por Liliana Estupiñán, Claudia Storini, Rubén Martínez Dalmau, Fernando Antonio de Carvalho Dantas. Bogotá: Universidad Libre, 2019.

Comunidad de Ek Balam, X-Kumil, Yucatán. *Protocolo Comunitario de Ek Balam, X-Kumil, Yucatán, para la gestión de los recursos genéticos y su conocimiento tradicional en el ámbito del Protocolo de Nagoya*. México: PNUMA, SEMARNAT, RITA y Comité de Seguimiento de Protocolo Comunitario Biocultural de la Comunidad de Ek Balam, 2018.

Comunidad Raika. *Raika Bio-cultural protocol*. Pali: Natural Justice, Lokhit Pashu-Palak Sansthan y League for Pastoral Peoples and Endogenous Livestock Development, 2009.

- Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra en Bolivia. *Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra*. Cochabamba: 2010.
- Conklin, Barbara y Laura Graham. "The Shifting Middle Ground: Amazonian Indians and Eco-politics". *American Anthropologist* 97, no. 4, (1995): 695-710.
- Consejo Comunitario Mayor del Alto San Juan. *Protocolo Comunitario Biocultural para el Territorio del Consejo Comunitario Mayor del Alto San Juan – ASOCASAN, Tado (Chocó, Colombia)*. PNUMA, IIAP y Natural Justice: 2012.
- Constitución Política de la República de Ecuador, 2008.
- Convenio sobre la Diversidad Biológica, 5 de junio de 1992, UNTS (entró en vigor el 29 de diciembre de 1993).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622 del 10 de noviembre de 2016. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Sentencia del 31 de agosto de 2001.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia del 17 de junio de 2005.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia del 27 de junio de 2012.
- Corte Provincial de Justicia de Loja de Ecuador. Sentencia de Acción de Protección no. 11121-2011-0010 del 20 de marzo de 2011. Magistrado Ponente: Luis Sempértegui Valdivieso.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622 del 10 de noviembre de 2016. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia STC 4360 del 5 de abril de 2018. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.
- Cullinan, Cormac. "If Nature had Rights". *Orion Magazine* (2008): 1-7.
- Cullinan, Cormac. *Wild Law: A Manifesto for Earth Justice*. Vermont: Chelsea Green Publishing, 2011.
- Dancer, Helen. "Harmony with Nature: towards a new deep legal pluralism". *The Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law* (2020).
- De Vries-Stotijn, Anne, Ilon Van Ham & Kees Bastmeijer. "Protection through property: from private to river-held rights". *Water International* 44, no. 6-7 (2019): 736-751.

Declaración de los Pueblos Indígenas del hemisferio occidental, en relación con el Proyecto de Diversidad del Genoma Humano (19 de febrero de 1995). "Declaración Universal de Derechos de los Ríos", Earth Law Center, acceso el día 30 de diciembre de 2020, https://static1.squarespace.com/static/55914fd1e4b01fb0b851a814/t/5c93ea9aa4222f0bb1fbb9f1/1553197723244/Declaracion+Universal+de+los+Derechos+de+los+Ri%C3%81os_2019.pdf

Devall, Bill y George Sessions. *Deep Ecology*. Layton: Gibbs Smith, 1985.

Domínguez, Wendi. "Historia ambiental aplicada al desarrollo de proyectos geoturísticos en el oasis de Los Comondú- B. C. S. México". *Historia Ambiental Latinoamericana y Caribeña* 3, no. 1 (2013): 69-88.

Dworking, Ronald. *El dominio de la vida. Una discusión acerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual*. Traducido por Ricardo Caracciolo y Victo Ferreres. Barcelona: Ariel, 1994.

Earth Charter Commission, *The Earth Charter* (San José: Earth Charter International Secretariat, 2000).

Ekblom, Anneli, Anna Shoemaker, Lindsey Gillson. Paul Lane y Karl-Johan Lindholm. "Conservation through Biocultural Heritage—Examples from Sub-Saharan Africa". *Land* 8, no. 1 (2019): 5.

Emma Jukic y Neva Collings. *Community Protocols for Environmental Sustainability: A Guide for Policymakers*. UNEP y EDO NSW: Sydney, 2013.

"En 2020 tendremos cero deforestación en la Amazonía": Minambiente", Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acceso el día 8 de enero de 2020. <https://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article/noticias/1667-en-2020-tendremos-cero-deforestacion-en-la-amazonia-minambiente>

Espinosa, Cristina. "The Advocacy of the Previously Inconceivable: A Discourse Analysis of the Universal Declaration of the Rights of Mother Earth at Rio+20". *Journal of Environment & Development* 23, no. 4 (2014): 391-416.

Espinosa, Cristina. "Interpretive Affinities: The Constitutionalization of Rights of Nature, Pacha Mama, in Ecuador". *Journal of Environmental Policy & Planning* 21, no. 5 (2019): 608-622.

Fernández, Beatriz. "El Mito del Buen Salvaje y su repercusión en el gobierno de Indias". *Ágora: Papeles de Filosofía* 8, no. 1 (1989):145-150.

- Firestone, Jeremy, Jonathan Lilley e Isabel Torres de Noronha. "Cultural Diversity, Human Rights, and the Emergence of Indigenous Peoples in International and Comparative Environmental Law". *American University International Law Review*, 20 (2005): 219-291.
- Fitz-Henry, Erin. "Conjuring the past: Slow violence and the temporalities of environmental rights tribunals". *Geoforum* 108, (2020): 256-266.
- Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas a los Recursos Genéticos y el Conocimiento Indígena, UNPFII, 6th Sess, 20 de mayo de 2007.
- Frankenberg, Günter. Critical Comparisons: Re-thinking Comparative Law. *Harvard International Law Journal* 16, no. 2 (1985): 411-441.
- Gavin, Michael, Joe McCarter, Aroha Mead, Fikret Berkes, John Richard Stepp, Debora Peterson y Ruifei Tang. "Defining biocultural approaches to conservation". *Trends in Ecology & Evolution* 30, no. 3 (2015): 140-145.
- Grear, Anna. "The Discourse of Biocultural Rights and the Search for New Epistemic Parameters: Moving beyond Essentialisms and Old Certainties in an Age of Anthropocene Complexity". *Journal of Human Rights and the Environment* 6, no. 1 (2015): 1-6.
- Gudynas, Eduardo. "Los derechos de la naturaleza en serio". En *La naturaleza con Derechos. De la filosofía a la política*. Compilado por Alberto Acosta y Esperanza Martínez. Quito: AbyaYala y Universidad Politécnica Salesiana, 2011.
- Gudynas, Eduardo. *Derechos de la Naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*. Quito: Ediciones Abya-Yala, 2016.
- Guzmán, Andrew y Timothy Meyer. "International Soft Law". *Journal of Legal Analysis* 2, no. 1 (2010): 171-225.
- Guzmán Jiménez, Luis Felipe y Juan David Ubajoa Osso. "La personalidad jurídica de la naturaleza y de sus elementos versus el deber constitucional de proteger el medio ambiente". En *Reconocimiento de la Naturaleza y sus Componentes como Sujetos de Derechos*. Editado por María del Pilar García Pachón. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020.
- Gwiazdon, Kathryn. "Defending the Tree of Life: The Ethical Justification for the Rights of Nature in a Theory of Justice". En *Sustainability and the Rights of Nature in Practice*. Editado por Cameron La Follette y Chris Maser. Boca Raton: CRC Press, 2019.
- Hale, Charles. "Does Multiculturalism Menace? Governance, Cultural Rights and the Politics of Identity in Guatemala". *Journal of Latin American Studies* 34, no. 3 (2002): 485-524.

Haraway, Donna. *Staying with the Trouble. Making Kin in the Chthulucene*. Durham: Duke University Press, 2016.

Harden-Davies, Harriet, Fran Humphries, Michelle Maloney, Glen Wright, Kristina Gjerde y Marjo Vierros. "Rights of Nature: Perspectives for Global Ocean Stewardship". *Marine Policy* 122, (2020): 104059.

Hill, Rosemary, Leanne Cullen-Unsworth, Leah D. Talbot y Susan McIntyre-Tamwoy, "Empowering Indigenous peoples' biocultural diversity through World Heritage cultural landscapes: a case study from the Australian humid tropical forests", *International Journal of Heritage Studies* 17, no. 6 (2011): 571-591.

Jonas, Harry, Kabir Bavikatte y Holly Shrumm. "Community Protocols and Access and Benefit Sharing". *Asian Biotechnology and Development Review* 12, no. 3 (2010): 49-76.

Kauffman, Craig y Pamela Martin. "Can Rights of Nature Make Development More Sustainable? Why Some Ecuadorian Lawsuits Succeed and Others Fail". *World Development* 92, (2017):130-142.

Knauß, Stefan. "Conceptualizing Human Stewardship in the Anthropocene: The Rights of Nature in Ecuador, New Zealand and India". *Journal of Agricultural and Environmental Ethics* 31, (2018):703-722Kang, Kenneth. "On the problem of the justification of river rights". *Water International* 44, no. 6-7 (2019): 667-683.

Kodivieri, Arpitha, "If nature has rights, who legitimately defends them?". Open Global Rights (blog) 21 de marzo de 2019. <https://www.openglobalrights.org/if-nature-has-rights-who-legitimately-defends-them/>

Koons, Judith. "At the Tipping Point: Defining an Earth Jurisprudence for Social and Ecological Justice". *Loyola Law Review* 58, no. 2 (2012): 349-390.

Kothari, Ashish y Shrishtee Bajpai. "We are the River, the River is Us". *Economic and Political Weekly* 52, no. 37 (2017): 103-107.

Kotzé, Louis & Paola Villavicencio. "Somewhere between Rhetoric and Reality: Environmental Constitutionalism and the Rights of Nature in Ecuador". *Transnational Environmental Law* 6, no. 3 (2017): 401-433.

Kotzé, Louis. "Earth system law for the Anthropocene". *Sustainability* 11, no. 23 (2019): 67-96

Kotzé, Louis & Rakhyun Kim. "Earth system law: the juridical dimensions of earth system governance". *Earth System Governance* 1, (2019).

- Kukula Traditional Health Practitioners Association. *Biocultural Protocol of the Kukula Traditional Health Practitioners Association*. Bushbuckridge: Natural Justice, Kruger to Canyons, University of the Witwatersrand, 2009.
- Laastad, Synneva Geithus. "Nature as a Subject of Rights? National Discourses on Ecuador's Constitutional Rights of Nature". *Forum for Development Studies* 47, no. 3 (2020): 401-425.
- Lalander, Rickard. "The Ecuatorian Resource Dilemma: Sumak Kawsay or Development?". *Critical Sociology* 42, no.4-5 (2016): 623-642.
- Latour, Bruno. *We Have Never Been Modern*. Cambridge: Harvard University Press, 1993.
- Latta, Alex. "Matter, politics and the sacred: insurgent ecologies of citizenship". *Cultural geographies* 21, no. 3 (2014): 323-341.
- League for Pastoral Peoples and Endogenous Livestock Development. *Declaration on livestock keepers' rights*. Wageningen: 2010.
- Leopold, Aldo. "Living with the Land Ethic". *BioScience* 54, no. 2 (2004): 149-154.
- Ley 300 de 2012, 15 de octubre de 2012. Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien. *Gaceta Oficial* 0431.
- Liga Internacional de los Derechos del Animal. *Declaración Universal de los Derechos del Animal*. Londres: 23 de septiembre de 1977.
- Lizarazo, Oscar. "Protocolo de Nagoya: ¿Freno a la Biopiratería o Soberanía de Papel?". *EcoGuía* (2011): 18-19.
- Lyver, Phil O'B., Jacinta Ruru , Nigel Scott , Jason M. Tylianakis , Jason Arnold , Sanna K. Malinen , Corinne Y. Bataille , Mark R. Herse , Christopher J. Jones , Andrew M. Gormley , Duane A. Peltzer , Yvonne Taura , Puke Timoti , Clive Stone , Mahuru Wilcox & Henrik Moller "Building biocultural approaches into Aotearoa – New Zealand's conservation future", *Journal of the Royal Society of New Zealand* 49, no. 3 (2019): 394-411.
- López, María Teresa. "Derechos de los animales, deberes de los humanos". *Isegoría* 32 (2005):157-174.
- Lovelock, James. *The Revenge of Gaia. Why the Earth is Fighting Back – and How We Can Still Save Humanity*. Londres: Penguin Books, 2006.
- Macpherson, Elizabeth, Julia Torres Ventura y Felipe Clavijo Ospina. "Constitutional Law, Ecosystems, and Indigenous Peoples in Colombia: Biocultural Rights and Legal Subjects". *Transnational Environmental Law* 9, no. 3 (2020): 521-540.

- Maffi, Luisa. "Biocultural diversity and sustainability". En *The SAGE handbook of environment and society*. Editado por Jules Pretty Andrew Ball, Ted Benton, Julia Guivant, David Lee, David Orr, Maz Pfeffer, Hugh Ward. Wiltshire: SAGE Publications, 2007.
- Maffi, Luisa y Ellen Woodley. *Biocultural Diversity Conservation. A Global Sourcebook*. London: Earthscan, 2010.
- Marshall, Virginia. "Removing the Veil from the 'Rights of Nature': The Dichotomy between First Nations Customary Rights and Environmental Legal Personhood". *Australian Feminist Law Journal* (2020).
- Martínez, Esperanza y Alberto Acosta. "Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible". *Direito & Práxis* 8, no. 4 (2017): 2927-2961.
- Martínez, Adriana y Adriana Porcelli. "Sistematización de las sentencias del Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza en defensa del Ecosistema Natural". *Posición* no. 3 (2020).
- Matthews, Daniel. "Law and Aesthetics in the Anthropocene: From the Rights of Nature to the Aesthesis of Obligations". *Law, Culture and the Humanities*, (2019):1-21.
- Mazuelos Bellido, Ángeles. "Soft Law: ¿Mucho ruido y pocas nueces?". *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* 8, (2004): 2.
- Milam, Robin. "Rivers and Natural Ecosystems as Rights Bearing Subjects". *GARN*, 30 de diciembre de 2020, https://therightsofnature.org/rivers-and-natural-ecosystems-as-rights-bearing-subjects/?cli_action=1609259461.998.
- Millaleo Hernández, Salvador. "Guarda de la Naturaleza: Conocimientos Ecológicos Tradicionales de los Pueblos Indígenas y Estrategias de Protección". *Cuadernos de Dereito Actual*, no. 13 (2020): 202-230.
- Mitchell, James. "The Systematic Overlaying of Rights to Land and Natural Resources – a Global Phenomenon, a Global Challenge", *GPA 20Plus20: Reflections on Urban Development*, 2018.
- Molina Roa, Javier Alfredo. "Derechos de la naturaleza. Elementos para un debate". En *Reconocimiento de la Naturaleza y sus Componentes como Sujetos de Derechos*. Editado por María del Pilar García Pachón. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020.
- Morales, Gerardo. "La apropiación de la naturaleza como recurso. Una mirada reflexiva". *Gestión y Ambiente* 19, no. 1 (2016): 141-154.

- Movimiento por el Agua Bien Común. *Declaración del Foro Alternativo Mundial del Agua*. Marsella: 17 de marzo de 2012.
- Murray, Jamie. "Earth Jurisprudence, Wild Law, Emergent Law: The Emerging Field of Ecology and Law—Part 1". *Liverpool Law Rev* 35, (2014): 215–231.
- Naess, Arne y George Sessions. "Basic Principles of Deep Ecology", 1984. <https://theanarchistlibrary.org/>
- Naess, Arne. *Ecology, Community and Lifestyle*. Cambridge: Cambridge University Press, 1989.
- Nash, Roderick. *The rights of nature: a history of environmental ethics*. Madison: University of Wisconsin Press, 1989.
- Nash, James. "The Case for Biotic Rights". *Yale Journal of International Law* 18, no. 1 (1993): 235–249.
- Nedelsky, Jennifer. "Reconceiving Rights as Relationship". *Review of Constitutional Studies* 1, no.1 (1993): 235–249.
- O'Bryan, Katie. "New law finally gives voice to the Yarra River's traditional owners". *The Conversation*, septiembre 25 de 2017. <https://theconversation.com/new-law-finally-gives-voice-to-the-yarra-rivers-traditional-owners-83307>
- O'Bryan, Katie. "Indigenous rights and river rights: Australia and New Zealand". *Global Water Forum* (blog), 7 de junio de 2018. <https://globalwaterforum.org/2018/06/07/indigenous-rights-and-river-rights-australia-and-new-zealand/>
- O'Donnell, Erin y Julia Talbot-Jones. "Creating legal rights for rivers: lessons from Australia, New Zealand, and India". *Ecology and Society* 23, no. 1 (2018): 7.
- Ojeda, Diana. "Los Paisajes del Despojo: propuestas para un análisis desde las reconfiguraciones socioespaciales". *Revista Colombiana de Antropología* 52, no. 2 (2016): 19–43.
- Parmar, Pooja. "Book Review: Rajshree Chandra. 2016. *The Cunning of Rights: Law, Life, Biocultures*". *Contributions to Indian Sociology* 52, no. 3 (2018): 360–362.
- Pecharroman, Lidia Cano. "Rights of Nature: Rivers That Can Stand in Court". *Resources* 7, no. 1 (2018): 13.

Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, 29 de octubre de 2010, UNTS (entró en vigor el 12 de octubre de 2014).

Public Act 2017 no. 7, 20 de marzo de 2017. *Te Awa Tupua Act (Whanganui River Claims Settlement)*. Parlamento de Nueva Zelanda.

Ramos, Alcida. "The Hyperreal Indian". *Serie Antropológica* 135, (1992).

Reding, Sofía. *El buen salvaje y el caníbal*. México: Universidad Nacional Autónoma de México y Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe, 1992.

Regan, Thomas. *The case for Animal Rights*. Berkeley: University of California Press, 2004.

Reid, Walter V., Sarah A. Laird, Carrie A. Meyes, Rodrigo Gámez, Anna Sittenfeld, Daniel H. Janzen, Michael A. Gollin y Calestous Juma. *Biodiversity Prospecting: Using Genetic Resources for Sustainable Development*. Washington: World Resources Institute, 1993.

Rodrigues, Sara. "Localising 'the rights of nature': a critical discourse analysis". *Green Letters* 18 no. 2 (2014):170-184.

Rozzi, Ricardo. "Biocultural Ethics: from Biocultural Homogenization Toward Biocultural Conservation". En *Linking Ecology and Ethics for a Changing World. Values, Philosophy and Action*. Editado por Ricardo Rozzi, Steward Pickett, Clare Palmer, Juan Armesto, Baird Callicott (Dordrecht: Springer, 2013).

Rubén Martínez. "Fundamentos para el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos". En *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Editado por Liliana Estupiñán, Claudia Storini, Rubén Martínez Dalmau, Fernando Antonio de Carvalho Dantas. Bogotá: Universidad Libre, 2019.

Sajeva, Giulia. "Rights with Limits: Biocultural Rights - Between Self-Determination and Conservation of the Environment". *Journal of Human Rights and the Environment* 6, no. 1 (2015): 30-54.

Sajeva, Giulia. "Inside-out: Internal and External Limits to Rights: Does It Matter". *Diritto & Questioni Pubbliche: Rivista di Filosofia del Diritto e Cultura Giuridica*, no. 2 (2019): 202-227.

Salako, Solomon E.. "Agrobiotechnology, Indigenous Peoples' Rights and Traditional Knowledge". *African Journal of International and Comparative Law* 20, no. 2 (2012): 318-332.

- Santos, Boaventura de Sousa. *The End of the Cognitive Empire: The Coming of Age of Epistemologies of the South*. Durham: Duke University Press, 2018.
- Singer, Peter y Paola Cavalieri. *The Great Ape Project: Equality Beyond Humanity*. New York: St. Martin's Press, 1993.
- Singer, Peter. *Animal liberation*. Londres: Random House, 2015.
- Sólon, Pablo. "The Rights of Mother Earth". En *The Climate Crisis. South African and Global Democratic Eco-Socialist Alternatives*- Editado por Vishwas Satgar. Johannesburg: Wits University Press, 2018.
- Strathern, Marilyn. *Kinship, Law and the Unexpected: Relatives are Always a Surprise*. Cambridge: Cambridge University Press, 2005.
- Stone, Christopher. "Should Trees Have Standing? - Towards Legal Rights for Natural Objects". *Southern California Law Review* 42, (1972): 450-501.
- Storini, Claudia y Fausto Quizhpe. "Hacia otro fundamento de los derechos de la Naturaleza". En *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Editado por Liliana Estupiñán, Claudia Storini, Rubén Martínez Dalmau, Fernando Antonio de Carvalho Dantas. Bogotá: Universidad Libre, 2019.
- Swiderska Krystyna & Pernilla Malmer, eds. *Climate Change and Biocultural Adaptation in Mountain Communities: Second International Learning Exchange of the International Network of Mountain Indigenous People (INMIP)*. International Institute for Environment and Development, 2016.
- Teglia, Vanina. "El nativo americano en Bartolomé de Las Casas: La proto-etnología "colegida" de la polémica". *Latinoamérica. Revista de Estudios Latinoamericanos*, no. 54 (2012): 217-247.
- Tanasescu, Mihnea. *Environment, Political Representation and the Challenge of Rights. Speaking for Nature*. Hampshire: Palgrave Macmillan, 2016.
- Thornton, Sara A., Erna Setiana, Kris Yoyo, Dudin, Yulintine, Mark E. Harrison, Susan E. Page y Caroline Upton. "Towards biocultural approaches to peatland conservation: The case for fish and livelihoods in Indonesia". *Environmental Science & Policy* 114, (2020): 341-351.
- Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, 3 de noviembre de 2001, UNTS (entró en vigor el 29 de junio de 2004).
- Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia no. 2018-00016 del 9 de agosto de 2018. Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

Tribunal de Waitangi (Nueva Zelanda). *He Whiritaunoka: The Whanganui Land Report*. Lower Hutt: Waitangi Tribunal, 2015.

Tribunal Superior de Medellín. Sentencia no. 2019-00071 del 17 de junio de 2019. Magistrado Ponente: Juan Carlos Sosa Londoño.

Tola, Miriam. "Between Pachamama and Mother Earth: gender, political ontology and the rights of nature in contemporary Bolivia". *Feminist Review* 118 (2018).

"Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza", *GARN*. Acceso el 30 de diciembre de 2020. <https://therightsofnature.org/tribunal-internacional-derechos-de-la-naturaleza/>

UK Environmental Law Association & the Gaia Foundation, *"Wild Law: Is there any evidence of Earth Jurisprudence in existing law and practice? An international research project"*. UK Environmental Law Association & the Gaia Foundation, 2009.

Ulloa, Astrid. "El Nativo Ecológico: Movimientos Indígenas y Medio Ambiente en Colombia". En *Movimientos sociales, Estado y democracia en Colombia*. Editado por Mauricio Archila y Mauricio Pardo. Bogotá: Universidad Nacional y Centro de Estudios Sociales del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2001.

Valladares, Carolina y Rutgerd Boelens. "Mining for Mother Earth. Governmentalities, sacred waters and nature rights in Ecuador". *Geoforum* 100, (2019): 68-79.

Valverde, Mariana. "Jurisdiction and Scale: Legal Technicalities as Resources for Theory". *Social & Legal Studies* 18, no. 2 (2009): 139-158.

Vargas, Iván Darío. "Plants and the Law: Vegetal Ontologies and the Rights of Nature. A Perspective from Latin America". *Australian Feminist Law Journal* 43, no. 1 (2017): 67-87.

Varner, Gary. *In Nature's Interests? Interests, Animal Rights and Environmental Ethics*. Nueva York: Oxford University Press, 1998.

Vivieros de Castro, Eduardo. "Perspectival Anthropology and the Method of Controlled Equivocation". *Tipití: Journal of the Society for the Anthropology of Lowland South America* 2, no. 1 (2004): 3-22.

"Whanganui River Given Rights as a Legal Identity", *GARN*. Acceso el día 30 de diciembre de 2020. <https://therightsofnature.org/whanganui-river-given-rights-as-a-legal-identity/>

Wuijts, Susanne, Jappe Beekman, Bas van der Wal, Cathy Suykens, Peter P.J. Driessen y Helena F. M. W Van Rijswijk. "An ecological perspective on a river's rights: a recipe for more effective water quality governance?". *Water International* 44, no. 6-7 (2019): 647-666.

Youatt, Rafi. Personhood and the Rights of Nature: The New Subjects of Contemporary Earth Politics. *International Political Sociology* 11 (2017): 39-54.

Zanetti, Gianfrancesco. "Biocultural Rights: Walking the Distance between Traditions". *Diritto & Questioni Pubbliche: Rivista di Filosofia del Diritto e Cultura Giuridica*, no. 1 (2019): 267-272.



